

**INDICE
PODER LEGISLATIVO**

CAMARA DE DIPUTADOS

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para generar la colaboración, intercambio de información y asesoría técnica en materia de búsqueda forense de personas desaparecidas con fines de identificación humana, que permita impulsar la investigación de los hechos que causaron la desaparición, independientemente de su tipificación.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de los límites del país a ciento setenta y un (171) integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que participen en el "Ejercicio Rotacional 2023", a realizarse en Fort Polk, Louisiana, Estados Unidos de América, del 13 de abril al 12 de mayo de 2023.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Decreto por el que se crea la Comisión presidencial encargada de la coordinación nacional para combatir el tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-172- SEMARNAT-2023, Lineamientos para la obtención y comunicación del índice de calidad del aire y riesgos a la salud.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aviso mediante el que se informa la suscripción del convenio de extinción del fideicomiso público considerado entidad paraestatal denominado ProMéxico.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Satis Consulting & Human Resources S.C.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la suspensión provisional concedida a la empresa Laboratorios

Dai de México, S.A. de C.V., mediante Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto 666/2023, por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad.

Convenio Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 para el ejercicio fiscal 2022, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Campeche.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2022, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Campeche.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP- Dólares).

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXV Legislatura.- Junta de Coordinación Política.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE CORRESPONDE DEL 1 DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2027

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 24 Quáter y 72 Bis Ter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y conforme a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

- I. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que para este efecto, el 27 de enero 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*;
- III. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Quáter y 72 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley;
- IV. Que con fecha 7 de febrero de 2020 el titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos renunció al cargo, por lo que desde esa fecha quedo vacante.
- V. Que a la Junta de Coordinación Política le corresponde la atribución de proponer al Pleno la convocatoria para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, lo anterior en cumplimiento al artículo 34, numeral 1 inciso i) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

- VI.** Que a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados le corresponde la atribución de expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 inciso j) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.** Que el artículo 57 Bis de la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos precisa que conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** Que en este sentido el artículo 57 Ter de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento a llevar a cabo para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control, en los términos siguientes:

Artículo 57 Ter.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en la página web, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan las y los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

En tal virtud, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la convocatoria pública abierta para el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer las personas aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, al tenor de lo siguiente:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 Quáter, 72 Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

CONVOCA

Al proceso de selección de personas aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el siguiente:

PROCEDIMIENTO

Etapas I.

Requisitos Legales y Recepción de Solicitudes y Documentación de los Aspirantes ante la Mesa Directiva

1. Las personas aspirantes deberán cumplir y acreditar debidamente los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 24 Quinquies de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
 - II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - V. Contar con reconocida solvencia moral;
 - VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Nacional o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Nacional, en lo individual durante ese periodo;
 - VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
2. Las personas aspirantes a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 podrán entregar la documentación siguiente de manera digital en el micrositio <https://oic2023.diputados.gob.mx>
- Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx> para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.
- a) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
 - b) Documento con la exposición de motivos de su aspiración;
 - c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
 - d) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
 - f) Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional;
 - g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
 - Contar con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - Contar con reconocida solvencia moral;

- No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;
 - No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - No haber sido Secretario de Estado, Senador, Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores.
- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos, deliberaciones y resoluciones de la presente Convocatoria (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>;
- i) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- j) Un documento que contenga un ensayo de autoría propia, en un máximo de diez cuartillas divididas en dos partes, la primera de ellas relativa a un diagnóstico de las acciones para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ente Constitucional Autónomo y la segunda de ellas relativa a la propuesta de la persona aspirante sobre el control, manejo y fiscalización de los recursos públicos en el mismo ente Constitucional Autónomo. Dicho ensayo deberá entregarse en versión electrónica con firma autógrafa;
- k) Declaración de intereses de la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>), en cumplimiento al artículo 57 Ter, numeral 1 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Los órganos de gobierno y legislativos de la Cámara de Diputados involucrados en este proceso, serán responsables del manejo de la información a que se refiere la presente Convocatoria o en su caso, de clasificar y proteger la información que consideren confidencial, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
4. Concluido el plazo señalado en el numeral 2 de la etapa I de esta Convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con el auxilio de la Secretaría General, turnará los expedientes correspondientes de cada aspirante con la documentación presentada, a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación;

Etapas II.

Revisión en Comisiones Unidas de Expedientes de las Personas Aspirantes y Determinación de Cumplimiento de los Requisitos

1. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación del 18 al 19 de abril de 2023 se encargarán de realizar la revisión de los expedientes correspondientes a cada persona aspirante con la documentación presentada, a efecto de determinar aquellas personas aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.
2. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguna de las personas aspirantes le falte presentación de documentación procederá a realizar la prevención, teniendo la persona aspirante como fecha máxima el 20 de abril para subsanar dicha prevención.
3. En su caso, las comisiones unidas referidas en el presente instrumento aprobarán el acuerdo respectivo para que la presente convocatoria prevea el cumplimiento y acreditación de requisitos a las personas que desempeñan actualmente el cargo y que se postulan como aspirantes para el periodo inmediato posterior al que fueron electas.

Etapas III.**Acuerdo de las Comisiones Unidas con el Listado de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos**

1. Luego de la prevención y conforme a los términos y plazos de la Convocatoria, con fecha máxima el 21 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:
 - a) El listado con las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan las personas aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapas IV.**Desahogo de las Comparecencias de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos ante las Comisiones Unidas**

1. En los plazos y términos que señale el Acuerdo referido en el numeral 1 de la etapa III, tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapas V.**Dictamen de las Comisiones Unidas con la Lista de las Personas Candidatas Aptas**

1. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las personas candidatas aptas para ser votadas por la Cámara;
2. En un plazo que no exceda del 24 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, harán llegar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el Dictamen con la lista de las personas candidatas aptas, el cual se deberá acompañar de los expedientes de las mismas.

Etapas VI.**Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la Propuesta de la Persona Candidata Apta a Titular del Órgano Interno de Control**

1. A más tardar el 26 de abril de 2023, la Junta de Coordinación Política determinará por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, el Acuerdo con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

Etapas VII.**Discusión y Votación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados**

1. A más tardar el 27 de abril 2023, en sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados;
2. Para que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se considere aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 Quáter de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 57 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Etapas VIII.**Protesta Constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados**

1. La persona cuyo nombramiento como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se apruebe en los términos del numeral 2 de la etapa VII, cuando así lo acuerde el Presidente, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

SEGUNDO. – La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y, en su caso, podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.

TERCERO. Si existen dos o más convocatorias en periodos de tiempo simultáneos, expedidas por la Cámara de Diputados para la designación de titular del Órgano Interno de Control de distintos organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, las personas aspirantes sólo podrán optar por una de ellas. En el caso de las personas aspirantes que deseen participar en una Convocatoria expedida con posterioridad a la que se encuentren registrados, deberán solicitarlo por única ocasión a la Comisión o comisiones que lleven a cabo el proceso de selección en el que se encuentren registrados, las cuales resolverán lo conducente.

CUARTO. - Lo no previsto en el presente Acuerdo o en la Convocatoria materia del mismo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política.

QUINTO. – Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrán emitir acuerdos específicos para definir acciones de transparencia, publicidad, accesibilidad y difusión dentro de sus atribuciones y con base en las previsiones aprobadas por el Pleno en la presente convocatoria.

SEXTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados, debiéndose votar de manera nominal.

SEPTIMO - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria y en la página web de la Cámara de Diputados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.- Dip. **Moisés Ignacio Mier Velazco**, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Romero Herrera**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Rúbrica.- Dip. **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Coordinador del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional.- Rúbrica.- Dip. **Carlos Alberto Puente Salas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.- Rúbrica.- Dip. **Alberto Anaya Gutiérrez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Álvarez Máynez**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.- Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXV Legislatura.- Junta de Coordinación Política.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE CORRESPONDE DEL 1 DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2027

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 94 y 95 de la Ley de la Fiscalía General de la República; y conforme a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

- I. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que el 14 de diciembre de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*;
- III. Que el 20 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República;
- IV. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de la Fiscalía General de la República, el titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley;
- V. Que con fecha 30 de abril de 2019 se nombró como titular del órgano interno de control al C. Arturo Serrano Meneses durando en su cargo cuatro años los cuales concluyen en el mes de abril de 2023.
- VI. Que a la Junta de Coordinación Política le corresponde la atribución de proponer al Pleno la convocatoria para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, lo anterior en cumplimiento al artículo 34, numeral 1 inciso i) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Que a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados le corresponde la atribución de expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 inciso j) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

- VIII.** Que el artículo 57 Bis de la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos precisa que conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX.** Que en este sentido el artículo 57 Ter de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento a llevar a cabo para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control, en los términos siguientes:

Artículo 57 Ter.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en la página web, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan las y los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

En tal virtud, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la convocatoria pública abierta para el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, así como las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer las personas aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, al tenor de lo siguiente:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 94 y 95 de la Ley de la Fiscalía General de la Republica, y los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

CONVOCA

Al proceso de selección de personas aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica, bajo el siguiente:

PROCEDIMIENTO

Etapas I.

Requisitos Legales y Recepción de Solicitudes y Documentación de los Aspirantes ante la Mesa Directiva

1. Las personas aspirantes deberán cumplir y acreditar debidamente los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 94 de la Ley de la Fiscalía General de la Republica:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos a la designación del cargo;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

-
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General, o haber fungido como persona consultora o auditora externa de la Fiscalía General en lo individual durante ese periodo;
- VI. No ser persona inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VII. No haber ocupado la titularidad de una Secretaría de Estado, Senaduría, Diputación Federal, del poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, no haber sido persona miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulada para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
2. Las personas aspirantes a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 podrán entregar la documentación siguiente de manera digital en el micrositio <https://oic2023.diputados.gob.mx>
- Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx> para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.
- a) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- b) Documento con la exposición de motivos de su aspiración;
- c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por el o la aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- d) Copia certificada del acta de nacimiento;
- e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- f) Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional;
- g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx> en la que él o la aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
 - Contar con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - Contar con reconocida solvencia moral;
 - No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;

- No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - No haber sido Secretario de Estado, Senador, Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores.
- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos, deliberaciones y resoluciones de la presente Convocatoria (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>;
- i) Un documento que contenga un ensayo de autoría propia, en un máximo de diez cuartillas divididas en dos partes, la primera de ellas relativa a un diagnóstico de las acciones para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ente Constitucional Autónomo y la segunda de ellas relativa a la propuesta de la persona aspirante sobre el control, manejo y fiscalización de los recursos públicos en el mismo ente Constitucional Autónomo. Dicho ensayo deberá entregarse en versión electrónica con firma autógrafa;
- j) Declaración de intereses de la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>, en cumplimiento al artículo 57 Ter, numeral 1 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Los órganos de gobierno y legislativos de la Cámara de Diputados involucrados en este proceso, serán responsables del manejo de la información a que se refiere la presente Convocatoria o en su caso, de clasificar y proteger la información que consideren confidencial, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
4. Concluido el plazo señalado en el numeral 2 de la etapa I de esta Convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con el auxilio de la Secretaría General, turnará los expedientes correspondientes de cada aspirante con la documentación presentada, a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación;

Etapas II.

Revisión en Comisiones Unidas de Expedientes de las Personas Aspirantes y Determinación de Cumplimiento de los Requisitos

1. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación del 18 al 19 de abril de 2023 se encargarán de realizar la revisión de los expedientes correspondientes a cada persona aspirante con la documentación presentada, a efecto de determinar aquellas personas aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.
2. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguna de las personas aspirantes le falte presentación de documentación procederá a realizar la prevención, teniendo la persona aspirante como fecha máxima el 20 de abril para subsanar dicha prevención.
3. En su caso, las comisiones unidas referidas en el presente instrumento aprobarán el acuerdo respectivo para que la presente convocatoria prevea el cumplimiento y acreditación de requisitos a las personas que desempeñan actualmente el cargo y que se postulen como aspirantes para el periodo inmediato posterior al que fueron electas.

Etapas III.**Acuerdo de las Comisiones Unidas con el Listado de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos**

1. Luego de la prevención y conforme a los términos y plazos de la Convocatoria, con fecha máxima el 21 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:
 - a) El listado con las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan las personas aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapas IV.**Desahogo de las Comparecencias de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos ante las Comisiones Unidas**

1. En los plazos y términos que señale el Acuerdo referido en el numeral 1 de la etapa III, tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapas V.**Dictamen de las Comisiones Unidas con la Lista de las Personas Candidatas Aptas**

1. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las personas candidatas aptas para ser votadas por la Cámara;
2. En un plazo que no exceda del 24 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, harán llegar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el Dictamen con la lista de las personas candidatas aptas, el cual se deberá acompañar de los expedientes de las mismas.

Etapas VI.**Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la Propuesta de la Persona Candidata Apta a Titular del Órgano Interno de Control**

1. A más tardar el 26 de abril de 2023, la Junta de Coordinación Política determinará por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, el Acuerdo con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

Etapas VII.**Discusión y Votación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados**

1. A más tardar el 27 de abril 2023, en sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados;
2. Para que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica se considere aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Ley de la Fiscalía General de la Republica y 57 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

Etapas VIII.**Protesta Constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados**

- 1.- La persona cuyo nombramiento como titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica se apruebe en los términos del numeral 2 de la etapa VII, cuando así lo acuerde el Presidente, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

SEGUNDO. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica será designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y, en su caso, podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.

TERCERO. Si existen dos o más convocatorias en periodos de tiempo simultáneos, expedidas por la Cámara de Diputados para la designación de titular del Órgano Interno de Control de distintos organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, las personas aspirantes sólo podrán optar por una de ellas. En el caso de las personas aspirantes que deseen participar en una Convocatoria expedida con posterioridad a la que se encuentren registrados, deberán solicitarlo por única ocasión a la Comisión o comisiones que lleven a cabo el proceso de selección en el que se encuentren registrados, las cuales resolverán lo conducente.

CUARTO. - Lo no previsto en el presente Acuerdo o en la Convocatoria materia del mismo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política.

QUINTO. - Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrán emitir acuerdos específicos para definir acciones de transparencia, publicidad, accesibilidad y difusión dentro de sus atribuciones y con base en las previsiones aprobadas por el Pleno en la presente convocatoria.

SEXTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados, debiéndose votar de manera nominal.

SEPTIMO - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria y en la página web de la Cámara de Diputados

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.- Dip. **Moisés Ignacio Mier Velazco**, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Romero Herrera**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Rúbrica.- Dip. **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Coordinador del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional.- Rúbrica.- Dip. **Carlos Alberto Puente Salas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.- Rúbrica.- Dip. **Alberto Anaya Gutiérrez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Álvarez Máynez**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.- Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXV Legislatura.- Junta de Coordinación Política.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE CORRESPONDE DEL 1 DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2027

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 35, 36, 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y conforme a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

- I. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que para este efecto, el 27 de enero 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*;
- III. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley;
- IV. Que con fecha 30 de abril de 2019 se nombró como titular del órgano interno de control a la C. Gricelda Sánchez Carranza durando en su cargo cuatro años los cuales concluyen en el mes de abril de 2023.
- V. Que a la Junta de Coordinación Política le corresponde la atribución de proponer al Pleno la convocatoria para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, lo anterior en cumplimiento al artículo 34, numeral 1 inciso i) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Que a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados le corresponde la atribución de expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 inciso j) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII.** Que el artículo 57 Bis de la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos precisa que conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** Que en este sentido el artículo 57 Ter de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento a llevar a cabo para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control, en los términos siguientes:

Artículo 57 Ter.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en la página web, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan las y los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

En tal virtud, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la convocatoria pública abierta para el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer las personas aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, al tenor de lo siguiente:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 35, 36, 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

CONVOCA

Al proceso de selección de personas aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones y bajo el siguiente:

PROCEDIMIENTO

Etapas I.

Requisitos Legales y Recepción de Solicitudes y Documentación de los Aspirantes ante la Mesa Directiva

1. Las personas aspirantes deberán cumplir y acreditar debidamente los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 36 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
 - III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
 - IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
 - VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - VII. Contar con reconocida solvencia moral;
 - VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;
 - IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - X. No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.
2. Las personas aspirantes a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 podrán entregar la documentación siguiente de manera digital en el micrositio <https://oic2023.diputados.gob.mx>

Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx> para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.

- a) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- b) Documento con la exposición de motivos de su aspiración;
- c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- d) Copia certificada del acta de nacimiento;
- e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- f) Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional;
- g) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
 - Contar con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - Contar con reconocida solvencia moral;
 - No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;

- No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - No haber sido Secretario de Estado, Senador, Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores.
- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos, deliberaciones y resoluciones de la presente Convocatoria (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- i) Un documento que contenga un ensayo de autoría propia, en un máximo de diez cuartillas divididas en dos partes, la primera de ellas relativa a un diagnóstico de las acciones para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ente Constitucional Autónomo y la segunda de ellas relativa a la propuesta de la persona aspirante sobre el control, manejo y fiscalización de los recursos públicos en el mismo ente Constitucional Autónomo. Dicho ensayo deberá entregarse en versión electrónica con firma autógrafa;
- j) Declaración de intereses de la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>), en cumplimiento al artículo 57 Ter, numeral 1 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Los órganos de gobierno y legislativos de la Cámara de Diputados involucrados en este proceso, serán responsables del manejo de la información a que se refiere la presente Convocatoria o en su caso, de clasificar y proteger la información que consideren confidencial, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
4. Concluido el plazo señalado en el numeral 2 de la etapa I de esta Convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con auxilio de la Secretaria General, turnará los expedientes correspondientes de cada aspirante con la documentación presentada, a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación;

Etapas II.

Revisión en Comisiones Unidas de Expedientes de las Personas Aspirantes y Determinación de Cumplimiento de los Requisitos

1. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación del 18 al 19 de abril de 2023 se encargarán de realizar la revisión de los expedientes correspondientes a cada persona aspirante con la documentación presentada, a efecto de determinar aquellas personas aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.
2. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguna de las personas aspirantes le falte presentación de documentación procederá a realizar la prevención, teniendo la persona aspirante como fecha máxima el 20 de abril para subsanar dicha prevención.
3. En su caso, las comisiones unidas referidas en el presente instrumento aprobarán el acuerdo respectivo para que la presente convocatoria prevea el cumplimiento y acreditación de requisitos a las personas que desempeñan actualmente el cargo y que se postulan como aspirantes para el periodo inmediato posterior al que fueron electas.

Etapla III.**Acuerdo de las Comisiones Unidas con el Listado de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos**

1. Luego de la prevención y conforme a los términos y plazos de la Convocatoria, con fecha máxima el 21 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:
 - a) El listado con las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan las personas aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapla IV.**Desahogo de las Comparecencias de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos ante las Comisiones Unidas**

1. En los plazos y términos que señale el Acuerdo referido en el numeral 1 de la etapa III, tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapla V.**Dictamen de las Comisiones Unidas con la Lista de Personas Candidatas Aptas**

1. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las personas candidatas aptas para ser votados por la Cámara;
2. En un plazo que no exceda del 24 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, harán llegar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el Dictamen con la lista de las personas candidatas aptas, el cual se deberá acompañar de los expedientes de las mismas.

Etapla VI.**Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la Propuesta de la Persona Candidata Apta a Titular del Órgano Interno de Control**

1. A más tardar el 26 de abril de 2023, la Junta de Coordinación Política determinará por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, el Acuerdo con la propuesta del nombre de la persona candidata Apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

Etapas VII.**Discusión y Votación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados**

1. A más tardar el 27 de abril 2023, en sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados;
2. Para que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones se considere aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 57 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

Etapas VIII.**Protesta Constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados**

1. La persona cuyo nombramiento como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones se apruebe en los términos del numeral 2 de la etapa VII, cuando así lo acuerde el Presidente, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

SEGUNDO. - La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones será designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y, en su caso, podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.

TERCERO. Si existen dos o más convocatorias en periodos de tiempo simultáneos, expedidas por la Cámara de Diputados para la designación de titular del Órgano Interno de Control de distintos organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, las personas aspirantes sólo podrán optar por una de ellas. En el caso de las personas aspirantes que deseen participar en una Convocatoria expedida con posterioridad a la que se encuentren registrados, deberán solicitarlo por única ocasión a la Comisión o comisiones que lleven a cabo el proceso de selección en el que se encuentren registrados, las cuales resolverán lo conducente.

CUARTO. - Lo no previsto en el presente Acuerdo o en la Convocatoria materia del mismo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política.

QUINTO. - Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrán emitir acuerdos específicos para definir acciones de transparencia, publicidad, accesibilidad y difusión dentro de sus atribuciones y con base en las previsiones aprobadas por el Pleno en la presente convocatoria.

SEXTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados, debiéndose votar de manera nominal.

SEPTIMO - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria y en la página web de la Cámara de Diputados

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.- Dip. **Moisés Ignacio Mier Velazco**, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Romero Herrera**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Rúbrica.- Dip. **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Coordinador del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional.- Rúbrica.- Dip. **Carlos Alberto Puente Salas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.- Rúbrica.- Dip. **Alberto Anaya Gutiérrez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Álvarez Máynez**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.- Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXV Legislatura.- Junta de Coordinación Política.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA QUE CORRESPONDE DEL 1 DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2027

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 91 Bis, 91 Ter y 91 Quáter de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y conforme a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

- I. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que para este efecto, el 27 de enero 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*;
- III. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91 Bis y 91 Ter de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley;
- IV. Que con fecha 30 de abril de 2019 se nombró como titular del órgano interno de control al C. Manuel Rodríguez Murillo durando en su cargo cuatro años los cuales concluyen en el mes de abril de 2023.
- V. Que a la Junta de Coordinación Política le corresponde la atribución de proponer al Pleno la convocatoria para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, lo anterior en cumplimiento al artículo 34, numeral 1 inciso i) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

- VI.** Que a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados le corresponde la atribución de expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 inciso j) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.** Que el artículo 57 Bis de la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos precisa que conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** Que en este sentido el artículo 57 Ter de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento a llevar a cabo para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control, en los términos siguientes:

Artículo 57 Ter.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en la página web, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan las y los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

En tal virtud, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la convocatoria pública abierta para el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer las personas aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, al tenor de lo siguiente:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 91 Bis, 91 Ter y 91 Quáter de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

CONVOCA

Al proceso de selección de personas aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, bajo el siguiente:

PROCEDIMIENTO

Etapas I.

Requisitos Legales y Recepción de Solicitudes y Documentación de los Aspirantes ante la Mesa Directiva

1. Las personas aspirantes deberán cumplir y acreditar debidamente los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 91 Quáter de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener al menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
 - II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - V. Contar con reconocida solvencia moral;
 - VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto, en lo individual durante ese periodo;
 - VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Titulares de Administración y Finanzas. Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.
2. Las personas aspirantes a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 podrán entregar la documentación siguiente de manera digital en el micrositio <https://oic2023.diputados.gob.mx>
- Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx> para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.
- a) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
 - b) Documento con la exposición de motivos de su aspiración;
 - c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
 - d) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
 - f) Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional;
 - g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
 - Contar con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - Contar con reconocida solvencia moral;

- No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;
 - No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - No haber sido Secretario de Estado, Senador, Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores.
- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos, deliberaciones y resoluciones de la presente Convocatoria (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
- i) Un documento que contenga un ensayo de autoría propia, en un máximo de diez cuartillas divididas en dos partes, la primera de ellas relativa a un diagnóstico de las acciones para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ente Constitucional Autónomo y la segunda de ellas relativa a la propuesta de la persona aspirante sobre el control, manejo y fiscalización de los recursos públicos en el mismo ente Constitucional Autónomo. Dicho ensayo deberá entregarse en versión electrónica con firma autógrafa;
- j) Declaración de intereses de la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>), en cumplimiento al artículo 57 Ter, numeral 1 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Los órganos de gobierno y legislativos de la Cámara de Diputados involucrados en este proceso, serán responsables del manejo de la información a que se refiere la presente Convocatoria o en su caso, de clasificar y proteger la información que consideren confidencial, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
4. Concluido el plazo señalado en el numeral 2 de la etapa I de esta Convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con auxilio de la Secretaria General, turnará los expedientes correspondientes de cada aspirante con la documentación presentada, a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación;

Etapas II.

Revisión en Comisiones Unidas de Expedientes de los Aspirantes y Determinación de Cumplimiento de los Requisitos

1. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación del 18 al 19 de abril de 2023 se encargarán de realizar la revisión de los expedientes correspondientes a cada persona aspirante con la documentación presentada, a efecto de determinar aquellas personas aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.
2. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguna de las personas aspirantes le falte presentación de documentación procederá a realizar la prevención, teniendo la persona aspirante como fecha máxima el 20 de abril para subsanar dicha prevención.
3. En su caso, las comisiones unidas referidas en el presente instrumento aprobarán el acuerdo respectivo para que la presente convocatoria prevea el cumplimiento y acreditación de requisitos a las personas que desempeñan actualmente el cargo y que se postulan como aspirantes para el periodo inmediato posterior al que fueron electas.

Etapas III.**Acuerdo de las Comisiones Unidas con el Listado de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos**

1. Luego de la prevención y conforme a los términos y plazos de la Convocatoria, con fecha máxima el 21 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:
 - a) El listado con las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan las personas aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapas IV.**Desahogo de las Comparecencias de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos ante las Comisiones Unidas**

1. En los plazos y términos que señale el Acuerdo referido en el numeral 1 de la etapa III, tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapas V.**Dictamen de las Comisiones Unidas con la Lista de Personas Candidatas Aptas**

1. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las personas candidatas aptas para ser votados por la Cámara;
2. En un plazo que no exceda del 24 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, harán llegar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el Dictamen con la lista de las personas candidatas aptas, el cual se deberá acompañar de los expedientes de las mismas.

Etapas VI.**Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la Propuesta de la Persona Candidata Apta a Titular del Órgano Interno de Control**

1. A más tardar el 26 de abril de 2023, la Junta de Coordinación Política determinará por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, el Acuerdo con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

Etapas VII.**Discusión y Votación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados**

1. A más tardar el 27 de abril 2023, en sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados;
2. Para que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se considere aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91 Bis de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 57 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

Etapas VIII.**Protesta Constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados**

1. La persona cuyo nombramiento como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se apruebe en los términos del numeral 2 de la etapa VII, cuando así lo acuerde el Presidente, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

SEGUNDO. – La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía será designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y, en su caso, podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.

TERCERO. Si existen dos o más convocatorias en periodos de tiempo simultáneos, expedidas por la Cámara de Diputados para la designación de titular del Órgano Interno de Control de distintos organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, las personas aspirantes sólo podrán optar por una de ellas. En el caso de las personas aspirantes que deseen participar en una Convocatoria expedida con posterioridad a la que se encuentren registrados, deberán solicitarlo por única ocasión a la Comisión o comisiones que lleven a cabo el proceso de selección en el que se encuentren registrados, las cuales resolverán lo conducente.

CUARTO. - Lo no previsto en el presente Acuerdo o en la Convocatoria materia del mismo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política.

QUINTO. – Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrán emitir acuerdos específicos para definir acciones de transparencia, publicidad, accesibilidad y difusión dentro de sus atribuciones y con base en las previsiones aprobadas por el Pleno en la presente convocatoria.

SEXTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados, debiéndose votar de manera nominal.

SEPTIMO - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria y en la página web de la Cámara de Diputados

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.- Dip. **Moisés Ignacio Mier Velazco**, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Romero Herrera**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Rúbrica.- Dip. **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Coordinador del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional.- Rúbrica.- Dip. **Carlos Alberto Puente Salas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.- Rúbrica.- Dip. **Alberto Anaya Gutiérrez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Álvarez Máynez**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.- Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.- Rúbrica.

ACUERDO de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno la Convocatoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que corresponde del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXV Legislatura.- Junta de Coordinación Política.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE AL PLENO LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE CORRESPONDE DEL 1 DE MAYO DE 2023 AL 30 DE ABRIL DE 2027

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 51, 52, 52 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y conforme a lo dispuesto por los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

- I. Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que para este efecto, el 27 de enero 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*;
- III. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley;
- IV. Que con fecha 30 de abril de 2019 se nombró como titular del órgano interno de control al C. Cesar Iván Rodríguez Sánchez durando en su cargo cuatro años los cuales concluyen en el mes de abril de 2023.
- V. Que a la Junta de Coordinación Política le corresponde la atribución de proponer al Pleno la convocatoria para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios, lo anterior en cumplimiento al artículo 34, numeral 1 inciso i) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Que a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados le corresponde la atribución de expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 inciso j) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Que el artículo 57 Bis de la misma Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos precisa que conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos

de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- VIII.** Que en este sentido el artículo 57 Ter de la propia Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento a llevar a cabo para la designación de las o los titulares de los Órganos Internos de Control, en los términos siguientes:

Artículo 57 Ter.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en la página web, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan las y los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

En tal virtud, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la convocatoria pública abierta para el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer las personas aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, al tenor de lo siguiente:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Con fundamento en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 51, 52, 52 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 20, numeral 2 inciso j), 34, numeral 1 inciso i), 57 Bis y 57 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

CONVOCA

Al proceso de selección de personas aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el siguiente:

PROCEDIMIENTO

Etapas I.

Requisitos Legales y Recepción de Solicitudes y Documentación de los Aspirantes ante la Mesa Directiva

1. Las personas aspirantes deberán cumplir y acreditar debidamente los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
 - III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
 - IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador o Fiscal General de la República o de Justicia de la Ciudad de México o de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
 - V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
 - VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - VII. Contar con reconocida solvencia moral;
 - VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
 - IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
2. Las personas aspirantes a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 17 de abril de 2023 podrán entregar la documentación siguiente de manera digital en el micrositio <https://oic2023.diputados.gob.mx>

Para auxiliar en su registro, las personas aspirantes podrán agendar citas por teléfono (50-36-00-01 extensión 52041 y 56-28-13-00 extensión 1373) en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas, y de las 16:00 a las 18:00 horas o directamente en el micrositio de la Cámara de Diputados

<https://oic2023.diputados.gob.mx> para ser apoyados en el registro por el personal de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en las instalaciones ubicadas en el Salón de Protocolo del edificio "C" del Palacio Legislativo de San Lázaro.

- a) Carta de solicitud de inscripción con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>)
 - b) Documento con la exposición de motivos de su aspiración;
 - c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>);
 - d) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
 - f) Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional;
 - g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
 - Contar con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
 - Contar con reconocida solvencia moral;
 - No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;
 - No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
 - No haber sido Secretario de Estado, Senador, Fiscal General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores.
 - h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos, deliberaciones y resoluciones de la presente Convocatoria (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>)
 - i) Un documento que contenga un ensayo de autoría propia, en un máximo de diez cuartillas divididas en dos partes, la primera de ellas relativa a un diagnóstico de las acciones para prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ente Constitucional Autónomo y la segunda de ellas relativa a la propuesta de la persona aspirante sobre el control, manejo y fiscalización de los recursos públicos en el mismo ente Constitucional Autónomo. Dicho ensayo deberá entregarse en versión electrónica con firma autógrafa;
 - j) Declaración de intereses de la persona aspirante (conforme al formato publicado en el portal de Internet de la Cámara de Diputados <https://oic2023.diputados.gob.mx>), en cumplimiento al artículo 57 Ter, numeral 1 inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Los órganos de gobierno y legislativos de la Cámara de Diputados involucrados en este proceso, serán responsables del manejo de la información a que se refiere la presente Convocatoria o en su caso, de clasificar y proteger la información que consideren confidencial, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
 4. Concluido el plazo señalado en el numeral 2 de la etapa I de esta Convocatoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con auxilio de la Secretaria General, turnará los expedientes correspondientes de cada aspirante con la documentación presentada, a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación;

Etapla II.**Revisión en Comisiones Unidas de Expedientes de los Aspirantes y Determinación de Cumplimiento de los Requisitos**

1. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación del 18 al 19 de abril de 2023 se encargarán de realizar la revisión de los expedientes correspondientes a cada persona aspirante con la documentación presentada, a efecto de determinar aquellas personas aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.
2. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguna de las personas aspirantes le falte presentación de documentación procederá a realizar la prevención, teniendo la persona aspirante como fecha máxima el 20 de abril para subsanar dicha prevención.
3. En su caso, las comisiones unidas referidas en el presente instrumento aprobarán el acuerdo respectivo para que la presente convocatoria prevea el cumplimiento y acreditación de requisitos a las personas que desempeñan actualmente el cargo y que se postulan como aspirantes para el periodo inmediato posterior al que fueron electas.

Etapla III.**Acuerdo de las Comisiones Unidas con el Listado de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos**

1. Luego de la prevención y conforme a los términos y plazos de la Convocatoria, con fecha máxima el 21 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:
 - a) El listado con las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
 - b) El plazo con que cuentan las personas aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
 - c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapla IV.**Desahogo de las Comparecencias de las Personas Aspirantes que Cumplan los Requisitos ante las Comisiones Unidas**

1. En los plazos y términos que señale el Acuerdo referido en el numeral 1 de la etapa III, tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

Etapla V.**Dictamen de las Comisiones Unidas con la Lista de las Personas Candidatas Aptas**

1. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de las personas candidatas aptas para ser votados por la Cámara;
2. En un plazo que no exceda del 24 de abril de 2023, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, harán llegar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados el Dictamen con la lista de las personas candidatas aptas, el cual se deberá acompañar de los expedientes de las mismas.

Etapla VI.**Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la Propuesta de la Persona Candidata Apta a Titular del Órgano Interno de Control**

1. A más tardar el 26 de abril de 2023, la Junta de Coordinación Política determinará por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, el Acuerdo con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Etapas VII.**Discusión y Votación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados**

1. A más tardar el 27 de abril 2023, en sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados;
2. Para que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política con la propuesta del nombre de la persona candidata apta a titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se considere aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Etapas VIII.**Protesta Constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados**

1. La persona cuyo nombramiento como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se apruebe en los términos del numeral 2 de la etapa VII, cuando así lo acuerde el Presidente, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

SEGUNDO. – La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, será designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y, en su caso, podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado.

TERCERO. Si existen dos o más convocatorias en periodos de tiempo simultáneos, expedidas por la Cámara de Diputados para la designación de titular del Órgano Interno de Control de distintos organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, las personas aspirantes sólo podrán optar por una de ellas. En el caso de las personas aspirantes que deseen participar en una Convocatoria expedida con posterioridad a la que se encuentren registrados, deberán solicitarlo por única ocasión a la Comisión o comisiones que lleven a cabo el proceso de selección en el que se encuentren registrados, las cuales resolverán lo conducente.

CUARTO. - Lo no previsto en el presente Acuerdo o en la Convocatoria materia del mismo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política.

QUINTO. – Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación podrán emitir acuerdos específicos para definir acciones de transparencia, publicidad, accesibilidad y difusión dentro de sus atribuciones y con base en las previsiones aprobadas por el Pleno en la presente convocatoria.

SEXTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados, debiéndose votar de manera nominal.

SEPTIMO - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria y en la página web de la Cámara de Diputados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.- Dip. **Moisés Ignacio Mier Velazco**, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Romero Herrera**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.- Rúbrica.- Dip. **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Coordinador del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional.- Rúbrica.- Dip. **Carlos Alberto Puente Salas**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.- Rúbrica.- Dip. **Alberto Anaya Gutiérrez**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.- Rúbrica.- Dip. **Jorge Álvarez Máynez**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.- Dip. **Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para generar la colaboración, intercambio de información y asesoría técnica en materia de búsqueda forense de personas desaparecidas con fines de identificación humana, que permita impulsar la investigación de los hechos que causaron la desaparición, independientemente de su tipificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "CNBP", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, KARLA IRASEMA QUINTANA OSUNA; Y POR LA OTRA PARTE, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "FISCALÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA, TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, a través del cual, de conformidad con su artículo 50, se constituyó la "CNBP", como un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto dicha Ley, y que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Aunado a lo anterior, el 13 de mayo de 2022 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a través del cual se busca fortalecer las funciones de la "CNBP", mediante la creación del Centro Nacional de Identificación Humana (CNIH), para hacer frente a la crisis forense mediante procesos especializados en la búsqueda de personas desaparecidas.

Dicha reforma, incluyó además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario, y la operación del CNIH con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En suma de las atribuciones previstas en el artículo 53, fracción XXVI Bis y XXVI Ter de la Ley General, la "CNBP" tiene entre sus atribuciones la de diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, y las Instituciones que presenten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional; así como, recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con

finés de procesamiento genético; las cuales se llevarán a cabo a través del CNIH en el alcance de sus competencias ya sea por acuerdo de la autoridad ministerial o por autorización judicial; asimismo resguardará la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente para su seguimiento en procesos o investigaciones pendientes, así como para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

Derivado de lo anterior, la "CNBP" podrá solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, a la Fiscalía General de la República, Fiscalías Especializadas, a las Procuradurías Locales y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio de conservar la secrecía de datos personales, reserva de información pública y la información relativa a investigaciones de delitos. Asimismo, podrá realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel nacional, para recabar la información genética de los familiares de personas desaparecidas o no localizadas, sin necesidad de denuncia penal.

Resulta importante destacar, que las labores del CNIH no pretenden suplir las responsabilidades y obligaciones legales de los servicios forenses de las fiscalías, tribunales o instancias independientes en la materia, sino implementar una política pública de búsqueda forense con fines de identificación, mediante una metodología para la realización de identificaciones masivas, bajo la premisa de que cada entidad federativa que solicite el apoyo del CNIH lo hará mediando información y apertura para la implementación del enfoque masivo.

En ese contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024 (PND), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 12 de julio del 2019, dispone dentro del Eje General I. "POLÍTICA Y GOBIERNO", que la Prevención del Delito es uno de los ejes estratégicos de la Seguridad Pública, así como que se han impulsado acciones en lo inmediato para consolidar una amplia política de prevención y participación ciudadana.

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado el 25 de junio de 2020 en el DOF, dispone en su Objetivo Prioritario "6.3.- *Relevancia del Objetivo prioritario 3: Garantizar, promover y proteger los derechos humanos de las personas mediante políticas públicas y mecanismos que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos*", que el Gobierno tiene como prioridad generar las condiciones necesarias para dimensionar el problema y tener la mayor cantidad de información posible, a través de la creación de un andamiaje institucional, normativo y procedimental que permita contar con un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas robusto, con capacidad para atender las diferentes formas de búsqueda de personas desaparecidas y por ende, que permita tener información sobre las poblaciones afectadas para poder realizar las acciones de búsqueda con un enfoque diferencial.

Por otra parte, la procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado, que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza "FISCALÍA", que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La búsqueda de personas es una función esencial para la protección de la vida, seguridad e integridad de las personas y, por tanto, indelegable e irrenunciable de las autoridades del estado y de los municipios, que tiene por objeto determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y, en su caso, la localización, reintegración o restitución a sus núcleos familiares o comunitarios.

El deber de búsqueda es una función concurrente y complementaria entre diferentes autoridades encargadas de esta función, principalmente a cargo de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Fiscalía General del Estado, por lo que es obligación irrenunciable de ambas realizar, de manera coordinada, las acciones de búsqueda de cualquier naturaleza, incluidas las relativas a la búsqueda inmediata, individualizada y de larga data como las relacionadas a la búsqueda por patrones, de familia, forense o cualquier otra que disponga la normatividad en la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 115 BIS de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, la "FISCALÍA" fortalece su actuar bajo el contexto de que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con las cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al 6 de marzo de 2023, cuenta con 3,729 personas desaparecidas y no localizadas, lo que impulsa a la institución a redoblar esfuerzos para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas directas e indirectas.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer las capacidades institucionales, "LAS PARTES" manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. La "CNBP", declara que:

- I.1.** La Secretaría de Gobernación es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2.** De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "GOBERNACIÓN" en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto, bajo mecanismos de participación y coordinación de las autoridades, tanto de las entidades federativas como de los municipios.
- I.3.** De conformidad con los artículos 50 de la Ley General, 153 del RISEGOB y el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación" publicado en el DOF el 13 de abril de 2018, la "CNBP" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, y que tiene como ámbito de competencia, determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional.
- I.4.** Karla Irasema Quintana Osuna, Titular de la "CNBP", según consta en el nombramiento expedido a su favor por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, el 8 de febrero de 2019, se encuentra plenamente facultada para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 53, fracción XXVII de la Ley General; 114 y 115, fracción V del RISEGOB.
- I.5.** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación, señala como domicilio legal el ubicado en Doctor José María Vértiz, número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La “FISCALÍA” declara que:

- II.1.** Es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política del el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.2.** Gerardo Márquez Guevara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, acredita su personalidad mediante el Decreto número 985, publicado el 19 de octubre de 2017, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en el cual fue designado por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para la celebración del presente instrumento, con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10 y 14 fracciones I, LVII; 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II.3.** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como su domicilio legal el ubicado en Humberto Castilla Salas número 600, Saltillo (Parque Centro Metropolitano), Código Postal 25022, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1** Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento, desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.2** Cuentan con los medios necesarios para coordinarse y proporcionarse recíprocamente la asistencia, colaboración y apoyo para la consecución del objeto de este Instrumento, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Establecer la coordinación interinstitucional entre “LAS PARTES”, para generar la colaboración, intercambio de información y asesoría técnica en materia de búsqueda forense de personas desaparecidas con fines de identificación humana que permita impulsar la investigación de los hechos que causaron la desaparición, independientemente de su tipificación.

Asimismo, “LAS PARTES” se comprometen a ejecutar las medidas necesarias para impulsar e implementar, de manera emergente, dentro del ámbito de sus competencias, los procesos para lograr la localización e identificación de las personas desaparecidas, desde el principio de la búsqueda generalizada e implementando una metodología con enfoque masivo o a gran escala.

Finalmente, “LAS PARTES” impulsarán la coordinación, colaboración, fortalecimiento y apoyo para el desarrollo de ambas instituciones.

SEGUNDA. LÍNEAS DE ACCIÓN. “LAS PARTES” convienen que:

- a.** Tomarán todas las medidas necesarias para impulsar, de manera emergente y dentro de sus facultades, los procesos de búsqueda forense de personas desaparecidas con fines de identificación humana, bajo la aplicación de la metodología de enfoque masivo o a gran escala;
- b.** Impulsarán la coordinación, colaboración, fortalecimiento y apoyo para el desarrollo de ambas instituciones;

- c. Colaborarán, dentro del ámbito de sus competencias, en el desarrollo y ejecución de planes de intervención de búsqueda forense de personas desaparecidas con fines de identificación humana, para la correcta ejecución de las ciencias forenses multidisciplinarias que desde las áreas de arqueología, análisis postmortem, genética forense y documentación de víctimas, permitan recuperar y analizar los cuerpos y restos humanos que se adviertan de las fosas comunes y de inhumación clandestina, así como en las áreas de resguardo con las que se cuente;
- d. Se coordinarán y colaborarán, dentro del ámbito de sus competencias, en el intercambio de toda información forense, criminal y de contexto que pudiera estar relacionada con personas desaparecidas con fines de identificación humana, independientemente del delito que le pudo dar origen;
- e. Se coordinarán y colaborarán para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en cualquiera de sus distintas clases conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- f. Se someterán a procesos de capacitación, certificación y evaluación del personal que tendrá injerencia en desarrollo de los procesos que sean objeto del presente Convenio;
- g. Pondrán a disposición los recursos humanos, presupuestales y de infraestructura con los que se cuenten, ya sea por competencia o por la suscripción de un Instrumento jurídico, a fin de llevar a cabo las acciones que sean necesarias para lograr el objeto que señala el presente Convenio, y
- h. Las demás que determinen a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA TERCERA del presente Convenio de Coordinación.

TERCERA. DESIGNACIÓN DE ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las actividades que deriven del presente Instrumento jurídico y de sus Anexos Técnicos, "LAS PARTES" designan como Enlaces a los siguientes servidores públicos:

a) Por la "CNBP": El/la Titular del Centro Nacional de Identificación Humana, cuyos datos serán notificados a la contraparte vía correo electrónico.

b) Por "LA FISCALÍA": El/la Titular de la Fiscalía de Personas Desaparecidas y Titular de la Dirección General de Servicios Periciales, cuyos datos serán notificados a la contra parte vía correo electrónico.

"LAS PARTES" acuerdan que los Enlaces podrán a su vez, designar a las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

CUARTA. ANEXOS. Para la ejecución del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" formalizarán Anexos Técnicos, en caso de ser necesario, en los que se establecerán las formas y mecanismos en que se llevará a cabo las acciones precisadas en la CLÁUSULA SEGUNDA, plazos de entrega, periodicidad y los mecanismos para resguardar la información a la que tendrá acceso el personal, así como los requisitos y firma de responsivas. Una vez firmados, los Anexos Técnicos formarán parte del presente Instrumento y podrán ser modificados según lo acuerden "LAS PARTES".

QUINTA. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. Los gastos en que incurran "LAS PARTES" como resultado de las actividades derivadas de la implementación del objeto del presente instrumento jurídico, serán solventados por cada una de ellas conforme a sus atribuciones, con cargo a su presupuesto autorizado y disponibilidad presupuestaria.

SEXTA. DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación y sus Anexos Técnicos, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SÉPTIMA. MANEJO DE LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se obligan a guardar estricta confidencialidad acerca de la información, de los datos personales y de los datos personales sensibles a los que les de tratamiento, durante y después de la remisión de los mismos, conforme a los artículos 42, 59, fracción V y 67 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 6, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El manejo de la información que se presente, obtenga y produzca en virtud del cumplimiento del presente instrumento jurídico, se realizará atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, en términos de las disposiciones aplicables, "LAS PARTES" se obligan utilizar la información exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico; esto es, para la búsqueda, localización e identificación humana de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

De igual modo, "LAS PARTES" serán responsables de la información que les sea otorgada en términos del presente Convenio y se comprometen a implementar las medidas de seguridad para la protección de la información, de los datos personales y de los datos personales sensibles de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XX, 31, 32, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En el mismo tenor, "LAS PARTES" se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, duplicar, divulgar o difundir a terceros que no cumplan con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables, la información que tenga el carácter de confidencial. La información que surja a consecuencia de la ejecución del presente Convenio de Coordinación podrá ser compartida con otras autoridades mientras esto se lleve a cabo con la finalidad exclusiva de buscar, localizar e identificar a Personas Desaparecidas y No Localizadas, respetando el principio de finalidad que contempla el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como la excepción que permite compartirlos y que se encuentra señalada en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" son responsables del tratamiento que hagan sobre los datos personales y por este medio se obligan en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General y de las disposiciones que derivan de ésta, a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo de este Convenio de Coordinación y de las acciones necesarias para la búsqueda, localización e identificación humana de personas desaparecidas y no localizadas; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las señaladas en el objeto del presente convenio las cuales implican la búsqueda, localización e identificación humana de personas desaparecidas y no localizadas; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** conservar los datos personales objeto de tratamiento para fines que deriven de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones jurídicas que de ésta derivan; **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales para fines distintos al objeto del presente convenio; esto significa que los datos personales podrán ser transferidos a otras autoridades mientras la finalidad de su tratamiento sea la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de conformidad con la excepción al principio de finalidad que contempla el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVA. CESIÓN DE DERECHOS. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder los derechos u obligaciones a su cargo derivadas de este Convenio de Coordinación o delegar cualquier deber u obligación bajo el mismo, sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

NOVENA. AVISOS Y COMUNICACIONES. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente Instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones, o bien, a través de correo electrónico institucional que cada una de "LAS PARTES" determine.

Cualquier cambio de domicilio o correo electrónico institucional de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

DÉCIMA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal comisionado, contratado, designado o utilizado para la instrumentación, ejecución y operación del presente Instrumento jurídico y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, penal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA PRIMERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Instrumento jurídico, cuando dicho incumplimiento sea derivado directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado.

En estos supuestos la parte afectada, deberá notificarlo a la otra Parte tan pronto como le sea posible, a efecto de tomar de común acuerdo las provisiones que se requieran para la solución de la situación de que se trate.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, las actividades pendientes de realizar se reanudarán en la forma y términos que de común acuerdo convengan por escrito "LAS PARTES".

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES. El presente Instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de "LAS PARTES", mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo.

Dicho convenio modificatorio formará parte del presente Instrumento jurídico, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Instrumento jurídico, mediante notificación escrita que realice a la otra Parte, con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, en los supuestos que aplique.

En caso de que existan actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, continuarán hasta su total conclusión.

DÉCIMA QUINTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES", manifiestan que el presente Convenio de Coordinación se suscribe de buena fe, por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación, ejecución, operación o cumplimiento, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA TERCERA de este Instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y estando las partes conformes con su contenido y alcance jurídico, lo firman por cuadruplicado en la Ciudad de México, el día 14 de marzo de 2023.- Por la CNBP: Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla Irasema Quintana Osuna**.- Rúbrica.- Por la Fiscalía: Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, **Gerardo Márquez Guevara**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de los límites del país a ciento setenta y un (171) integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que participen en el Ejercicio Rotacional 2023 , a realizarse en Fort Polk, Louisiana, Estados Unidos de América, del 13 de abril al 12 de mayo de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de los límites del país a ciento setenta y un (171) integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que participen en el "Ejercicio Rotacional 2023", a realizarse en Fort Polk, Louisiana, Estados Unidos de América, del 13 de abril al 12 de mayo de 2023.

Segundo.- Se exhorta al Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de la Defensa Nacional, para que rinda a esta Soberanía un informe sobre los resultados relativos a la participación del personal integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en el evento.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2023.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECRETO por el que se crea la Comisión presidencial encargada de la coordinación nacional para combatir el tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4o. de la propia constitución; 21, 27, 28, 29, 30, 30 Bis, 31 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento jurídico y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el entendido de que el derecho a la salud debe concebirse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud¹;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, establece en el apartado 1. Política y Gobierno que “Se erradicarán el robo de combustibles y la evasión fiscal y se combatirán el lavado de dinero, el tráfico de armas y otros ilícitos...”;

Que el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, refiere en su acción puntual 3.3.7 “Impulsar ante los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso, alcaldías la implementación de la campaña de canje y destrucción de armas de fuego en beneficio de la población”;

Que el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, contempla en su acción puntual 5.6.1 “Participar activamente en los esfuerzos multilaterales para prevenir y combatir las distintas expresiones de la delincuencia organizada transnacional, fundamentalmente el tráfico ilícito de armas, municiones y componentes, así como en el seguimiento y atención de los siguientes temas: problema mundial de las drogas, lucha contra la corrupción y avance del comportamiento responsable de los Estados en el ciberespacio en el contexto de la seguridad internacional”;

Que el Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024, publicado en el DOF el 2 de julio de 2020, establece en la Estrategia prioritaria 1.1, entre otras, las acciones puntuales “1.1.3 Controlar la entrada ilegal y circulación de armas de fuego en el país, a través de acciones operativas (...) 1.1.7 Priorizar la inteligencia en la prevención integral, la investigación y persecución de los delitos que más afectan a la sociedad como la extorsión, el robo, el secuestro, el homicidio, el tráfico de personas, el contrabando y el comercio ilegal de armas, el feminicidio, la violencia de género y los crímenes de odio con perspectiva de género, diferenciada, intercultural y no discriminación, en las 266 regiones con prioridad a las de mayor incidencia delictiva”. Asimismo, en la Estrategia prioritaria 1.4, establece la acción puntual “1.4.6 Diseñar y proponer los mecanismos de coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con mujeres y hombres de la sociedad civil, para el diseño de la política criminal sobre delincuencia organizada y tráfico de drogas”;

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169316>

Que el Programa Sectorial de Marina 2020-2024, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, prevé en el apartado de análisis del estado actual que “México, al tener una posición entre dos océanos, cuenta con un extenso litoral y un patrimonio marítimo de poco más de 3 millones de kilómetros cuadrados de importancia estratégica y potencial para el país, lo que representa una inmensa fuente de recursos, vías de comunicación y un ambiente idóneo para el comercio marítimo nacional e internacional, pero al mismo tiempo, estas condiciones hacen al Estado mexicano un país vulnerable a riesgos y amenazas de diversas índoles, entre las que destacan y han afectado más en los últimos años generando un aumento en la inseguridad son las llevadas a cabo por la delincuencia organizada transnacional a través de los mares y su espacio aéreo, como: el tráfico ilícito de drogas, armas, personas y actos contra de la navegación marítima...”;

Que el Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado en el DOF el 17 de agosto de 2020, dispone en su objetivo prioritario 6.5 que “...las tendencias crecientes de desigualdad, exclusión, violencia y el alto índice de comisión de delitos, en combinación con la ausencia de una política integral de atención con enfoque territorial, y por población objetivo, han generado problemáticas y asimetrías que se manifiestan en diversos ámbitos del desarrollo individual y social, con serios impactos en la salud, especialmente en el consumo de drogas, los cuales deben abordarse para mejorar la calidad de vida de las personas”;

Que, de acuerdo con el Resumen Ejecutivo del Informe Mundial sobre la Drogas 2020, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la facilidad de fabricación y los bajos costos de producción, al igual que la escasa regulación de muchos de los análogos del fentanilo² o de sus precursores mantienen la disponibilidad de esas sustancias en los mercados farmacéuticos y en los mercados ilícitos, lo que dificulta su detección y la prevención de su consumo;

Que el uso del fentanilo con fines no médicos, como adulterante de la heroína y de otras drogas, y para falsificar fármacos opioides³ implica un alto riesgo de sobredosis y muerte por depresión respiratoria, el cual es un efecto secundario habitual de los opioides⁴ y obedece a la imprevisibilidad de la potencia de las sustancias que se encuentran en los mercados ilícitos en diferentes formas;

Que, del 6 al 20 de febrero de 2023, se aseguraron 35.2 millones de dosis de fentanilo con un peso de 65 kilos, es decir, el número de dosis de fentanilo aseguradas en el país aumentó casi nueve veces en comparación con lo decomisado en el periodo anterior, al incrementarse de 35.2 millones de dosis a 302 millones, un aproximado de 857 por ciento⁵;

Que la violencia vinculada a las armas de fuego es uno de los problemas estructurales más importantes en materia de seguridad y salud pública que ha afrontado México en las últimas décadas;

Que la prevención y el combate a la fabricación y al tráfico ilícito de armas de fuego constituyen una prioridad de la política interior y exterior del país, que tiene como objetivo primordial poner fin a la pérdida de vidas humanas y a la degradación de las condiciones de paz y de bienestar, y

Que debido a que el gobierno de México tiene la obligación de garantizar la protección a la salud, un medio ambiente sano y la Seguridad Nacional, resulta necesario crear un grupo de trabajo encargado de coordinar, promover, proponer, verificar, evaluar y diseñar acciones y estrategias que permitan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, combatir de manera eficaz el tráfico ilegal de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones, he tenido a bien expedir el siguiente

² De acuerdo con la Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM, el fentanilo es un anestésico intravenoso entre 75 y 125 veces más fuerte que la morfina (número 140, mayo-agosto 2021, página 90).

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/708609/tipologia_fentanilo.pdf

⁴ https://www.unodc.org/documents/scientific/Global_SMART_Update_17_spanish_for_web.pdf

⁵ <https://noticias.imer.mx/blog/decomisos-de-fentanilo-en-mexico-aumentaron-mas-de-800/>

DECRETO

PRIMERO. Se crea con carácter permanente la Comisión presidencial encargada de la coordinación nacional para combatir el tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones, en lo subsecuente la Comisión.

La Comisión tiene por objeto fungir como un grupo de trabajo especial para el seguimiento de las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, contra el tráfico ilícito de las drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones.

SEGUNDO. La Comisión depende directamente de la persona titular del Ejecutivo Federal y está integrada por las personas servidoras públicas siguientes:

- I. Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien la preside;
- II. Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- V. Titular de la Secretaría de Marina;
- VI. Titular de la Secretaría de Salud;
- VII. Titulares de la Unidad de Inteligencia Financiera y de la Procuraduría Fiscal de la Federación, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Titular del Centro Nacional de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- IX. Titular de la Guardia Nacional.

Las acciones de la Comisión se llevan a cabo sin detrimento de las atribuciones y funciones establecidas en la normativa aplicable para sus integrantes.

El cargo de las personas integrantes de la Comisión tiene carácter honorífico; tienen derecho a voz y voto, y pueden designar a sus respectivos suplentes, los cuales deben tener como mínimo el nivel inmediato inferior.

La Fiscalía General de la República es invitado permanente con voz, pero sin voto y, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, a propuesta o solicitud de cualquiera de sus integrantes, la Comisión podrá invitar a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno o de cualquier otro organismo público o privado, quienes participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

La Comisión sesionará cuando así lo convoque su presidente o cuando lo solicite el titular del Ejecutivo Federal. Los acuerdos se deben tomar por mayoría de votos y, en caso de empate, el voto de calidad está a cargo del presidente de la Comisión.

TERCERO. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, en materia de combate al tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones;
- II. Diseñar y promover las acciones estratégicas de colaboración y políticas públicas estratégicas entre los diferentes órdenes de gobierno para el eficiente combate al tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones, con el fin de preservar la Seguridad Nacional;

- III. Proponer a las autoridades competentes las acciones que resulten necesarias para celebrar convenios internacionales en relación al tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones;
- IV. Verificar el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones;
- V. Evaluar las políticas y estrategias que lleven a cabo los tres órdenes de gobierno en materia de tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones;
- VI. Promover el intercambio de información en los tres órdenes de gobierno y en el ámbito internacional respecto al tráfico ilícito de drogas sintéticas, y armas de fuego y sus municiones;
- VII. Emitir los lineamientos para su organización y funcionamiento, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CUARTO. La persona servidora pública que presida la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sus sesiones y presidirlas;
- II. Coordinar el cumplimiento de los acuerdos que deriven de sus sesiones;
- III. Informar periódicamente a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre los trabajos de la Comisión;
- IV. Elaborar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración de la Comisión, así como los acuerdos de la misma, y
- V. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables o se acuerden en la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión debe instalarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la ejecución de las acciones correspondientes y la entrada en vigor del presente decreto deben ser cubiertas con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gastos correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, mediante movimientos compensados, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y para los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 11 de abril de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adán Augusto López Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Luis Cresencio Sandoval González.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-172-SEMARNAT-2023, Lineamientos para la obtención y comunicación del índice de calidad del aire y riesgos a la salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALONSO JIMÉNEZ REYES, Subsecretario de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., párrafos cuarto y quinto y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracciones IV, V, XIV y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones V, XVI, XVII y XIX; 7o., fracciones XIII, XIV y XV, 8o., fracciones XII y XIII, 9o., 36, fracción II, 37 TER, 110, fracción I, 111, fracción I, 159 BIS, 159 BIS 3 y 159 BIS 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 de la Ley General de Salud; 5o, fracción XI, 10, fracciones I y VIII, 24, 30, 34, 35, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 37, 38, 39, segundo párrafo y 41, fracción V de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 13, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 17, fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

La contaminación del aire representa el mayor riesgo ambiental para la salud (WHO, 2016). Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos que afectan la calidad de vida de la población en general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.

La literatura científica ha documentado una amplia gama de efectos en la salud provocados por la exposición a contaminantes del aire, tales como: asma, bronquitis, reducción de la capacidad pulmonar, enfermedades cardíacas, cardiovasculares, cerebro-vasculares, reproductivos, neurológicos, nacimientos prematuros, retraso en el crecimiento intrauterino, bajo peso al nacer, síndrome de muerte temprana y mortalidad infantil (Kampa, 2008; Anderson, 2012 y Kim, 2015), así como aparición temprana de Alzheimer, entre otros (Calderón-Garcidueñas *et al.*, 2020).

El estudio de carga global de la enfermedad publicado por el Institute for Health Metrics and Evaluation en el año 2019 muestra que la exposición a ozono (O₃) y PM_{2.5} en el aire exterior fue la causa de 4.06 millones de muertes en el mundo (Institute of Health Metrics 2020). Para México la contaminación del aire exterior provocó más de 36 mil muertes por PM_{2.5} y más de 2,400 por ozono (Health Effects Institute, 2020).

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Salud Pública respecto a la evidencia epidemiológica nacional sobre los efectos adversos a la salud por exposición a material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre y la derivada de estudios internacionales centrados específicamente en la evaluación de las funciones concentración-respuesta para mortalidad y morbilidad asociados con la exposición a dichos contaminantes, la contaminación del aire tiene diversos efectos adversos sobre la salud y afecta la calidad de vida de quienes habitan principalmente en zonas urbanas de nuestro país. Debido a los niveles de contaminación del aire presentes en las diferentes ciudades o zonas metropolitanas donde se lleva a cabo el monitoreo de la calidad del aire en nuestro país, es recomendable que los habitantes de estas zonas realicen cambios importantes en sus hábitos para disminuir su exposición y reducir riesgos a la salud.

En este contexto general, el monitoreo de la calidad del aire toma una importancia fundamental para proveer la información necesaria a fin de conocer la calidad del aire de cada región, e informar a la población sobre las condiciones de la contaminación del aire, su posible impacto en la salud, así como recomendaciones para reducir el riesgo de afectación en la misma. Para ello, se desarrollan los índices de calidad del aire que representan una de las herramientas de gestión mayormente utilizadas por gobiernos en el mundo para facilitar la comunicación permanente del riesgo por la exposición a la contaminación.

De acuerdo con el Informe Nacional de Calidad del Aire 2019, elaborado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), en ese año solo en cinco de las 63 ciudades y zonas metropolitanas con capacidad para medir PM₁₀, se cumplió con el valor límite permisible de exposición aguda establecido en la NOM-025-SSA1-2014. Para el caso de PM_{2.5}, de las 53 ciudades y zonas metropolitanas con capacidad para medir dicho contaminante, en ninguna se cumplió con el valor límite permisible de exposición aguda

establecido en la NOM-025-SSA1-2014. Finalmente, solo en siete de las 53 ciudades y zonas metropolitanas con capacidad para medir O_3 se cumplió con el valor límite permisible de exposición aguda establecido en la NOM-020-SSA1-2014 (INECC, 2020).

Por lo anterior, se advierte que para hacer valer el derecho de la población a la salud y a un medio ambiente sano en el que se asegure protección a todos los sectores de la población, se requiere en primer término, que el sistema jurídico provea la existencia de mecanismos e instituciones que permitan garantizar al titular de los derechos el acceso a la información.

El derecho a la información ambiental compromete al Estado a comunicar y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2, fracción II, dispone que una de las vías para acceder a la información es a través de su difusión.

Dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra consagrado el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano, se hace necesario que la normatividad mexicana evolucione para tutelar estos derechos interrelacionados entre sí.

Que el Principio de Progresividad, consiste en la obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Derivado de lo anterior, se establece que existe una obligación por parte del Estado de monitorear la calidad del aire y de comunicar los resultados a la población y que esta información tiene mayor utilidad si se le vincula hacia la salud, expresado en los niveles de riesgo asociados a la calidad de aire. De esta forma, la población en general y en particular los grupos considerados como sensibles, puedan utilizar eficazmente la información brindada para tomar medidas protectoras.

Por lo descrito anteriormente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019 Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad de Aire y Riesgos a la Salud, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2019 y su entrada en vigor fue 90 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la implementación de los lineamientos contenidos en la Norma Oficial Mexicana para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, se establece un método único de cálculo y los lineamientos de difusión que deberán aplicar los gobiernos estatales o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, con lo que se logra un avance significativo en materia de acceso a la información y protección a la salud.

Que la importancia y relevancia del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud radica en que no solo se informa a la población sobre el estado de la calidad del aire (buena, aceptable, mala, muy mala y extremadamente mala), sino también sobre el nivel de riesgo asociado (probables daños a la salud, dependiendo si el riesgo es bajo, moderado, alto, muy alto o extremadamente alto) y las recomendaciones de las acciones a adoptar (medidas para reducir la exposición); es decir, se busca que la información que reciba la población no solamente se refiera a la calidad del aire en un momento determinado, sino que le permita actuar con oportunidad para proteger su salud.

Que desde la última actualización mundial realizada por la OMS ha ajustado a la baja casi todos los niveles de referencia de la calidad del aire y advierte que la superación de los nuevos niveles se asocia a riesgos significativos para la salud. (OMS, 2021).

La emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dejó ver cómo la contaminación del aire es capaz de modificar la gravedad de la enfermedad. Estudios realizados en varias ciudades del mundo, entre ellas las mexicanas, mostraron que las tasas de mortalidad por COVID-19 eran mayores en los centros urbanos que tienen promedios más altos de concentraciones anuales (Cabrera-Cano, 2021 y López-Feldman, 2021).

Que las guías de calidad del aire de la OMS recomiendan niveles de calidad del aire respecto de seis contaminantes para los que se dispone de los datos más recientes en cuanto a sus efectos sobre la salud, por lo que se actúa sobre estos contaminantes criterio, partículas en suspensión (PM_{10} y $PM_{2.5}$), ozono (O_3), dióxido de nitrógeno (NO_2), dióxido de azufre (SO_2) y monóxido de carbono (CO) (OMS, 2021).

Que el artículo transitorio cuarto de la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad de Aire y Riesgos a la Salud, establece que estará sujeto a revisión periódica de las bases técnicas y científicas que lo sustentan, para su actualización conforme a los resultados de la investigación epidemiológica y toxicológica, los informes de agencias de salud internacionales, los estudios de evaluación de los impactos sociales logrados a través de la comunicación efectiva del estado de la calidad del aire, los probables daños y las medidas de protección.

Que el apartado “3. Referencias normativas” de la aludida norma establece que para su correcta utilización “es necesario aplicar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan”, dentro de las cuales se contemplan las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud ambiental, mismas que fueron modificadas como se indica a continuación:

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O_3). Valores normados para la concentración de ozono (O_3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2021.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO_2). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO_2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO_2). Valores normados para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO_2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2021.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2021.

Que el numeral 5.3 de la NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad de Aire y Riesgos a la Salud, establece la clasificación de las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD, en donde se refiere expresamente que los límites superiores de la banda de calidad de aire “Aceptable” concuerdan con los valores establecidos en las normas de salud emitidas por la Secretaría de Salud para los diferentes contaminantes criterio normados, las cuales son de observancia obligatoria para la autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire.

Que con base en las actualizaciones de las normas de salud ambiental antes descritas y atendiendo al principio general de certidumbre establecido en el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Infraestructura de la Calidad, es obligatorio realizar las modificaciones en la Norma Oficial Mexicana respecto a los valores de concentración para los intervalos de las bandas de calidad de aire y riesgos según aplique al contaminante criterio; la actualización de las concentraciones base para el cálculo del Índice AIRE Y SALUD para cada contaminante estableciendo la concentración base en reporte horario y reporte diario; la inclusión de intervalos de niveles de concentración para los contaminantes PM_{10} y $PM_{2.5}$ de forma gradual con base en la entrada en vigor de las normas emitidas por la Secretaría de Salud; la modificación de la forma de obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O_3) considerando la pertinencia técnica de establecer únicamente el intervalo de ozono (O_3) promedio móvil de ocho horas; la actualización de la descripción del riesgo de las categorías del Índice AIRE Y SALUD con la finalidad de lograr una mejor comunicación de la información; la precisión de los mensajes asociados a las categorías de calidad del aire y riesgos a la salud, estableciendo recomendaciones específicas para tres grupos poblacionales; la mejora del anexo informativo A considerando, entre otros aspectos, el factor de ajuste a la métrica NowCast; la inclusión del nuevo Anexo B (Informativo) con el cual se describe el procedimiento para la construcción del Índice AIRE Y SALUD en función del riesgo a la salud humana; el establecimiento de un artículo transitorio sobre los criterios y lineamientos administrativos para realizar las tareas o visitas u operativos de inspección para verificar y evaluar el cumplimiento de la norma y la actualización de las fuentes bibliográficas, así como de las fuentes de información de las disposiciones de los anexos informativos A y B.

Que la aplicación del Índice AIRE y SALUD ha significado un desafío de comunicación efectiva para el caso específico del ozono, ya que el mismo contempla el uso simultáneo de dos indicadores sobre el estado de la calidad del aire. Uno para comunicar el estado de la calidad del aire y los riesgos a la salud asociados por exposiciones a concentraciones promedio de 1 hora y otro para comunicar el estado de la calidad del aire y los riesgos a la salud asociados por exposiciones a concentraciones promedio de 8 horas. Esta situación conduce con frecuencia a tener que comunicar a la población, para una misma hora, que la condición de la

calidad del aire puede ser mala, muy mala o extremadamente mala para un indicador, mientras que para el otro la condición puede reflejar una situación de buena o aceptable calidad del aire, lo que genera confusión entre el público para tomar las mejores decisiones en aras de reducir su exposición a altas concentraciones de este contaminante.

Asimismo, se sustenta en el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS) particularmente en lo que se refiere al ODS 11 Ciudades y comunidades sostenibles en materia de calidad del aire.

Por otra parte, atendiendo al artículo 5, fracción XI de la mencionada Ley, como parte del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, la propuesta de modificación se sustenta en el principio general de sostenibilidad, consistente en que las actividades de normalización y evaluación de la conformidad se basan en el desarrollo sostenible, teniendo presente un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país. Que el 1 de julio del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en cuyo artículo 10, fracciones I, VIII y XIII establecen como finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas el proteger los objetivos legítimos de interés público relacionados a la protección y promoción de la salud, la protección al medio ambiente y cambio climático y la protección del derecho a la información.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la salud, se sometió a consideración y fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Primera Sesión Ordinaria del día 24 de febrero de 2023, con el propósito de someterla a consulta pública de conformidad con los artículos 35, fracción V y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Avenida Ejército Nacional 223, piso 16, colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320 o en el correo electrónico martha.nino@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo mencionado, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 34, fracción X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir la siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-172-SEMARNAT-2023, LINEAMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN Y COMUNICACIÓN DEL ÍNDICE DE CALIDAD DEL AIRE Y RIESGOS A LA SALUD

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

- CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA
- EL PODER DEL CONSUMIDOR, A.C.
- FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, A.C. -REDSPIRA
- OBSERVATORIO CIUDADANO OCCAMMA, A.C.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DE JALISCO
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE GUANAJUATO
- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 - o COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MEGALÓPOLIS
 - o INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO
 - o SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
 - o PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE HIDALGO
- SECRETARÍA DE SALUD
 - o COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
 - o INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 - o INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA ATMÓSFERA Y CAMBIO CLIMÁTICO

Índice del Contenido

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Objetivos legítimos de interés público
3. Referencias normativas
4. Términos y definiciones
5. Especificaciones
6. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad
7. Concordancia con Normas Internacionales
8. Referencias bibliográficas
 - Anexo A (Informativo) Ejemplos de cálculo del promedio móvil ponderado de 12 horas para PM₁₀ y PM_{2.5}
 - Anexo B (Informativo) Construcción del Índice AIRE Y SALUD en función del riesgo a la salud humana
9. Verificación
 - Transitorios

1. Objetivo y campo de aplicación

Establecer los lineamientos para la obtención y comunicación diaria y horaria del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, con el fin de informar de manera clara, oportuna y continua el estado de la calidad del aire, los probables daños a la salud que ocasiona y las medidas que se pueden tomar para reducir la exposición.

Esta Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los gobiernos estatales o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire.

2. Objetivo legítimo de interés público

La propuesta de modificación se sustenta en el artículo 10, fracciones I y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, relativo a la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas de atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público considerados, específicamente en la protección y promoción a la salud, como la protección al medio ambiente y cambio climático.

De manera específica, la propuesta de Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2022 es un instrumento de política pública que busca hacer operativos dichos objetivos legítimos de interés público, a través de la actualización de los valores de concentración asociados a cada banda de calidad del aire y riesgo a la salud, tomando como punto de partida los límites de protección a la salud establecidos en las NOM de salud ambiental.

3. Referencias normativas

Para la correcta utilización de esta Norma Oficial Mexicana, es necesario aplicar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

3.1 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SEMARNAT-1993, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993.

3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-036-SEMARNAT-1993, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de ozono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993.

3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-037-SEMARNAT-1993, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993.

3.4 Norma Oficial Mexicana NOM-038-SEMARNAT-1993, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de bióxido de azufre en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1993.

3.5 Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O_3). Valores normados para la concentración de ozono (O_3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021.

3.6 Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2021.

3.7 Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO_2). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO_2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019.

3.8 Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO_2). Valores normados para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO_2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2021.

3.9 Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2021.

3.10 Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012.

4. Términos y definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, las contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas del capítulo 3. Referencias normativas de esta Norma Oficial Mexicana, así como las siguientes:

4.1 Bandas de calidad del aire y riesgo: conjunto de calificativos que se refieren al estado de la calidad del aire y el riesgo a la salud que representan.

4.2 Calidad del aire: estado de la concentración de los diferentes contaminantes atmosféricos en un periodo de tiempo y lugar determinados, cuyos valores máximos de concentración como medida de protección a la salud se establecen en las normas oficiales mexicanas y que son catalogados por un índice estadístico atendiendo sus efectos en la salud humana.

4.3 Compleción de datos: cantidad mínima de datos para realizar un análisis estadístico representativo.

4.4 Concentración base: estadístico de la concentración del contaminante de interés a partir del cual se asigna la banda del Índice AIRE Y SALUD y del nivel de riesgo correspondiente para cada contaminante.

4.5 Concentración promedio horaria, dato horario o promedio horario: al promedio o media aritmética de las concentraciones registradas en el intervalo de tiempo de 60 minutos delimitado por los minutos 0 y 59 de la hora. Para efectos del manejo de datos se considerará válido, cuando se calcule con al menos el 75 % de las concentraciones registradas en la hora.

4.6 Concentración promedio móvil de 8 horas: al promedio de 8 horas continuas, que representa el promedio de la hora de interés y las 7 horas previas, ya sea que correspondan al mismo día o al día anterior.

4.7 Concentración promedio de 24 horas: al promedio o media aritmética de 24 horas continuas, a partir de las 00:00 horas.

4.8 Concentración promedio móvil ponderada de 12 horas: al promedio de 12 horas continuas, que representa el promedio de la hora de interés y las 11 horas previas, ya sea que correspondan al mismo día o al día anterior y en el que el dato de cada hora tiene un peso o importancia relativa respecto de los demás datos.

4.9 Contaminación: es la presencia en el aire ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de éstos.

4.10 Contaminante: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse y actuar en la atmósfera altera o modifica su composición y condición natural.

4.11 Contaminantes criterio: aquellos contaminantes normados a los que se les ha establecido un límite máximo de concentración en el aire ambiente, con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población. Estos son el ozono (O₃), el monóxido de carbono (CO), el dióxido de azufre (SO₂), el dióxido de nitrógeno (NO₂), el plomo (Pb), las partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM₁₀) y las partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM_{2.5}), para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se excluye el plomo (Pb).

4.12 Estación de monitoreo automático: instalación que consiste en una caseta que contiene analizadores automáticos, monitores y/o sensores meteorológicos, entre otros, destinados a medir en tiempo real las concentraciones de uno o más contaminantes del aire y, por lo general, algunos parámetros meteorológicos; con la finalidad de evaluar la calidad del aire en un área determinada.

4.13 Exposición: contacto de un ser humano con un agente químico, físico o biológico. Puede incluir la intensidad, frecuencia y duración del contacto, así como la vía de entrada y la dosis.

4.14 Personas sensibles: grupo social con mayor probabilidad de tener efectos negativos en la salud por la exposición a contaminantes atmosféricos debido a su edad o condición previa de enfermedad. Incluye niñas y niños, personas con enfermedades cardiovasculares y/o respiratorias como EPOC y asma, personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas que requieren atención especial debido al tipo de actividades que realizan.

4.15 Riesgo: es la probabilidad de la ocurrencia de un efecto adverso ante la exposición a un agente biológico, químico o físico u otra amenaza.

4.16 Riesgo a la salud: es la probabilidad de la ocurrencia de un efecto adverso a la población humana ante la exposición a un contaminante.

4.17 Sistema de monitoreo de la calidad del aire: conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para operar una o un conjunto de estaciones de monitoreo y/o muestreo que miden la calidad del aire en una zona o región.

5. Especificaciones

5.1. Lineamientos de gestión.

5.1.1 Los gobiernos de las entidades federativas o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, deberán difundir el Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud en las zonas en las cuales operen dichos sistemas, de forma horaria y diaria, debiendo hacerlo obligatoriamente a través de una plataforma electrónica y preferentemente en tantos medios como sea posible.

5.1.2 El Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud se denominará Índice AIRE Y SALUD, el cual presentará las siguientes consideraciones:

5.1.2.1 La difusión del Índice AIRE Y SALUD deberá apegarse al Manual básico de identidad gráfica del Índice AIRE Y SALUD, el cual establece la tipografía, definición del color y proporciones.

5.1.2.2 Tendrá propósitos informativos sobre el estado de la calidad del aire, los riesgos a la salud y las medidas de protección que deberán difundirse a la población.

5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O_3), dióxido de nitrógeno (NO_2), dióxido de azufre (SO_2), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM_{10}) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros ($PM_{2.5}$); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del huso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, podrán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.

El reporte diario tomará en cuenta las 24 horas del día para obtener el valor diario del Índice AIRE Y SALUD, esto es, valores horarios de todo el día para partículas suspendidas o el máximo de 1 u ocho horas para otros contaminantes, de tal forma que se brinde información sobre el estado de la calidad del aire del día anterior.

5.1.2.4 Se calculará para cada una de las estaciones de monitoreo que integran el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, cuando la estación tenga por objetivo evaluar los niveles de exposición de la población.

5.1.2.5 Deberá difundirse por estación de monitoreo y cuando sea posible se incluirá información sobre la escala de representatividad de cada estación. En el supuesto que se desee informar, de forma horaria, sobre la situación de calidad del aire de un área específica, ya sea de una ciudad o asentamiento, deberá presentarse el Índice AIRE Y SALUD que indique el mayor deterioro de la calidad del aire y un mayor riesgo a la salud.

5.1.2.6 Cuando una estación de monitoreo utilizada para reportar el Índice AIRE Y SALUD esté fuera de operación o en mantenimiento, el Índice AIRE Y SALUD que se difundirá deberá ser sustituido por la leyenda "Mantenimiento" o "Fuera de operación" según sea el caso.

5.2 Lineamientos para el manejo de datos.

5.2.1 Las concentraciones de PM_{10} y $PM_{2.5}$ deberán reportarse a condiciones locales en tanto no exista en México una regulación que defina los métodos de medición en aire ambiente. En el caso de ozono (O_3), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO_2) y dióxido de azufre (SO_2), el reporte de las concentraciones se hará conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o las que les sustituyan, que establecen los métodos de referencia o equivalentes y procedimiento para la calibración de los equipos de medición para cada contaminante, las cuales se indican en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Tabla 1. Forma de medición de las concentraciones de los contaminantes

Contaminante	Método de medición y procedimientos de calibración NOM
ozono (O_3)	NOM-036-SEMARNAT-1993
dióxido de nitrógeno (NO_2)	NOM-037-SEMARNAT-1993
dióxido de azufre (SO_2)	NOM-038-SEMARNAT-1993
monóxido de carbono (CO)	NOM-034-SEMARNAT-1993

5.2.2 Para el cálculo de las concentraciones base, se partirá de concentraciones promedio horaria reportadas por las estaciones de monitoreo, tomando en cuenta las cifras decimales significativas y las unidades de medida que se señalan en la Tabla 2 de la presente Norma Oficial Mexicana, para cada contaminante; estimadas bajo los criterios que establece la compleción de datos descritos en el punto 5.2.4.

Tabla 2. Cifras decimales significativas y unidades de medida

Contaminante	Unidad de medida	Cifras decimales significativas
PM_{10}	$\mu g/m^3$	0
$PM_{2.5}$	$\mu g/m^3$	0
ozono (O_3)	ppm	3
dióxido de nitrógeno (NO_2)	ppm	3
dióxido de azufre (SO_2)	ppm	3
monóxido de carbono (CO)	ppm	2

5.2.3 Concentración base.

Para el cálculo del Índice AIRE Y SALUD se partirá de las concentraciones base indicadas en la Tabla 3 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Tabla 3. Concentraciones base para el cálculo del Índice AIRE Y SALUD para cada contaminante

Contaminante	Concentración base	
	Reporte horario	Reporte diario
PM ₁₀	Promedio móvil ponderada de 12 horas	Promedio de 24 horas
PM _{2.5}		
monóxido de carbono (CO)	Promedio móvil de 8 horas	Máximo de los promedios móviles de 8 horas registrados en el día
dióxido de nitrógeno (NO ₂)	Promedio horaria	Máximo de los promedios horarios registrados en el día
ozono (O ₃)		
dióxido de azufre (SO ₂)		

En el caso específico de las partículas suspendidas (PM₁₀ y PM_{2.5}), resulta oportuno señalar que la evidencia epidemiológica sobre los efectos de estos contaminantes en la salud humana está basada en concentraciones promedio de 24 horas, por lo que la NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5}, establece valores límites permisibles de concentración de partículas suspendidas en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana calculados como concentración promedio de 24 horas y como promedio anual. Un promedio de esta naturaleza impide informar con oportunidad a la población sobre los riesgos de exposición a altos niveles de contaminación por este contaminante, razón por la cual para reportar el estado de la calidad del aire cada hora se usará el promedio móvil ponderado de 12 horas. Este método de cálculo es conocido en Estados Unidos como NowCast y es empleado por la Agencia de Protección Ambiental de ese país en el cálculo y comunicación de su Índice de calidad del aire en tiempo real para estos contaminantes, dando a la población la posibilidad de tomar medidas oportunas para reducir su exposición y proteger su salud (<https://www3.epa.gov/airnow/aqi-technical-assistance-document-may2016.pdf>). El principio básico de este indicador es que, si la población puede reducir su exposición durante las horas de mayor concentración del contaminante, entonces reducirá su exposición promedio de 24 horas, reduciendo así los riesgos de sufrir impactos en su salud.

Las concentraciones promedio horaria usadas para el cálculo y reporte del Índice AIRE Y SALUD podrán variar una vez que sean sometidas, para otros fines, a los procesos de validación que aplique cada Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire.

5.2.4 Redondeo.

Las concentraciones base calculadas para cada uno de los contaminantes deberá redondearse a las cifras decimales significativas especificadas en la Tabla 2 de la presente Norma Oficial Mexicana, aplicando las siguientes reglas:

a) Para ozono (O₃), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂), en caso de tener 4 o más cifras decimales, se aplicará el redondeo siguiente: si la cuarta cifra decimal es un número entre 0 y 4, la tercera cifra decimal no se incrementará; pero si esa cuarta cifra es mayor o igual a 5, la tercera cifra decimal se incrementará al número inmediato superior. Por ejemplo, el redondeo de la cifra 0.0955 es 0.096 y el de la cifra 0.0954 es 0.095;

b) Para PM₁₀ y PM_{2.5}, en caso de tener una o más cifras decimales, se aplicará el redondeo siguiente: si la primera cifra decimal es un número entre 0 y 4, el valor entero no se incrementará; pero si es mayor o igual a 5, el valor entero se incrementará al número inmediato superior. Por ejemplo, el redondeo de la cifra 9.4 es 9 y el de la cifra 9.5 es 10.

c) Para monóxido de carbono (CO), en caso de tener tres o más cifras decimales, se aplicará el redondeo siguiente: si la tercera cifra decimal es un número entre 0 y 4, la segunda cifra decimal no se incrementará; pero si la tercera cifra decimal es mayor o igual a 5, la segunda cifra decimal se incrementará al número inmediato superior. Por ejemplo, el redondeo de la cifra 11.324 es 11.32 y el de la cifra 11.035 es 11.04.

5.2.5 Criterio de completación de datos y cálculo de las concentraciones base.**5.2.5.1 Concentración promedio horaria.**

Para su cálculo es necesario contar con, al menos, el 75% de los registros de la hora; es decir, la concentración promedio de una hora deberá calcularse promediando las concentraciones registradas en al menos 45 minutos.

5.2.5.2 Concentración promedio móvil de 8 horas.

Para su cálculo se requerirán, al menos, 75% de las concentraciones promedio horarias. De esta forma, el promedio móvil de ocho horas para el cálculo del monóxido de carbono (CO) requiere un mínimo de seis horas de información de concentraciones promedio horarias. Los promedios móviles de ocho horas se calculan de las concentraciones promedio horarias, tomando el promedio de la hora seleccionada con las siete concentraciones registradas en las horas previas. Por ejemplo, para estimar el promedio móvil de ocho horas de las 13:00 horas, se calcula el promedio de las concentraciones horarias registradas para un mínimo de seis horas comprendidas entre las 06:00 y las 13:00.

5.2.5.3 Concentración promedio móvil ponderada de 12 horas.

Para su cálculo se requerirán los promedios horarios de, al menos, dos de las tres horas más recientes de las 12 involucradas en el cálculo. El cálculo de la concentración promedio móvil ponderada de 12 horas se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$\bar{C} = \left[\frac{\sum_{i=1}^N C_i W^{i-1}}{\sum_{i=1}^N W^{i-1}} \right] [FA]$$

Donde:

$$W = \begin{cases} w & \text{sí } w > 0.5 \\ 0.5 & \text{sí } w \leq 0.5 \end{cases} \quad y \quad w = 1 - \frac{C_{max} - C_{min}}{C_{max}}$$

$\bar{C}$ = Concentración promedio móvil ponderada

$N = 12$

FA = Factor de ajuste

$$FA = \begin{cases} 0.694 & \text{sí } C_i \text{ corresponde a } PM_{2.5} \\ 0.714 & \text{sí } C_i \text{ corresponde a } PM_{10} \end{cases}$$

C_i = Concentración promedio horaria de la hora i ,

i = hora consecutiva de medición (la hora más reciente de medición es la hora 1 y la primera hora de medición en el conjunto de datos considerados en el cálculo sería la hora 12)

W = Factor de ponderación redondeado a dos cifras decimales

C_{max} = Concentración promedio horaria máxima en el periodo de 12 horas

C_{min} = Concentración promedio horaria mínima en el periodo de 12 horas

Nota:

Para aplicar esta metodología de cálculo es necesario que se dé cumplimiento a las siguientes dos condiciones:

- Contar con datos para al menos dos de las tres horas más recientes de medición. Si esta condición no se cumple no se debe efectuar el cálculo del subíndice correspondiente para esa hora.
- El valor de i (hora consecutiva de medición) debe mantenerse aún en situaciones en las que haya horas en las que no se cuente con concentraciones medidas. Esto es por ejemplo, si de las tres horas más recientes de medición sólo contamos con registros de concentración para la hora 1 y 3, la ponderación de la concentración de la hora 1 deberá ser $C_1(w)^0$ y la de la hora tres $C_3(w)^2$ y no $C_2(w)^1$. Esto es, a la medición de la hora tres le corresponde $i=3$, no $i=2$.

Para mayor claridad sobre el procedimiento de cálculo del promedio móvil ponderado de 12 horas, ver ejemplos descritos en el Anexo A.

5.2.5.4 Concentración promedio de 24 horas

Para su cálculo se requerirá, al menos el 75% de las concentraciones promedio horarias. De esta forma, la concentración promedio de 24 horas para el cálculo de la concentración de partículas suspendidas (PM₁₀ y PM_{2.5}) requiere un mínimo de 18 horas de información de concentraciones promedio horarias. Los promedios de 24 horas se calculan para un periodo continuo de 24 horas, a partir de las 00:00 horas.

5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo.

Las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD se construirán considerando los intervalos de concentración señalados en las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Norma Oficial Mexicana, según aplique al contaminante criterio. Particularmente los límites superiores del intervalo de la banda "Aceptable" concuerdan con los valores establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O₃). Valores normados para la concentración de ozono (O₃) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; la Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente; la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO₂). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; la Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO₂). Valores normados para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población y la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5}. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.

Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM₁₀

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM ₁₀ (µg/m ³) (promedio móvil ponderado de 12 horas)		
		Al entrar en vigor la NOM	A partir del 27 de diciembre de 2023	A partir del 27 de diciembre de 2025
Buena	Bajo	≤45	≤45	≤45
Aceptable	Moderado	>45 y ≤ 70	>45 y ≤60	>45 y ≤50
Mala	Alto	>70 y ≤132	>60 y ≤132	>50 y ≤ 132
Muy Mala	Muy Alto	>132 y ≤213	>132 y ≤213	>132 y ≤213
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>213	>213	>213

Tabla 5. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM_{2.5}

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM _{2.5} (µg/m ³) (promedio móvil ponderado de 12 horas)		
		Al entrar en vigor la NOM	A partir del 27 de diciembre de 2023	A partir del 27 de diciembre de 2025
Buena	Bajo	≤15	≤15	≤15
Aceptable	Moderado	>15 y ≤41	>15 y ≤33	>15 y ≤25
Mala	Alto	>41 y ≤79	>33 y ≤ 79	>25 y ≤79
Muy Mala	Muy Alto	>79 y ≤130	>79 y ≤130	>79 y ≤130
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>130	>130	>130

El nivel de riesgo a la salud de la población, con respecto a PM_{10} y $PM_{2.5}$ está referido al promedio de 24 horas, el promedio móvil ponderado de 12 horas es una aproximación a éste y al final del día pueden no empatar exactamente. Sin embargo, se usa con un carácter preventivo para informar de manera oportuna sobre el estado de la calidad del aire e inducir una menor exposición de la población durante las horas con concentraciones más altas de este contaminante.

Tabla 6. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O_3)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de ozono (O_3) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤ 0.035
Aceptable	Moderado	> 0.035 y ≤ 0.090
Mala	Alto	> 0.090 y ≤ 0.130
Muy Mala	Muy Alto	> 0.130 y ≤ 0.175
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	> 0.175

Tabla 7. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para dióxido de nitrógeno (NO_2)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO_2) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤ 0.053
Aceptable	Moderado	> 0.053 y ≤ 0.106
Mala	Alto	> 0.106 y ≤ 0.160
Muy Mala	Muy Alto	> 0.160 y ≤ 0.213
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	> 0.213

Tabla 8. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para dióxido de azufre (SO_2)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de azufre (SO_2) promedio de una hora (ppm)
Buena	Bajo	≤ 0.038
Aceptable	Moderado	> 0.038 y ≤ 0.075
Mala	Alto	> 0.075 y ≤ 0.115
Muy Mala	Muy Alto	> 0.115 y ≤ 0.153
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	> 0.153

Tabla 9. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para monóxido de carbono (CO)

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de 8 horas (ppm)
Buena	Bajo	≤ 5.00
Aceptable	Moderado	> 5.00 y ≤ 9.00
Mala	Alto	> 9.00 y ≤ 12.00
Muy Mala	Muy Alto	> 12.00 y ≤ 16.00
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	> 16.00

5.4 Lineamientos de difusión del Índice AIRE Y SALUD.

5.4.1 El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población de forma obligatoria en la página electrónica y cualquier otro medio de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire.

5.4.2 El Índice AIRE Y SALUD que se difundirá a la población será el o los que representen la peor situación de calidad del aire y de mayor riesgo a la salud humana, para cada una de las estaciones que conforman el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire.

5.4.3 La difusión de riesgos relacionada al Índice AIRE Y SALUD consistirá en el establecimiento de cinco bandas de calidad del aire y riesgo que estarán asociadas a cinco colores – verde, amarillo, naranja, rojo y morado- como se describe en la Tabla 10 de la presente Norma Oficial Mexicana. El Índice AIRE Y SALUD solo tiene fines de información para prevenir a la población en una ciudad o localidad en una hora determinada.

Tabla 10. Categorías del Índice AIRE Y SALUD

Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Descripción del riesgo	Color
Buena	Bajo	La calidad del aire es buena y se considera que el riesgo en salud es mínimo o nulo.	Verde
Aceptable	Moderado	La calidad del aire es aceptable, sin embargo representa un riesgo a la salud moderado para un grupo de personas, especialmente aquellos que son sensibles al ozono (O ₃) o material particulado (PM ₁₀ y PM _{2.5}) y pueden experimentar irritación de ojos y síntomas respiratorios como tos, irritación de vías respiratorias, expectoración o flema, dificultad para respirar o sibilancias.	Amarillo
Mala	Alto	La calidad del aire es mala para personas sensibles que pueden experimentar un incremento en el riesgo de síntomas respiratorios y/o disminución en la función pulmonar, pero la población en general es poco probable que se vea afectada.	Naranja
Muy Mala	Muy Alto	La población general puede presentar daños a la salud, sin embargo, las personas sensibles pueden experimentar un agravamiento de asma, enfermedad pulmonar obstructiva crónica o evento cardiovascular e incremento en la probabilidad de muerte prematura en personas con enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cardíaca.	Rojo
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	Es más probable que cualquier persona se vea afectada por efectos graves a la salud.	Morado

Los colores son definidos con base en las fórmulas RGB (rojo, verde y azul, por sus siglas en inglés) y CMYK (cian, magenta, amarillo y negro, por sus siglas en inglés) como se muestra en la Tabla 11 de la presente Norma Oficial Mexicana:

Tabla 11. Fórmulas de color para el Índice AIRE Y SALUD

Color	R	G	B	C	M	Y	K
Verde	0	228	0	40	0	100	0
Amarillo	255	255	0	0	0	100	0
Naranja	255	126	0	0	51	100	0
Rojo	255	0	0	0	100	100	0
Morado	143	63	151	51	89	0	0

Nota:

Tradicionalmente la fórmula RGB es usada para colores proyectados en pantalla, mientras que CMYK es usada para materiales impresos. Los modelos de color están basados en una escala 0 – 255. En caso de estaciones en mantenimiento y/o sin información, el color asociado será blanco.

5.4.4 Los mensajes que acompañarán a las categorías de riesgo y colores del Índice AIRE Y SALUD integrarán recomendaciones de las acciones a adoptar, considerando la condición de salud y sensibilidad de las personas, conforme a la Tabla 12 de la presente Norma Oficial Mexicana:

Tabla 12. Mensajes asociados a las categorías de calidad del aire y riesgos a la salud.

Categoría Calidad aire/Riesgo	Personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias ^a y adultas mayores de 60 años	Niños, niñas y mujeres embarazadas	Población en general
Buena/Bajo	Disfruta las actividades al aire libre		
Aceptable/Moderado	Es posible realizar actividades físicas moderadas al aire libre como trotar suave, caminar a paso rápido o moverse en bicicleta. Reduce las actividades físicas vigorosas al aire libre como ejercicios aeróbicos, jugar fútbol, básquetbol, voleibol, atletismo, ciclismo deportivo o correr. Si presentas algún síntoma o molestia o tienes dudas, busca el consejo de tu médico. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.	Disfruta las actividades al aire libre. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.	
Mala/Alto	Reduce las actividades físicas vigorosas y moderadas al aire libre como ejercicios aeróbicos, jugar fútbol, básquetbol, voleibol, atletismo, ciclismo deportivo o correr, trotar suave, caminar a paso rápido o moverse en bicicleta. Si presentas algún síntoma o molestia o tienes dudas, busca el consejo de tu médico. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.	Es posible realizar actividades físicas moderadas al aire libre como trotar suave, caminar a paso rápido o moverse en bicicleta; aumenta los períodos de descanso. Reduce las actividades físicas vigorosas al aire libre como ejercicios aeróbicos, jugar fútbol, básquetbol, voleibol, atletismo, ciclismo deportivo, etc. Si se presentan síntomas respiratorios o cardíacos, suspende la actividad y acude a tu médico. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.	Es posible realizar actividades al aire libre. Si presenta síntomas como tos o falta de aire, toma más descansos y realiza actividades menos vigorosas. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.
Muy mala/Muy alto	Es posible realizar actividades físicas moderadas en espacios interiores, siempre y cuando se trate de un espacio libre de humo de tabaco ^b . Evita las actividades físicas vigorosas y moderadas, así como el tiempo de estancia al aire libre. Si presentas algún síntoma o molestia o tienes dudas, busca el consejo de tu médico. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.	Reduce las actividades físicas moderadas al aire libre y de preferencia realízalas en espacios interiores, siempre y cuando se trate de un espacio libre de humo de tabaco. Evita la actividad física vigorosa o prolongada al aire libre. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.	
Extremadamente mala/Extremadamente alto	Permanece en espacios interiores, reprograma tus actividades al aire libre y si presentas síntomas respiratorios y/o cardíacos acude al médico. Mantente informado sobre la evolución de la calidad del aire.		

^a Las personas con asma u otras enfermedades respiratorias / cardiovasculares deben controlar médicamente su afección y seguir las indicaciones de su médico.

^b En espacios interiores o cerrados se consideran actividades físicas moderadas el baile, el trote fijo, estiramientos, sentadillas, uso de bandas de resistencia para ejercitar brazos y piernas, así como el uso no intenso de bicicleta fija o caminadoras, entre otros.

6. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

6.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana comprende al proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento de distintas disposiciones legales, la cual se realizará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, en su caso, el documento que lo sustituya, además de lo siguiente:

6.1.1 El procedimiento de evaluación de la conformidad se llevará a cabo por las autoridades competentes de manera directa o a través de una Unidad de Inspección acreditada por una entidad de acreditación y aprobada por la Autoridad Normalizadora.

6.1.2 Sólo cuando no existan Unidades de Inspección acreditadas y aprobadas, o éstas se encuentren en proceso de suspensión parcial o total, de cancelación de su acreditación o aprobación, o bien conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que se pretende atender, se podrá recurrir a instituciones de investigación y enseñanza superior especializadas en la materia o sector objeto de la norma, así como a cualquier otra entidad reconocida por la SEMARNAT para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de que se trate.

6.1.3 Para demostrar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en esta norma, se deberá presentar evidencia documental en formato impreso y/o electrónico para los siguientes numerales: 5.1.2.1., 5.1.2.2, 5.1.2.3, 5.1.2.5, 5.1.2.6, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.2.5, 5.2.5.1, 5.2.5.2, 5.2.5.3, 5.2.5.4, 5.3, 5.4, 5.4.1, 5.4.2, 5.4.3 y 5.4.4.

Durante la visita de verificación, la Unidad de Inspección comprobará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana establecidas conforme a los medios de comprobación establecidos en la Tabla 13 de la presente Norma Oficial Mexicana:

Tabla 13. Medios de comprobación del cumplimiento de especificaciones

Disposición	Medio de comprobación
5.1.2.1	Evidencia documental de que la difusión se apegue al Manual básico de identidad gráfica del Índice AIRE Y SALUD.
5.1.2.2	Tendrá propósitos informativos sobre el estado de la calidad del aire, los riesgos a la salud y las medidas de protección que deberán difundirse a la población.
5.1.2.3	Evidencia documental del cálculo de la información de forma horaria y su difusión cada hora con retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año y en el horario.
5.1.2.5	Evidencia documental de que la difusión del índice AIRE Y SALUD por estación de monitoreo y/o en su caso para un área específica, ya sea un asentamiento o ciudad, se presenta de forma horaria y que indique el mayor deterioro de la calidad del aire según los contaminantes que se midan y presenten un mayor riesgo a la salud. En su caso, evidencia documental de que en la difusión se incluye información sobre la escala de representatividad de cada estación.
5.1.2.6	Cuando una estación de monitoreo utilizada para reportar el Índice AIRE Y SALUD esté fuera de operación o en mantenimiento, el Índice AIRE Y SALUD que se difundirá deberá ser sustituido por la leyenda "Mantenimiento" o "Fuera de operación" según sea el caso.
5.2.1	Las concentraciones de PM ₁₀ y PM _{2.5} deberán reportarse a condiciones locales en tanto no exista en México una regulación que defina los métodos de medición en aire ambiente. En el caso de ozono (O ₃), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂) y dióxido de azufre (SO ₂), el reporte de las concentraciones se hará conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, o las que les sustituyan, que establecen los métodos de referencia o equivalentes y procedimiento para la calibración de los equipos de medición para cada contaminante, las cuales se indican en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.2.2	Evidencia documental del cumplimiento de las unidades de medida y cifras decimales significativas establecidas en la tabla 2.
5.2.3	Evidencia de la consideración de las concentraciones base indicadas en la tabla 3 y en su caso, justificar la variación.
5.2.4	Evidencia documental de la aplicación de criterios de redondeo para cálculo de concentraciones base para cada uno de los contaminantes.
5.2.5	Evidencia documental del cumplimiento de criterios de compleción de datos y cálculo de concentraciones base.
5.2.5.1	Concentración promedio horaria. Para su cálculo es necesario contar con, al menos, el 75% de los registros de la hora; es decir, la concentración promedio de una hora deberá calcularse promediando las concentraciones registradas en al menos 45 minutos.

5.2.5.2	Concentración promedio móvil de 8 horas. Para su cálculo se requerirán, al menos, 75% de las concentraciones promedio horarias. De esta forma, el promedio móvil de ocho horas para el cálculo del monóxido de carbono (CO) requiere un mínimo de seis horas de información de concentraciones promedio horarias. Los promedios móviles de ocho horas se calculan de las concentraciones promedio horarias, tomando el promedio de la hora seleccionada con las siete concentraciones registradas en las horas previas. Por ejemplo, para estimar el promedio móvil de ocho horas de las 13:00 horas, se calcula el promedio de las concentraciones horarias registradas para un mínimo de seis horas comprendidas entre las 06:00 y las 13:00.
5.2.5.3	Concentración promedio móvil ponderada de 12 horas. Para su cálculo se requerirán los promedios horarios de, al menos, dos de las tres horas más recientes de las 12 involucradas en el cálculo. El cálculo de la concentración promedio móvil ponderada de 12 horas se obtiene aplicando la fórmula que se indica en el numeral.
5.2.5.4	Concentración promedio de 24 horas. Para su cálculo se requerirá, al menos el 75% de las concentraciones promedio horarias. De esta forma, la concentración promedio de 24 horas para el cálculo de la concentración de partículas suspendidas (PM10 y PM2.5) requiere un mínimo de 18 horas de información de concentraciones promedio horarias. Los promedios de 24 horas se calculan para un periodo continuo de 24 horas, a partir de las 00:00 horas.
5.3	Evidencia documental de la observancia de la clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo para cada contaminante criterio, conforme a las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
5.4	Lineamientos de difusión del Índice AIRE Y SALUD. El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población de forma obligatoria en la página electrónica y cualquier otro medio de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire. El Índice AIRE Y SALUD que se difundirá a la población será el o los que representen la peor situación de calidad del aire y de mayor riesgo a la salud humana, para cada una de las estaciones que conforman el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire. La difusión de riesgos relacionada al Índice AIRE Y SALUD consistirá en el establecimiento de cinco bandas de calidad del aire y riesgo que estarán asociadas a cinco colores – verde, amarillo, naranja, rojo y morado- como se describe en la Tabla 10 de la presente Norma Oficial Mexicana. El Índice AIRE Y SALUD solo tiene fines de información para prevenir a la población en una ciudad o localidad en una hora determinada. Los mensajes que acompañarán a las categorías de riesgo y colores del Índice AIRE Y SALUD integrarán recomendaciones de las acciones a adoptar, considerando la condición de salud y sensibilidad de las personas, conforme a la Tabla 12 de la presente Norma Oficial Mexicana.
5.4.1	Evidencia documental de los medios de difusión del Índice AIRE Y SALUD.
5.4.2	El Índice AIRE Y SALUD que se difundirá a la población será el o los que representen la peor situación de calidad del aire y de mayor riesgo a la salud humana, para cada una de las estaciones que conforman el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire.
5.4.3	Evidencia documental de aplicación de colores a cada banda, conforme a las tablas especificaciones de las tablas 10 y 11.
5.4.4	Evidencia documental de la difusión de mensajes conforme las categorías de riesgo y colores de cada banda, establecidas en la tabla 12.

6.1.4 La verificación e inspección deberá realizarse a todos los sistemas de monitoreo de la calidad del aire operados por autoridades estatales o municipales.

6.2 En el caso de las inspecciones realizadas a los sistemas de monitoreo, las Unidades de Inspección deberán emitir un dictamen de verificación sobre el cumplimiento de esta norma.

6.2.1 Los dictámenes de verificación de cumplimiento serán reconocidos por las autoridades competentes como parte de la evaluación de la conformidad de esta norma.

6.2.2 Si como resultado de la inspección se genera un dictamen de verificación de incumplimiento, la Unidad de Inspección deberá notificarlo al usuario y a la autoridad competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su elaboración. Los incumplimientos a la norma se deberán subsanar en un plazo de treinta días naturales y, en su caso, se realizará una visita de inspección para corroborar su cumplimiento, el cual podrá prorrogarse por plazo similar y realizar las inspecciones necesarias, debidamente justificadas, hasta obtener un dictamen de verificación de cumplimiento.

6.2.3 Hasta que no se cuente con el dictamen de verificación de cumplimiento, el Índice AIRE Y SALUD no podrá considerarse en conformidad con la norma.

7. Concordancia con Normas Internacionales.

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

8. Referencias bibliográficas

1. ANDERSON JO, THUNDIYIL JG, STOLBACH A. Clearing the air: a review of the effects of particulate matter air pollution on human health. *J Med Toxicol Off J Am Coll Med Toxicol*. 2012 Jun; 8 (2):166–75.
2. BARRAZA-VILLARREAL, A; SUNYER, J; HERNÁNDEZ-CADENA, L; ESCAMILLA-NÚÑEZ, M.C; SIENRA-MONGE, J.J; RAMÍREZ-AGUILAR, M, *et al*. Air pollution, airway inflammation, and lung function in a cohort study of Mexico City schoolchildren. *Environ Health Perspect*. 2008 Jun; 116(6):832–8.
3. BARRAZA-VILLARREAL, A; ESCAMILLA-NÚÑEZ, M; HERNÁNDEZ-CADENA, L; TEXCALAC-SANGRADOR, J; SIENRA-MONGE, J; DEL RÍO-NAVARRO, B; CORTEZ-LUGO, M, *et al*. Elemental carbon exposure and lung function in schoolchildren from Mexico City. *Eur Respir J* 2011; 38: 548–552.
4. CABRERA-CANO ÁA, CRUZ-DE LA CRUZ JC, GLORIA-ALVARADO AB, ÁLAMO-HERNÁNDEZ U, RIOJAS-RODRÍGUEZ H. Asociación entre mortalidad por Covid-19 y contaminación atmosférica en ciudades mexicanas. *Salud Publica México*. 2021 Jun 18;63(4):470-477.
5. Calderón-Garcidueñas L, Torres-Jardón R, Kulesza RJ, Mansour Y, González-González LO, González-Maciel A, Reynoso-Robles R, Mukherjee PS. Alzheimer disease starts in childhood in polluted Metropolitan Mexico City. A major health crisis in progress. *Environ Res*. 2020 Apr;183:109137. doi: 10.1016/j.envres.2020.109137. Epub 2020 Jan 25. PMID: 32006765
6. CATALÁN, Minerva, RIOJAS HORACIO, E.C; JARILLO SOTO, H.J; DELGADILLO GUTIÉRREZ, T. Percepción del riesgo a la salud por contaminación del aire en adolescentes de la Ciudad de México. *Salud Pública México*. 2009; 51(2):148–54.
7. CATALÁN, Minerva; MORENO, Margarita, y PÉREZ, José. La percepción que tiene la población adulta del Distrito Federal sobre la contaminación del aire. Estudio descriptivo. *Revista del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias*, 14(4):220-223, octubre-diciembre 2001. ISSN 0000-0000.
8. CORTEZ-LUGO, M; RAMÍREZ-AGUILAR, M; PÉREZ-PADILLA, R; SANSORES-MARTÍNEZ, R; RAMÍREZ-VENEGAS, A; BARRAZA-VILLARREAL, A, *et al*. Effect of Personal Exposure to PM_{2.5} on Respiratory Health in a Mexican Panel of Patients with COPD. *Int. J. Environ. Res. Public Health* 2015, 12, 10635-10647; doi:10.3390/ijerph120910635.
9. ESCAMILLA-NÚÑEZ, M.C; BARRAZA-VILLARREAL, A; HERNÁNDEZ-CADENA, L; MORENO-MACÍAS, H; RAMÍREZ-AGUILAR, M; SIENRA-MONGE, J.J, *et al*. Traffic-related air pollution and respiratory symptoms among asthmatic children, resident in Mexico City: the EVA cohort study. *Respir Res*. 2008; 9:74.
10. HEALTH EFFECTS INSTITUTE. State of Global Air 2020. Special Report. Boston, MA:Health Effects Institute. 2020
11. HERNÁNDEZ-CADENA, L; BARRAZA-VILLARREAL, A; RAMÍREZ-AGUILAR, M; MORENO-MACÍAS, H; MILLER, P; CARBAJAL-ARROYO, L.A, *et al*. Infant morbidity caused by respiratory diseases and its relation with the air pollution in Juárez City, Chihuahua, Mexico. *Salud Pública México*. 2007 Feb; 49 (1):27–36.
12. HERNÁNDEZ-CADENA, L; HOLGUÍN, F; BARRAZA-VILLARREAL, A; DEL RÍO-NAVARRO, B.E; SIENRA-MONGE, J.J; ROMIEU, I. Increased levels of outdoor air pollutants are associated with reduced bronchodilation in children with asthma. *Chest*. 2009 Dec; 136(6):1529–36.
13. HERNÁNDEZ-CADENA, L; TÉLLEZ-ROJO, M.M; SANÍN-AGUIRRE, L.H, LACASAÑA-NAVARRO, M; CAMPOS, A; ROMIEU, I. Relationship between emergency consultations for respiratory diseases and air pollution in Juarez City, Chihuahua. *Salud Pública México*. 2000 Aug; 42(4):288–97.
14. HOLGUÍN, F; TÉLLEZ-ROJO, M.M; HERNÁNDEZ, M; CORTEZ, M; CHOW, J.C; WATSON, J.G, *et al*. Air pollution and heart rate variability among the elderly in Mexico City. *Epidemiol Camb Mass*. 2003 Sep; 14 (5):521–7.
15. HYUNGRYUL, L; HO-JANG, K; JI-AE, L; JONG-HYUK, C; MINA, H; SEUNG-SIK, H; WON-JUN, CH. Short-term Effect of Fine Particulate Matter on Children's Hospital Admissions and Emergency Department Visits for Asthma: A Systematic Review and Meta-analysis *J Prev Med Public Health* 2016;49:205-219. 16.037.
16. INSTITUTE FOR HEALTH METRICS AND EVALUATION. Measuring what matters México. 2020. Disponible en: <https://www.healthdata.org/mexico>

17. INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN. NORMA MEXICANA NMX-Z-055-IMNC-2009, Vocabulario Internacional de Metrología. Conceptos fundamentales y generales, y términos asociados (VIM): Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009.
18. INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO. Cuarto almanaque de datos y tendencias de la calidad del aire en 20 ciudades mexicanas (2000-2009). Primera Edición. México Distrito Federal; 2011.
19. INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO. Informe Nacional de la Calidad del Aire 2019, México. Ciudad de México: Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental, Dirección de Investigación de Calidad del Aire y Contaminantes Climáticos. Ciudad de México 343 pp. 2020 sinaica.inecc.gob.mx/archivo/informes/Informe2019.pdf
20. KAMPA M, CASTANAS E. Human health effects of air pollution. *Environ Pollut.* 2008 Jan; 151(2):362–7.
21. KIM K-H, KABIR E, KABIR S. A review on the human health impact of airborne particulate matter. *Environ Int.* 2015 Jan; 74:136–43.
22. LINARES, B; GUIZAR, J.M; AMADOR, N; GARCÍA, A; MIRANDA V, PÉREZ, J.R, *et al.* Impact of air pollution on pulmonary function and respiratory symptoms in children. Longitudinal repeated-measures study. *BMC Pulm Med.* 2010; 10:62.
23. LÓPEZ-FELDMAN A, HERES D, MARQUEZ-PADILLA F. Air pollution exposure and COVID-19: A look at mortality in Mexico City using individual-level data. *Sci Total Environ.* 2021 Feb 20;756:143929.
24. MAR, T.F; LARSON T.V; STIER, R.A; CLAIBORN, C; KOENIG, J, Q. An analysis of the association between respiratory symptoms in subjects with asthma and daily air pollution in Spokane, Washington. *Inhal Toxicol.* 2004 Dec 1; 16(13):809–15.
25. MEDINA-RAMÓN, M; ZANOBETTI, A; SCHWARTZ, J. The effect of ozone and PM₁₀ on hospital admissions for pneumonia and chronic obstructive pulmonary disease: a national multicity study. *Am J Epidemiol.* 2006 Mar 15;163(6):579–88.
26. MINTZ, David; STONE, Susan; DICKERSON, Phil; DAVIS, Alison. Transitioning to a new NowCast Method Technical Slides for CETESB Provided by EPA – OAQPS. July 15, 2013.
27. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Calidad del aire y salud [Internet]. WHO. [cited 2014 Apr 14]. Available from: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>
28. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud ¿Qué se entiende por actividad moderada y actividad vigorosa? http://www.who.int/dietphysicalactivity/physical_activity_intensity/es/
29. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Evaluación de fuentes de contaminación del aire, agua y suelo. Serie de Tecnología Ambiental de la OMS. Organización Mundial de la Salud (OMS); 2002.
30. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Las nuevas Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire tienen como objetivo evitar millones de muertes debidas a la contaminación del aire. <https://www.who.int/es/news/item/22-09-2021-new-who-global-air-quality-guidelines-aim-to-save-millions-of-lives-from-air-pollution>
31. REYNA, M.A; BRAVO, M.E; LÓPEZ, R; NIEBLAS, E.C; NAVA, M.L. Relative risk of death from exposure to air pollutants: a short-term (2003-2007) study in Mexicali, Baja California, México. *Int J Environ Health Res.* 2012;22(4):370–86.
32. RIOJAS-RODRÍGUEZ, H; Resumen de la evidencia epidemiológica nacional sobre los efectos a la salud del material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre. (Documento inédito). Ciudad de México, 2018.
33. RIOJAS-RODRÍGUEZ, H; ESCAMILLA-CEJUDO, J.A; GONZÁLEZ-HERMOSILLO, J.A; TÉLLEZ-ROJO, M.M; VALLEJO, M; SANTOS-BURGOA, C, *et al.* Personal PM_{2.5} and carbon monoxide (CO) exposures and heart rate variability in subjects with known ischemic heart disease in Mexico City. *J Expo Sci Environ Epidemiol.* 2006 Mar;16(2):131–7.
34. RIVERA PALACIOS, Mónica Lili. Relación entre la contaminación atmosférica y consultas médicas hospitalarias debido a enfermedad respiratoria en menores de 5 años en la Zona Metropolitana del Valle de México entre el 2004 y 2011. [Ciudad de México, D.F.]: Escuela de Salud Pública de México; 2013.
35. ROJAS-MARTÍNEZ, R; PÉREZ-PADILLA, R; OLAIZ-FERNÁNDEZ, G; MENDOZA-ALVARADO, L; MORENO-MACÍAS, H; FORTOUL, T, *et al.* Lung function growth in children with long-term exposure to air pollutants in Mexico City. *Am J Respir Crit Care Med.* 2007 Aug 15; 176(4):377–84.

36. ROMIEU, I; AGUILAR, M.R; MACÍAS, H.M; VILLAREAL, A.B; CADENA, L.H; ARROYO, L.C. Health impacts of air pollution on morbidity and mortality among children of Ciudad Juárez, Chihuahua, Mexico. Commission for Environmental Cooperation of North America. 2003.
37. ROMIEU, Isabel; GOUVEIA, Nelson; LUIS, A; CIFUENTES, Antonio; WASHINGTON, Junger; VERA, Jeanette, *et al.* Multicity Study of Air Pollution and Mortality in Latin America (the ESCALA study). Boston, MA: Health Effects Institute; 2012. Report No.: 171.
38. SÁNCHEZ-CARRILLO, C.I; CERÓN-MIRELES, P, ROJAS-MARTÍNEZ, M.R; MENDOZA-ALVARADO, L; OLAIZ-FERNÁNDEZ, G; BORJA-ABURTO, V.H. Surveillance of acute health effects of air pollution in Mexico City. *Epidemiol Camb Mass.* 2003 Sep; 14(5):536–44.
39. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI 2015. Guía para la estructuración y redacción de Normas (Cancela a la NMX-Z-013 /1-1977): 71 págs. Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.
40. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, Recursos Naturales y Pesca. Ecosistema urbano y salud de los habitantes de la Zona Metropolitana del Valle de México. Editorial Acuario, México D.F. 2002.
41. SECRETARÍA DE SALUD. Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O_3). Valores normados para la concentración de ozono (O_3) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2021.
42. SECRETARÍA DE SALUD. Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO). Valores normados para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2021.
43. SECRETARÍA DE SALUD. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO_2). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO_2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019.
44. SECRETARÍA DE SALUD. Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO_2). Valores normados para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO_2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2021.
45. SECRETARÍA DE SALUD. Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM_{10} y $PM_{2.5}$ en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2021.
46. UGALDE-RESANO, R; RIOJAS-RODRÍGUEZ, H; TEXCALAC-SANGRADOR, J; CRUZ, J; HURTADO-DÍAZ, M. Short term exposure to ambient air pollutants and cardiovascular emergency department visits in Mexico city. *Environmental Research* 207-112600. 2022.
47. UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. Office of Air Quality Planning and Standards. Technical Assistance Document for the reporting of Daily Air Quality- the Air Quality index (AQI). EPA-454/B-16-002. 2016.
48. UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. Office of Air Quality Planning and Standards. Health and Environmental Impacts Division. Research Triangle Park, North Carolina. Risk and Exposure Assessment to Support the Review of the sulfur dioxide (SO_2) Primary National Ambient Air Quality Standards. EPA-452/R-09-007. 2009.
49. URBINA, J. Percepción y Comunicación de Riesgos Ambientales en grandes ciudades: el caso de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Psicología; 2002.
50. URBINA SORIA, J (Coord). 2005. Análisis y validación de gamas cromáticas y mensajes asociados para informar a la población sobre la calidad del aire. Proyecto de Investigación.
51. WORLD HEALTH ORGANIZATION (WHO). 2016. Ambient air pollution: A global assessment of exposure and burden of disease. Disponible en <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/250141/9789241511353-eng.pdf?sequence=1>

Anexo A
(Informativo)

Ejemplos de cálculo del promedio móvil ponderado de 12 horas para PM₁₀ y PM_{2.5}

(Fuente: MINTZ, David; STONE, Susan; DICKERSON, Phill; DAVIS, Alison. Transitioning to a new NowCast Method Technical Slides for CETESB Provided by EPA-OAQPS. July 15, 2013.)

Los siguientes ejemplos ilustran el procedimiento de cálculo del promedio móvil ponderado de 12 horas de PM₁₀ y PM_{2.5}, tanto cuando se usa un factor de ponderación de 0.5 como cuando se usa uno mayor.

A.1 Ejemplo 1. Ilustra el uso de un factor de ponderación de 0.5 para las 12:00 horas de concentraciones de PM_{2.5}.

Tabla A1. Factor de ponderación de 0.5 para estimar el promedio móvil ponderado para las 12 horas

Hora	Hora consecutiva de medición (i)	Concentración en microgramos por metro cúbico de PM _{2.5} (µg/m ³)
01:00	12	50
02:00	11	80
03:00	10	75
04:00	9	90
05:00	8	82
06:00	7	53
07:00	6	64
08:00	5	74
09:00	4	21
10:00	3	10
11:00	2	16
12:00	1	13

A.1.1 Se calcula el rango entre el valor máximo y el mínimo de concentración de las últimas 12 h:

$$C_{\max} = 90$$

$$C_{\min} = 10$$

$$\text{Rango} = C_{\max} - C_{\min} = 90 - 10 = 80 \mu\text{g}/\text{m}^3$$

A.1.2 Se calcula el factor de ponderación restando la tasa de cambio escalada a 1. El factor de ponderación (W) debe estar en un rango entre 0.5 y 1. Si w es menor o igual a 0.5 se fija a 0.5:

$$w = 1 - \frac{C_{\max} - C_{\min}}{C_{\max}} = 1 - \frac{90 - 10}{90} = 0.11$$

Como $w = 0.11 \leq 0.5$

El factor de ponderación es $W = 0.5$

A.1.3 Se multiplica cada concentración horaria por el factor de ponderación elevado a una potencia igual a las horas que han pasado desde la medición de ese dato. Se suman los productos:

$$13(0.5)^0 + 16(0.5)^1 + 10(0.5)^2 + 21(0.5)^3 + 74(0.5)^4 + 64(0.5)^5 + 53(0.5)^6 + 82(0.5)^7 + 90(0.5)^8 + 75(0.5)^9 + 80(0.5)^{10} + 50(0.5)^{11} = 34.82$$

A.1.4 Se calcula la concentración promedio móvil ponderada dividiendo la suma anterior entre la suma del factor de ponderación elevado a una potencia igual a las horas que han pasado desde la medición de ese dato y se multiplica por el factor de ajuste que corresponde a las PM_{2.5}:

$$\left[\frac{13(0.5)^0 + 16(0.5)^1 + 10(0.5)^2 + 21(0.5)^3 + 74(0.5)^4 + 64(0.5)^5 + 53(0.5)^6 + 82(0.5)^7 + 90(0.5)^8 + 75(0.5)^9 + 80(0.5)^{10} + 50(0.5)^{11}}{0.5^0 + 0.5^1 + 0.5^2 + 0.5^3 + 0.5^4 + 0.5^5 + 0.5^6 + 0.5^7 + 0.5^8 + 0.5^9 + 0.5^{10} + 0.5^{11}} \right] [0.694]$$

$$= \left[\frac{34.8193}{1.9995} \right] [0.694] = [17.4139][0.694] = 12.0852466 \frac{\mu\text{g}}{\text{m}^3}$$

A.1.5 Aplicando el redondeo, la concentración promedio móvil ponderada de 12 horas para las 12:00 horas queda de la siguiente forma:

$$\bar{C} = 12 \frac{\mu g}{m^3}$$

A.2 Ejemplo 2. Ilustra el uso de un factor de ponderación mayor a 0.5 para las 12:00 horas de concentraciones de PM₁₀.

Tabla A2. Factor de Ponderación de 0.5 para estimar el promedio móvil ponderado para las 12 horas

Hora	Hora consecutiva de medición (i)	Concentración en microgramos por metro cúbico ($\mu g / m^3$)
01:00	12	118
02:00	11	97
03:00	10	130
04:00	9	142
05:00	8	146
06:00	7	144
07:00	6	141
08:00	5	134
09:00	4	147
10:00	3	150
11:00	2	141
12:00	1	103

A.2.1 Se calcula el rango entre el valor máximo y el mínimo de concentración de las últimas 12 h:

$$C_{\max} = 150$$

$$C_{\min} = 97$$

$$\text{Rango} = C_{\max} - C_{\min} = 150 - 97 = 53 \mu g/m^3$$

A.2.2 Se calcula el factor de ponderación restando la tasa de cambio escalada a 1. El factor de ponderación (W) debe estar en un rango entre 0.5 y 1. Si w es mayor a 0.5 se toma como factor de ponderación a w redondeando a dos cifras decimales.

$$w = 1 - \frac{C_{\max} - C_{\min}}{C_{\max}} = 1 - \frac{150 - 97}{150} = 0.65$$

Como $w = 0.65 > 0.5$

El factor de ponderación es $W = 0.65$

A.2.3 Se multiplica cada concentración horaria por el factor de ponderación elevado a una potencia igual a las horas que han pasado desde la medición de ese dato. Se suman los productos:

$$103(0.65)^0 + 141(0.65)^1 + 150(0.65)^2 + 147(0.65)^3 + 134(0.65)^4 + 141(0.65)^5 + 144(0.65)^6 + 146(0.65)^7 + 142(0.65)^8 + 130(0.65)^9 + 97(0.65)^{10} + 118(0.65)^{11} = 366.2482$$

A.2.4 Se calcula la concentración promedio móvil ponderada dividiendo la suma anterior entre la suma del factor de ponderación elevado a una potencia igual a las horas que han pasado desde la medición de ese dato y se multiplica por el factor de ajuste que corresponde a las PM₁₀:

$$\left[\frac{103(0.65)^0 + 141(0.65)^1 + 150(0.65)^2 + 147(0.65)^3 + 134(0.65)^4 + 141(0.65)^5 + 144(0.65)^6 + 146(0.65)^7 + 142(0.65)^8 + 130(0.65)^9 + 97(0.65)^{10} + 118(0.65)^{11}}{0.65^0 + 0.65^1 + 0.65^2 + 0.65^3 + 0.65^4 + 0.65^5 + 0.65^6 + 0.65^7 + 0.65^8 + 0.65^9 + 0.65^{10} + 0.65^{11}} \right] [0.714]$$

$$\left[\frac{366.2482}{2.8409} \right] [0.714] = [128.92][0.714] = 92.04888 \frac{\mu g}{m^3}$$

A.2.5 Aplicando el redondeo, la concentración promedio móvil ponderada de 12 horas para las 12:00 horas queda de la siguiente forma:

$$\bar{C} = 92 \frac{\mu\text{g}}{\text{m}^3}$$

A.3 Manejo de Faltantes.

A.3.1 Para el cálculo válido del promedio móvil ponderado de 12 horas se debe tener datos para al menos dos de las tres horas más recientes.

Si hay omisión sólo de una hora, no habrá interrupción en el cálculo.

Hora consecutiva de medición más reciente (i)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dato horario	I	I	X	I	I	I	I	I	I	I	I	I
Promedio Ponderado	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I		

I = Dato

X = Sin dato

A.3.2 Si se omiten datos para dos de las tres horas más recientes se deberá omitir el cálculo.

Hora consecutiva de medición más reciente (i)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dato horario	I	X	X	I	I	I	I	I	I	I	I	I
Promedio Ponderado	X	X	I	I	I	I	I	I	I	I		

Hora consecutiva de medición más reciente (i)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dato horario	X	I	X	I	I	I	I	I	I	I	I	I
Promedio Ponderado	X	I	I	I	I	I	I	I	I	I		

Hora consecutiva de medición más reciente (i)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Dato horario	X	X	I	I	I	I	I	I	I	I	I	I
Promedio Ponderado	X	I	I	I	I	I	I	I	I	I		

A.3.3 Ejemplo del cálculo si hay un dato faltante en una de las tres horas más recientes. En el ejemplo 2 de las concentraciones de PM₁₀, si en la segunda hora consecutiva de la medición más reciente hubiera un dato faltante, la fórmula se aplica de la siguiente manera:

$$\left[\frac{103(0.65)^0 + 150(0.65)^2 + 147(0.65)^3 + 134(0.65)^4 + 141(0.65)^5 + 144(0.65)^6 + 146(0.65)^7 + 142(0.65)^8 + 130(0.65)^9 + 97(0.65)^{10} + 118(0.65)^{11}}{0.65^0 + 0.65^2 + 0.65^3 + 0.65^4 + 0.65^5 + 0.65^6 + 0.65^7 + 0.65^8 + 0.65^9 + 0.65^{10} + 0.65^{11}} \right] [0.714]$$

$$= \left[\frac{274.59817}{2.19089} \right] [0.714] = 89.490 \frac{\mu\text{g}}{\text{m}^3}$$

$$\bar{C} = 89 \mu\text{g}/\text{m}^3$$

Anexo B

(Informativo)

Construcción del Índice AIRE Y SALUD en función del riesgo a la salud humana

El Índice AIRE Y SALUD establece las categorías de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud para Material Particulado con diámetro aerodinámico menor a 10 micras (PM_{10}), Material Particulado con diámetro aerodinámico menor a 2.5 micras ($PM_{2.5}$), Ozono (O_3), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Dióxido de Azufre (SO_2) y Monóxido de Carbono (CO).

La principal fortaleza de este índice es que, los umbrales que definen el paso de una banda de calidad del aire a otra se calculan a partir de funciones concentración-respuesta (FCR), que indican la probabilidad de ocurrencia de un impacto a la salud en función de un cambio dado en la concentración de cada contaminante. Las FCR se representan por distintas medidas de asociación, siendo la más común el Riesgo Relativo (RR), mismas que se derivan de estudios epidemiológicos. Con ello, las concentraciones de los diferentes contaminantes para cada categoría o color del índice, tienen asociado un nivel de riesgo a la salud humana.

El Índice AIRE Y SALUD clasifica cinco categorías de calidad del aire, cada una con su banda de color asociado: buena (verde), aceptable (amarillo), mala (naranja), muy mala (rojo) y extremadamente mala (morado).

Funciones concentración-respuesta para estimar los riesgos.

Para seleccionar las FCR aplicadas a este índice primero se consideraron los estudios de meta-análisis desarrollados para definir los valores guía de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud (OMS), publicados en 2021. Así mismo, se tomaron en consideración estudios que se enfocan principalmente en la estimación de la mortalidad por todas las causas no externas, atribuibles a la exposición a contaminantes del aire en el corto plazo, principalmente de 1-h, 8-h y 24-h (Orellano et al., 2020; Zheng et al. 2020). Para el caso de NO_2 la evidencia de la OMS muestra que no hubo asociación significativa en exposición de 1h, pero sí en 24h, por lo que se consideró el estudio de Samoli y Cols. (2006) y para CO el estudio de Chen y Cols (2021). En el caso de SO_2 el desenlace en salud fue por causas respiratorias dado que la asociación con la mortalidad no externa no mostró significancia estadística (Orellano et al., 2021). Para O_3 , dado que esta concentración es para el promedio móvil de 8-hr, para el indicador de 1-hr se aplicó la razón $O_3\text{-}1hr = O_3\text{-}8hr$ de 1.14 (WHO 2013). El resumen de las FCR se observa en la Tabla 1.

Tabla 1. Funciones concentración-respuesta usadas para cada contaminante

CONTAMINANTE	ESTUDIO	RIESGO RELATIVO	DESENLACE
PM_{10} (24-H)	Orellano 2020	RR = 1.0041 por cada 10 $\mu g/m^3$	Mortalidad por causas no externas
$PM_{2.5}$ (24-H)	Orellano 2020	RR = 1.0065 por cada 10 $\mu g/m^3$	Mortalidad por causas no externas
OZONO (1-H)	Peng 2013	RR = 1.0026 por cada 10 $\mu g/m^3$	Mortalidad por causas no externas
NO_2 (1-H)	Samoli 2006	RR = 1.0027 por cada 10 $\mu g/m^3$	Mortalidad por causas no externas
SO_2 (1-H)	Orellano 2021	RR = 1.0052 por cada 10 $\mu g/m^3$	Mortalidad por causas respiratorias
CO (8-H)	Chen 2021	RR = 1.0091 por cada 10 $\mu mg/m^3$	Mortalidad por causas no externas

Fuente: (Chen et al., 2021; Orellano et al., 2021; Orellano et al., 2020; Samoli et al., 2006)

Construcción del Índice de Aire y Salud

La construcción del índice consideró los siguientes pasos:

1. El valor guía de calidad del aire de exposición a corto plazo (o en su defecto de largo plazo) de la Organización Mundial de la Salud. Este valor se asignó al límite superior de la banda de calidad del aire buena (verde).

2. El valor de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de Calidad del Aire vigentes en la materia se asignó al límite superior de la banda de calidad del aire aceptable (amarillo).

3. Los valores límite superior de las bandas de calidad del aire mala (naranja) y muy mala (roja) se calcularon de la siguiente manera:

a) Para el caso de PM_{10} , $PM_{2.5}$ y O_3 , se determinó un riesgo aceptable calculando el promedio de exceso de riesgo para los objetivos intermedios 1 y 2 de la OMS para dichos contaminantes,

b) Para NO_2 y SO_2 y CO, se calcularon intervalos de igual magnitud en el exceso de riesgo, en comparación con la magnitud del intervalo verde a amarillo.

4. Finalmente, el exceso de riesgo se calculó de acuerdo a las FCR descritas en el apartado anterior.

Construcción de intervalos para PM₁₀, PM_{2.5} y O₃

Para determinar los valores de cada una de las cinco bandas de calidad del aire y riesgo se utilizó, en el caso de PM₁₀ y PM_{2.5}, FCR que provienen de la exposición promedio de 24-h. Es importante destacar que el Índice AIRE Y SALUD reporta este contaminante con el NowCast, que es un promedio móvil ponderado de 12-h que se aproxima al promedio de 24-h y proporciona información oportuna que permite reducir la exposición durante horas de altas concentraciones, en rangos de tiempo menores a 24-h, como aquellos que ocurren con los incendios. En el caso de O₃, la OMS no estableció un valor guía de 1-h, propuesto en esta norma, por lo que se consideró en la banda amarilla la concentración de temporada de ozono que utiliza el promedio móvil de 8-h, aplicando la razón O₃-1hr = O₃-8hr de 1.14 (WHO, 2013).

Banda verde

El límite inferior es cero.

El límite superior de esta banda corresponde al valor guía de la OMS.

Banda amarilla

El límite inferior corresponde al valor guía de la OMS.

Dado que para O₃ el valor de la guía OMS a corto plazo es igual al de la NOM-020 SSA1-2021, entonces se consideró el valor guía de la OMS para exposición crónica (µg/m³).

Para PM₁₀ se utiliza 45 µg/m³

Para PM_{2.5} se utiliza 15 µg/m³

Para O₃ se utiliza la razón 1h:8h de 1.14 (68.4 µg/m³)

El límite superior de esta banda corresponde a la concentración (y su riesgo) del valor límite normado de protección a la salud de 1 hora para O₃ y de 24 horas para PM₁₀ y PM_{2.5}.

Banda naranja

Inicia en la concentración (y su riesgo) correspondiente al valor de la NOM para cada contaminante.

Termina en la concentración correspondiente al riesgo más bajo estimado para cada contaminante, que en este caso fue 4.8 para PM_{2.5}. Los riesgos se calcularon de la siguiente manera:

$$\text{Riesgo} = (\text{Concentración NOM} - \text{basal}^1) * \text{FCR}/1$$

$$\text{Riesgo PM}_{10} = (155 - 15) * 0.41/10 = 5.7$$

$$\text{Riesgo PM}_{2.5} = (79 - 5) * 0.65/10 = 4.8$$

$$\text{Riesgo O}_3 \text{ 1-h} = (265 - 68.4) * 0.26/10 = 5.1$$

La concentración de cada contaminante que corresponde al riesgo antes descrito es la siguiente:

$$\text{PM}_{10} = 132 \mu\text{g}/\text{m}^3$$

$$\text{PM}_{2.5} = 79 \mu\text{g}/\text{m}^3$$

$$\text{O}_3 = 0.130 \text{ ppm}$$

Banda roja

Inicia en la concentración correspondiente al riesgo más bajo calculado en el límite superior de la Banda Naranja.

Termina en la concentración correspondiente al riesgo más bajo, que fue de 7.1 para O₃ y se calculó de la siguiente manera:

$$\text{Riesgo} = (\text{Concentración Lsupe Índice Actual} - \text{basal}^1) * \text{FCR}/10$$

$$\text{Riesgo PM}_{10} = (235 - 15) * 0.41/10 = 9.0$$

$$\text{Riesgo PM}_{2.5} = (147 - 5) * 0.65/10 = 9.2$$

$$\text{Riesgo O}_3 \text{ 1-h} = (343 - 68.4) * 0.26/10 = 7.1$$

¹ El valor basal para estimar un riesgo de acuerdo a las guías de la OMS es el valor de exposición crónica.

La concentración de cada contaminante que corresponde al riesgo antes descrito es la siguiente:

PM₁₀= 213 µg//m³

PM_{2.5} =130 µg//m³

O₃ = 0.175 ppm

Banda Morada

Inicia en la concentración correspondiente al riesgo más bajo para PM₁₀, PM_{2.5} y O₃, calculado en el límite superior de la Banda Roja.

Tabla 2. Concentraciones y excesos de riesgo (ER) para intervalos de PM₁₀

Calidad del aire	Riesgo en salud	Unidades	A partir del 27 de diciembre del año 2021		A partir del 27 de diciembre del año 2023		A partir del 27 de diciembre del año 2025	
			Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Límite Superior
Buena	Bajo	µg/m ³	0.0	45.0	0.0	45.0	0.0	45.0
		ER (%)	0.0	1.2	0.0	1.2	0.0	1.2
Aceptable	Moderado	µg/m ³	45	70.0	45	60.0	45	50.0
		ER (%)	0.0	2.3	0.0	1.8	0.0	1.4
Mala	Alto	µg/m ³	70.0	132	60.0	132	50.0	132
		ER (%)	2.3	4.8	1.8	4.8	1.4	4.8
Muy mala	Muy alto	µg/m ³	132	213	132	213	132	213
		ER (%)	4.8	7.1	4.8	7.1	4.8	7.1
Extremadamente mala	Extremadamente alto	µg/m ³	213		213		213	
		ER (%)	7.1		7.1		7.1	

µg/m³: microgramo por metro cúbico; ER: Exceso de Riesgo; %: porcentaje

Tabla 3. Concentraciones y excesos de riesgo (ER) para intervalos de PM_{2.5}

Calidad del aire	Riesgo en salud	Unidades	A partir del 27 de diciembre del año 2021		A partir del 27 de diciembre del año 2023		A partir del 27 de diciembre del año 2025	
			Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior	Límite Superior
Buena	Bajo	µg/m ³	0.0	15.0	0.0	15.0	0.0	15.0
		ER (%)	0.0	0.7	0.0	0.7	0.0	0.7
Aceptable	Moderado	µg/m ³	15.0	41.0	15.0	33.0	15.0	25.0
		ER (%)	0.7	2.3	0.7	1.8	0.7	1.3
Mala	Alto	µg/m ³	41.0	79	33.0	79	25.0	79
		ER (%)	2.3	4.0	1.8	3.0	1.3	2.0
Muy mala	Muy alto	µg/m ³	79	130	79	130	79	130
		ER (%)	4.0	5.7	3.0	4.2	2.0	2.6
Extremadamente mala	Extremadamente alto	µg/m ³	130		130		130	
		ER (%)	5.7		4.2		2.6	

µg/m³: microgramo por metro cúbico; ER: Exceso de Riesgo; %: porcentaje

Tabla 4. Concentraciones y excesos de riesgo (ER) para intervalos de O₃

Calidad del aire	Riesgo en salud	Unidades	Límite Inferior	Límite Superior
Buena	Bajo	ppm	0.000	0.035
		µg/m ³	0.0	68.4
		ER (%)	0.0	0.0
Aceptable	Moderado	ppm	0.035	0.090
		µg/m ³	68.4	176.0
		ER (%)	0.0	2.8
Mala	Alto	ppm	0.090	0.130
		µg/m ³	176.0	253.0
		ER (%)	2.8	4.8
Muy mala	Muy alto	ppm	0.130	0.175
		µg/m ³	253.0	341.5
		ER (%)	4.8	7.1
Extremadamente mala	Extremadamente alto	ppm	0.175	
		µg/m ³	341.5	
		ER (%)	7.1	

ppm: partes por millón; µg/m³: microgramo por metro cúbico; ER: Exceso de Riesgo; %: porcentaje

Construcción de intervalos para NO₂

En el caso de NO₂, de acuerdo con las guías de la OMS (2021), la evidencia sobre los riesgos en salud se asocia a la exposición promedio de 24-h. Sin embargo, la NOM-023-SSA1-2021 para NO₂ se basa en la exposición de 1-h, por ello para el cálculo de los ER se utilizaron curvas concentración-respuesta de 1-h de Samoli, et al. (2006) con un RR de 1.0027 por cada 10µg/m³.

El límite superior de la categoría verde es la mitad de la amarilla (la guía OMS de corto plazo es igual a la NOM-023-SSA1-2021,

El límite superior de categoría amarilla es la NOM-023-SSA1-2021 vigente,

Debido a que el ER para la categoría amarilla supera al riesgo aceptable de 4.8 definido previamente para la categoría naranja, se aplican intervalos de incremento en concentraciones de igual magnitud (100 µg/m³) o de incrementos en el ER de igual magnitud (2.7), por ello el límite superior de la categoría naranja es de 300 con un ER de 7.8.

El límite superior de la categoría roja es de 400, con un ER de 10.5, que es producto de sumar el ER de la naranja más la diferencia entre la amarilla y la verde 7.8 + 2.7.

Tabla 5. Concentraciones y excesos de riesgo (ER) para intervalos de NO₂

Calidad del aire	Riesgo en salud	Unidades	Límite Inferior	Límite Superior
Buena	Bajo	ppm		0.053
		µg/m ³	0.0	100.0
		ER (%)	0.0	2.4
Aceptable	Moderado	ppm	0.053	0.106
		µg/m ³	100.0	200.0
		ER (%)	2.4	5.1
Mala	Alto	ppm	0.106	0.160
		µg/m ³	200.0	300.0
		ER (%)	5.1	7.8
Muy mala	Muy alto	ppm	0.160	0.213
		µg/m ³	300.0	400.0
		ER (%)	7.8	10.5
Extremadamente mala	Extremadamente alto	µppm	0.213	
		µg/m ³	400.0	
		ER (%)	10.5	

ppm: partes por millón; µg/m³: microgramo por metro cúbico; ER: Exceso de Riesgo; %: porcentaje

Construcción de intervalos para SO₂

En el caso de SO₂, la FCR proviene de un estimador que asocia la mortalidad por causas respiratorias a la exposición de SO₂ de 1-h.

El límite superior de la categoría verde es la mitad de la NOM-022-SSA1-2019 vigente para SO₂, el límite superior de categoría amarilla es la NOM-022-SSA1-2019 para el contaminante, Debido a que el ER para el límite superior de la categoría amarilla supera al riesgo aceptable de 4.8 definido previamente para el límite superior de la categoría naranja, es necesario usar una metodología diferente a esos riesgos aceptables para el caso SO₂.

El límite superior de la categoría naranja tiene un ER de 15.6%, que es tres veces el ER del límite superior de la categoría verde (5.2*3). La concentración corresponde al ER calculado.

El límite superior de la categoría roja tiene un ER de 20.8%, que es cuatro veces el ER del límite superior de la categoría verde (5.2*4). La concentración corresponde al ER calculado.

Tabla 6. Concentraciones y excesos de riesgo (ER) para intervalos de SO₂

Calidad del aire	Riesgo en salud	Unidades	Límite Inferior	Límite Superior
Buena	Bajo	ppm	0.000	0.038
		µg/m ³	0.0	100.0
		ER (%)	0.0	5.2
Aceptable	Moderado	ppm	0.038	0.075
		µg/m ³	100.0	196.5
		ER (%)	4.7	10.2
Mala	Alto	ppm	0.075	0.115
		µg/m ³	196.5	300.0
		ER (%)	9.7	15.6
Muy mala	Muy alto	ppm	0.115	0.153
		µg/m ³	300.0	400.0
		ER (%)	15.1	20.8
Extremadamente mala	Extremadamente alto	ppm	0.153	
		µg/m ³	400.0	
		ER (%)	20.3	

ppm: partes por millón; µg/m³: microgramo por metro cúbico; ER: Exceso de Riesgo; %: porcentaje

Construcción de intervalos para CO

Para el cálculo de los ER se utilizaron curvas dosis respuesta de 24-h, y se utilizó un factor de conversión de 2/3 en el cual la concentración de 24-h es 2/3 la de 8-h.

El límite superior de la categoría verde es el equivalente de 8-h, para el valor de la guía OMS 2021 para exposición 24-h.

Debido a que el ER para la categoría amarilla iguala al riesgo aceptable de 5 definido previamente para la categoría naranja, es necesario usar una metodología diferente a esos riesgos aceptables. La metodología usada es la de incrementos de 2.4%, que es la diferencia entre el ER para el límite superior de la categoría verde y la amarilla.

El límite superior de la categoría naranja tiene un ER de 7.4, que es producto de sumar 2.4% al ER de 5% de la categoría amarilla. La concentración corresponde al ER calculado.

El límite superior de la categoría roja tiene un ER de 9.8, que es producto de sumar 2.4% al ER de 7.4% de la categoría naranja. La concentración corresponde al ER calculado.

Tabla 7. Concentraciones y excesos de riesgo (ER) para intervalos de CO

Calidad del aire	Riesgo en salud	Unidades	Límite Inferior	Límite Superior
Buena	Bajo	ppm	0.00	5.00
		µg/m ³	0	6
		ER (%)	0.0	2.6
Aceptable	Moderado	ppm	5.00	9.00
		µg/m ³	6	10
		ER (%)	2.6	5
Mala	Alto	ppm	9.00	12.00
		µg/m ³	10	14
		ER (%)	5.0	7.4
Muy mala	Muy alto	ppm	12.00	16.00
		µg/m ³	14	18
		ER (%)	7.4	9.8
Extremadamente mala	Extremadamente alto	ppm	16.00	
		µg/m ³	18	
		ER (%)	9.8	

(Fuentes:

Chen, K., Breitner, S., Wolf, K., Stafoggia, M., Sera, F., Vicedo-Cabrera, A. M., Guo, Y., Tong, S., Lavigne, E., Matus, P., Valdes, N., Kan, H., Jaakkola, J. J. K., Ryt, N. R. I., Huber, V., Scortichini, M., Hashizume, M., Honda, Y., Nunes, B., . . . Schneider, A. (2021). Ambient carbon monoxide and daily mortality: a global time-series study in 337 cities. *Lancet Planet Health*, 5(4), e191-e199. [https://doi.org/10.1016/S2542-5196\(21\)00026-7](https://doi.org/10.1016/S2542-5196(21)00026-7)

Environmental Protection Agency. *How is the NowCast algorithm used to report current air quality?* Retrieved 18/08/2022 from https://usepa.servicenowservices.com/airnow?id=kb_article_view&sys_id=bb8b65ef1b06bc10028420eae54bc b98&spa=1

European Environment Agency. *European Air Quality Index*. Retrieved 26/06/2022 from <https://www.eea.europa.eu/themes/air/air-quality-index>

Orellano, P., Reynoso, J., & Quaranta, N. (2021). Short-term exposure to sulphur dioxide (SO₂) and all-cause and respiratory mortality: A systematic review and meta-analysis. *Environ Int*, 150, 106434. <https://doi.org/10.1016/j.envint.2021.106434>

Orellano, P., Reynoso, J., Quaranta, N., Bardach, A., & Ciapponi, A. (2020). Short-term exposure to particulate matter (PM10 and PM2.5), nitrogen dioxide (NO2), and ozone (O3) and all-cause and cause-specific mortality: Systematic review and meta-analysis. *Environ Int*, 142, 105876. <https://doi.org/10.1016/j.envint.2020.105876>

Samoli, E., Aga, E., Touloumi, G., Nisiotis, K., Forsberg, B., Lefranc, A., Pekkanen, J., Wojtyniak, B., Schindler, C., Niciu, E., Brunstein, R., Dodic Fikfak, M., Schwartz, J., & Katsouyanni, K. (2006). Short-term effects of nitrogen dioxide on mortality: an analysis within the APHEA project. *Eur Respir J*, 27(6), 1129-1138. <https://doi.org/10.1183/09031936.06.00143905>

WHO (2013). Health risks of air pollution in Europe – HRAPIE project. World Health Organization (WHO): 60.

World Health Organization. (2020). Personal interventions and risk communication on air pollution: summary report of WHO expert consultation, 12-14 February 2019, Geneva, Switzerland. World Health Organization. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/333781>

World Health Organization. (2021). WHO global air quality guidelines. Particulate matter (PM2.5 and PM10), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide)

9. Verificación

La verificación de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a los ámbitos de su competencia.

Transitorios

PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mantendrá a disposición de los gobiernos estatales o municipales, a través de su página oficial de internet, el Manual básico de identidad gráfica referido en el numeral 5.1.2.1.

TERCERO. El Índice AIRE Y SALUD estará sujeto a una revisión periódica de las bases técnicas y científicas que lo sustentan, para su actualización conforme a los resultados de la investigación epidemiológica y toxicológica, los informes de agencias de salud internacionales, los estudios de evaluación de los impactos sociales logrados a través de la comunicación efectiva del estado de la calidad del aire, los probables daños y las medidas de protección.

CUARTO. En un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente establecerá en coordinación con las autoridades federales, así como con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los criterios y lineamientos administrativos para realizar las tareas o visitas u operativos de inspección para verificar y evaluar el cumplimiento de la norma, así como el seguimiento de recomendaciones e infracciones o medidas de seguridad aplicables en su caso.

Ciudad de México, a los 24 días del mes de marzo de 2023.- El Subsecretario de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alonso Jiménez Reyes**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

AVISO mediante el que se informa la suscripción del convenio de extinción del fideicomiso público considerado entidad paraestatal denominado ProMéxico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y transitorio segundo del Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, y

CONSIDERANDO

Que el 3 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, con base en el cual se llevó a cabo la extinción del referido fideicomiso, y que prevé la elaboración de un convenio de extinción;

Que el transitorio segundo del referido decreto prevé que una vez suscrito el citado convenio de extinción se considerarán abrogados el Decreto mediante el cual se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico y su modificación, así como los ordenamientos y normatividad emitidos con base en los mismos e instruye a la Secretaría de Economía, como coordinadora de sector, dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación cuando se haya firmado el convenio de extinción a que se refiere el referido artículo transitorio, y

Que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, como Delegado Fiduciario Especial y encargado del proceso de desincorporación en términos del artículo tercero del citado decreto del 3 de mayo de 2019, ha informado a esta Secretaría que el convenio de extinción correspondiente ha quedado suscrito y remitió un ejemplar del mismo con firmas autógrafas, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL QUE SE INFORMA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO PÚBLICO CONSIDERADO ENTIDAD PARAESTATAL DENOMINADO ProMéxico

Se comunica, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, que el convenio de extinción del fideicomiso público considerado entidad paraestatal denominado ProMéxico a que se refiere el artículo Octavo del Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2019, ha quedado suscrito por los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente única de la administración pública federal centralizada y el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria, con la participación del Delegado Fiduciario Especial y encargado del proceso de desincorporación Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y la Secretaría de Economía, quien fuera coordinadora de sector de la extinta entidad.

Por lo anterior, en términos de lo previsto por el transitorio segundo del Decreto señalado en el párrafo anterior, se considerarán abrogados el Decreto mediante el cual se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico y el diverso por el que éste se modificó, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2007 y el 29 de febrero de 2008, respectivamente, así como los ordenamientos y normatividad emitidos con base en dichos decretos.

En términos del segundo párrafo del transitorio segundo del Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante extinción del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, publíquese el presente aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**
Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Satis Consulting & Human Resources S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Expediente Administrativo: PAR-4354/2022.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

PRESENTES

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA **SATIS CONSULTING & HUMAN RESOURCES S.C.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracción XIV, 4, fracción I, 5, 8, fracciones II y IV, 27, fracción II, inciso b), antepenúltimo párrafo y 28 y demás disposiciones legales y aplicables de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; 6, fracción III, letra B, numeral 3, 38, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, y 4, fracción III y 66 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esta representación administrativa hace de su conocimiento que esta autoridad emitió **resolución** el siete de abril de dos mil veintitrés, en el expediente de Responsabilidad Administrativa **PAR-4354/2022**, a través de la cual se impuso a la persona moral **SATIS CONSULTING & HUMAN RESOURCES S.C.**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación por 3 (tres) años y 5 (cinco) meses**, término que se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación, ni celebrar contratos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en general, con cualquiera de las "Instituciones públicas contratantes" a que se refiere la fracción VIII, del artículo 3 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas vigente en la época de los hechos sancionados.

Asimismo, durante el transcurso del término de inhabilitación las autoridades a que se refiere el artículo 30 de la ley en cita no podrán otorgar a la infractora subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 12 de abril de 2023.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, licenciado **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento dado a la suspensión provisional concedida a la empresa Laboratorios Dai de México, S.A. de C.V., mediante Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo indirecto 666/2023, por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Expediente: PAR-4346/2022.

**OFICIALES MAYORES DE LAS
DEPENDENCIAS, FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
EQUIVALENTES DE LAS
ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
P R E S E N T E S**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA A LA EMPRESA LABORATORIOS DAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 666/2023, POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la determinación de mérito, se señaló de manera textual lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 128, fracción II, 139 y 150 de la Ley de Amparo, se CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL a Laboratorios Dai, sociedad de anónima de capital variable, para el sólo efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no sea publicada en el Diario Oficial de la Federación la circular a través de la cual se hace del conocimiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Entidades Federativas, la inhabilitación decretada en su contra, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PAR-4346/2022.

...

*En el entendido de que si a la emisión de la presente determinación, ya se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, y considerando la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, las autoridades responsables del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán comunicar al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación que deje sin efectos la publicación aludida, al tratarse de una consecuencia de ejecución inmediata que haría que el juicio de amparo quedara sin materia, aunado a que de continuar surtiendo efectos afectaría irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen en el ámbito profesional, **en el entendido que esto no constituye una autorización para celebrar contratos pues éste aspecto es motivo de estudio en la resolución de fondo que se dicte en el cuaderno principal.**"*

Lo anterior, a efecto de que las Entidades Federativas, las Alcaldías y los Municipios interesados cumplan con lo señalado en esta circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 3 de abril de 2023.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. **Raúl Armando Morales Flores**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad.

HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, fracciones I y XV, 24, 30, 34, 35, fracción V, 37 y 38 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad; 3o, fracciones I, II, VII y XVII, 6o, fracción III, 7, fracción V, 13, apartado A, fracciones I y IX, 45, 46, 48, 59, 104, fracción I, 105, 106, 107, 388, 389, fracción I Ter, 389 Bis 2, 389 Bis 3 de la Ley General de Salud; 22 y 23 de la Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; 1, 8, fracción V y 10, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 5, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2022, me permito ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-039-SSA-2023 EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

El presente Proyecto de norma, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios por escrito, en medio magnético y en idioma español ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, sito en Homero 213, piso 17, Colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México, teléfonos (55) 55 50621600 ext. 55139, correo electrónico ccnnspp@salud.gob.mx

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 38, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Presente proyecto y el Análisis de impacto Regulatorio, estarán a disposición del público en general, para su consulta, en el domicilio del mencionado Comité.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objetivo principal cambiar el paradigma, al pasar de un modelo en el que las personas con discapacidad son tratadas como objeto de tratamiento médico, caridad y protección social a un modelo en el que las personas con discapacidad son reconocidas como titulares de derechos humanos, activas en las decisiones que influyen en su vida y capacitadas para reivindicar sus derechos;

Que el 30 de marzo de 2007, México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo, misma que fue confirmada por la Cámara de Senadores el 27 de septiembre de 2007 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de mayo de 2008, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva;

Que el 12 de julio de 2018, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población. En su segundo transitorio establece que el Sector Salud deberá publicar e implementar la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad. Esta NOM deberá elaborarse de acuerdo con los tratados internacionales de los que México forma parte y adoptar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud;

Que de conformidad con el artículo 24, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la Dirección General de Información en Salud, coordina el funcionamiento del Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades y promueve y vigila el adecuado uso de clasificaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud;

Que en México existen numerosos esfuerzos para la valoración y certificación de la discapacidad por parte de las distintas dependencias federales y estatales, sin embargo se requiere contar con un documento de certificación con un enfoque integrador biopsicosocial, por lo cual, es prioritario unificar la metodología de valoración, registro, formatos y presentación de datos para la mejor toma de decisiones en salud pública y cubrir las necesidades de la población, así como partir de un mismo marco conceptual para que los profesionales de la salud y relacionados cuenten con bases equiparadas para la realización de este proceso;

Que la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como fin esencial el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público como la protección y promoción a la salud, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información;

Que con fecha 13 de marzo de 2023, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública aprobó en la Primera Sesión Ordinaria de 2023, la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-039-SSA-2023 en materia de Certificación de la Discapacidad con el objeto de que conforme al procedimiento descrito en los artículos 35, fracción V y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el DOF las personas interesadas presenten sus comentarios, y

Con base en lo antes expuesto me permito ordenar la publicación, en el DOF del

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-039-SSA-2023 EN MATERIA DE
CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD**

PREFACIO

En la elaboración de este Proyecto participaron:

SECRETARÍA DE SALUD

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud

Dirección General de Información en Salud

Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad

Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra

Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes

Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas

Hospital Infantil de México Federico Gómez

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Registro Nacional de Población e Identidad

Secretaría General del Consejo Nacional de Población

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Dirección General de Desarrollo Curricular

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RÉGIMEN ORDINARIO

División de Unidades y Servicios de Rehabilitación

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL- BIENESTAR

Unidad del Programa IMSS-Bienestar

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Dirección Normativa de Salud

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE JALISCO

OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

COLEGIO DE MEDICINA DE REHABILITACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

COLEGIO DE REHABILITACIÓN DE GUANAJUATO

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

CONFEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANIZACIONES EN FAVOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL A. C.

INSTITUCIÓN CONFE A FAVOR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL IAP

FUNDACIÓN TELETÓN

LLÉVAME A TU MAR, A. C.

COMUNIDAD NACIONAL DE PERSONAS QUE TENEMOS RELACIÓN CON EL AUTISMO (CONPERA)

SCORZA ICJ, A.C.

FEDERACIÓN MEXICANA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA DISCAPACIDAD A. C.

FUNDACIÓN K7

ASOCIACIÓN DE INTEGRACIÓN Y REHABILITACIÓN DE AUTISTAS DE ENSENADA, A. C. (AIRADE)

LIBRE ACCESO, A.C.

EN PRIMERA PERSONA A.C.

ÍNDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias normativas

3. Términos y definiciones

4. Términos abreviados

5. Generalidades

6. De los Centros de valoración de la discapacidad y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad

7. Del proceso de valoración de la discapacidad

8. De la ponderación de los apartados de la valoración de la discapacidad

9. De la expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad

10. De la información de discapacidad

11. Concordancia con normas mexicanas e internacionales

12. Bibliografía

13. Vigencia

14. Apéndices

0. Introducción

La Ley General de Salud en sus artículos 389, fracción I Ter, 389 Bis 2 y 389 Bis 3, establece que para fines sanitarios se extenderán, entre otros certificados, el de Discapacidad, el cual será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México forme parte, por las personas profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria.

Las personas profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria responsables de emitir el Certificado Electrónico de Discapacidad deberán notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad, toda vez que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, captarán, producirán y procesarán la información relativa a las estadísticas de discapacidad, a fin de integrarlas al proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud y, con ello, contribuir a la consolidación del sistema nacional de información en salud.

Para hacer efectivo lo establecido por esta Norma, se realizará una valoración basada en un enfoque integrador biopsicosocial, a partir de la cual se certifique la discapacidad, de manera objetiva y homologada.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene por objeto establecer los criterios, procesos y metodología para la certificación de la discapacidad bajo el enfoque integrador biopsicosocial, alineado a los tratados internacionales de los que México forma parte en materia de derechos humanos, y a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, así como el otorgamiento de la impresión del Certificado Electrónico de Discapacidad a la persona solicitante.

1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los integrantes del Sistema Nacional de Salud que cuenten con Centros de valoración y expedición de Certificado Electrónico de Discapacidad.

2. Referencias normativas

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, Personas con discapacidad. - Acciones de prevención y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA3-2012, Para la atención integral de personas con discapacidad.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

2.7 Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012, Sistemas de información de registro electrónico para la salud. Intercambio de información en salud.

2.8 Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

2.9 Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud.

2.10 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2013, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento.

2.11 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud.

3. Términos y definiciones

Para los efectos de esta Norma se entenderá por:

3.1 Accesibilidad universal. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

3.2 Actividad. Es la realización de una tarea o acción por parte de una persona, representa la perspectiva de ésta respecto al funcionamiento.

3.3 Ajustes razonables. Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

3.4 Apoyo. Es el acto de prestar ayuda, asesoría, orientación o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad. El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones, incluso las que tengan

efectos jurídicos (asesoría, orientación y acompañamiento); apoyos que serán prestados por instancias públicas competentes, personas físicas o morales, según sea el caso; el apoyo para la comunicación, como asistentes de la comunicación efectiva, los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia y utilizar esos servicios.

3.5 Ayudas técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones y/o restricciones. a) Ayudas técnicas: cualquier ayuda externa (dispositivos, equipos, instrumentos o programas informáticos) fabricada especialmente o ampliamente disponible, cuya principal finalidad es mantener o mejorar la autonomía y el funcionamiento de las personas y, por tanto, promover su bienestar. b) Ayudas técnicas prioritarias: ayudas absolutamente esenciales e imprescindibles para mantener o mejorar el funcionamiento de las personas, c) Tecnologías de apoyo: aplicación de los conocimientos y las aptitudes organizadas a través de la tecnología, incluidos los sistemas y servicios. d) Animales de servicio o asistencia: aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad. e) Animales que proporcionan apoyo físico, emocional o psicológico, animales utilizados para la movilidad personal o el transporte.

3.6 Barreras. De acuerdo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, son todos aquellos factores en el entorno de una persona que, cuando están presentes, limitan el funcionamiento y generan discapacidad. Entre ellos se incluyen aspectos tales como que el ambiente físico sea inaccesible, falta de tecnología asistencial adecuada, actitudes negativas de la población respecto a la discapacidad, y también los servicios, sistemas y políticas que bien, no existen o dificultan la participación de las personas con una condición de salud en todas las áreas de la vida.

3.7 Capacitación para la valoración de la discapacidad. Actividad indispensable con la que debe cumplir el personal de salud involucrado en los procesos de valoración de la discapacidad con la finalidad de tener las bases y los conocimientos para extender un certificado de discapacidad bajo un enfoque integrativo biopsicosocial de forma homologada a nivel nacional.

3.8 Centro de valoración de la discapacidad y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad. Todo aquel establecimiento, público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación y nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, que preste servicios de atención médica y cuente con Clave Única de Establecimiento de Salud donde se valora la discapacidad bajo un enfoque integrador biopsicosocial y de derechos humanos, donde se expide el Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.9 Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades. Grupo Técnico multidisciplinario e interinstitucional coordinado por la Dirección General de Información en Salud responsable de promover y vigilar el correcto uso de la Familia de Clasificaciones Internacionales en su carácter de Centro Colaborador de la Organización Mundial de la Salud.

3.10 Certificado Electrónico de Discapacidad. Documento oficial, personal e intransferible, expedido por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, el cual se entrega a una persona con discapacidad posterior a la valoración de la misma con base en un enfoque integrador biopsicosocial y de derechos humanos.

3.11 Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Clasificación de referencia dentro de la Familia de Clasificaciones Internacionales de la OMS. Estándar internacional de uso obligatorio en todo el país para el estudio, codificación y generación de estadísticas de funcionamiento y discapacidad, que permiten la comparabilidad nacional e internacional. Para efectos de esta Norma se considera la versión vigente adoptada en nuestro país.

3.12 Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, versión para la infancia y la adolescencia. Adiciona dominios a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud para categorizar en niños y adolescentes, incluye una visión de derechos humanos, así como aspectos específicos que deben considerarse en infancia y adolescencia. Para efectos de esta Norma se considera la versión vigente adoptada en nuestro país.

3.13 Clave Única de Establecimientos de Salud. Es un identificador único, consecutivo e intransferible que asigna la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Información en Salud de manera obligatoria a cada establecimiento de salud (entre los que se encuentran: unidades médicas, laboratorios, centros de diagnóstico, centros de tratamiento, oficinas administrativas, sean éstos fijos o móviles) que exista en el territorio nacional, sea público, privado o social, y con la cual se identifica toda la información reportada por el mismo a cada uno de los componentes del Sistema Nacional de Información en Salud.

3.14 Componentes de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Los que interactúan de acuerdo al enfoque integrador biopsicosocial. Inician con una condición de salud y posteriormente se subdividen en dos partes: la parte 1 se ocupa del funcionamiento y la discapacidad y dentro de ésta están las funciones y estructuras corporales y actividad y participación. La parte 2 se ocupa de los factores contextuales, donde se encuentran los factores ambientales y los factores personales. Para la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, versión para la infancia y la adolescencia, es el mismo modelo. Para una valoración integral se deben considerar todos los componentes tal como se muestra en la figura 1.

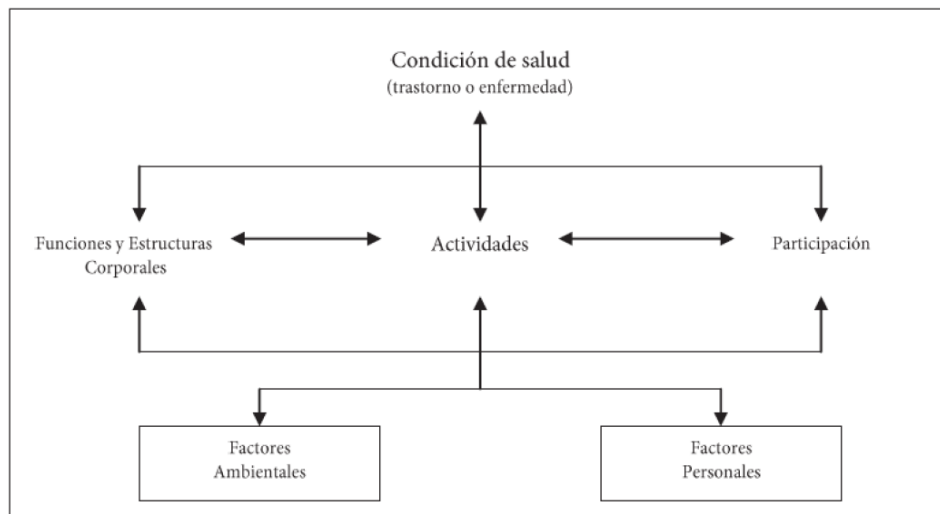


Figura 1. Interacción de componentes de la CIF

3.15 Comunicación. La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los textos en formato de fácil lectura, los pictogramas, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

3.16 Condición de salud. Es un término genérico que incluye enfermedad crónica, trastorno, traumatismo, lesión y anomalías congénitas que inciden en el funcionamiento / discapacidad de una persona. La condición de salud es con la que inicia la interacción de los componentes de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.

3.17 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tratado internacional del cual México forma parte, el cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

3.18 Datos sociodemográficos. Son rasgos de la identidad de los integrantes de una agrupación; por ejemplo: edad, sexo, género, parentesco, estado civil, condición de residencia, escolaridad, trabajo, entre otras. Dentro de la valoración e interacción de los componentes de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, esta información está considerada para los factores personales.

3.19 Deficiencias. Son problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación respecto a la norma estadística establecida o una pérdida significativa. Las deficiencias pueden ser permanentes; progresivas, regresivas o estáticas; intermitentes o continuas y pueden fluctuar de ligera a completa en el tiempo. Las deficiencias deben ser parte de un estado de salud, pero no indican necesariamente que esté presente una enfermedad o que la persona deba ser considerada como enferma/o.

3.20 Discapacidad. De acuerdo a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, es un término genérico que incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales (factores ambientales y personales). De acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

3.21 Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. Es importante tener presente este concepto en los Centros de expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.22 Estructuras corporales. Son las partes anatómicas del cuerpo, tales como órganos, extremidades y sus componentes. El estándar empleado para valorar estas estructuras, es lo que consideramos la norma estadística para los seres humanos.

3.23 Factores ambientales. Constituyen el entorno físico, social y actitudinal en el que las personas viven y conducen sus vidas. Son externos a la persona y pueden tener una influencia negativa (barreras) o positiva (facilitadores) en su desempeño / realización como integrante de la sociedad, o en sus estructuras y funciones corporales.

3.24 Factores contextuales. Representan el trasfondo total tanto de la vida de una persona como de su estilo de vida. Incluyen los factores ambientales y los factores personales que pueden tener efecto en la salud y los estados relacionados con la salud de la persona.

3.25 Factores personales. Constituyen el trasfondo particular de la vida de una persona y de su estilo de vida. Están compuestos por características que no forman parte de una condición de salud. Estos factores pueden incluir el sexo, la raza, la edad, los estilos de vida, los hábitos, los estilos de enfrentarse a los problemas y tratar de resolverlos, la educación, la profesión, la experiencia de vida, tipo de personalidad, los aspectos psicológicos personales y otras características. Todos ellos en su conjunto como algunos de ellos individualmente pueden desempeñar un papel en la discapacidad a cualquier nivel. Para esta Norma, los factores personales están contenidos dentro de los datos sociodemográficos.

3.26 Funcionamiento. Es un término genérico que incluye funciones corporales, estructuras corporales, actividades y participación. Indica los aspectos positivos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales (ambientales y personales).

3.27 Funciones corporales. Son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones psicológicas). Con “cuerpo” se refiere al organismo humano como un todo, y por tanto se incluye la mente en la definición. Por ello, las funciones mentales (o psicológicas) están incluidas dentro de las funciones corporales. El estándar empleado para valorar estas funciones es lo que consideramos la norma estadística para los seres humanos.

3.28 Limitaciones en la actividad. Son dificultades que una persona puede tener en el desempeño / realización de actividades, el rango que comprende una limitación en la actividad va de ligera a completa en términos de cantidad o calidad.

3.29 Ponderación de los apartados de la valoración de la discapacidad. Método numérico que se aplica para ponderar los distintos componentes de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud que se evalúan para la expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.30 Participación. Es el acto de involucrarse en una situación de la vida cotidiana, en el ejercicio de un derecho individual y colectivo, representa la perspectiva de la sociedad respecto al funcionamiento.

3.31 Persona autorizada por la autoridad sanitaria para la expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad. Profesional de la salud o relacionado con la salud del Centro de valoración y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad. En los casos donde no exista un profesional de la medicina, es la persona autorizada para la expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.32 Persona con discapacidad. Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

3.33 Persona de apoyo o asistencia personal. Servicio de apoyo humano que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para facilitar la vida independiente. Se basa en las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada persona. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planear y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten. La asistencia personal puede ser: Intermitente, continua o permanente. Asimismo, es quien puede brindar su ayuda a la persona solicitante para responder o expresar sus dudas durante el proceso para la emisión del Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.34 Persona que ejerce la patria potestad. Quien ejerce los derechos de las (los) hijas/os menores de edad o que por dictamen judicial salvaguarde a la persona. Lo anterior en concordancia con las disposiciones legales aplicables, así como en materia de derechos humanos.

3.35 Profesional de la medicina. Toda persona que se haya graduado de la carrera de medicina, cuente con cédula profesional, forme parte de la valoración y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.36 Profesional de la salud. Persona con una formación profesional en una rama de las ciencias de la salud. Tiene conocimientos para atender a las personas desde el ámbito de la atención primaria o especializada y colabora en la valoración de las personas que acuden a solicitar su Certificado Electrónico de Discapacidad.

3.37 Profesional relacionado con la salud. Toda persona con formación profesional en diversas áreas que participan en el proceso de valoración de la discapacidad, a partir de la visión específica de sus distintas disciplinas.

3.38 Restricción en la participación. Son los problemas que una persona puede experimentar para involucrarse en situaciones de la vida cotidiana. La restricción de la participación viene determinada por la comparación de la participación de esa persona con la participación esperable de una persona sin discapacidad.

3.39 Subsistema de Información sobre Discapacidad. (SIDIS) Subsistema que forma parte del Sistema Nacional de Información en Salud para el registro y valoración de la discapacidad, administrado por la Dirección General de Información en Salud, el cual se integra por una sección de datos sociodemográficos, valoración de la actividad y participación, identificación de deficiencias en funciones y estructuras corporales a partir de dominios preseleccionados, así como la identificación de barreras en los factores ambientales.

3.40 Sistema Nacional de Información en Salud. (SINAIS) Sistema que integra la información para elaborar las estadísticas nacionales en salud, el cual se encuentra conformado por: a) estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad; b) factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud; y, c) recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización, el cual es administrado por la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección General de Información en Salud y que se encuentra regulado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Salud, así como en la norma oficial mexicana en materia de información en salud citada en el inciso 2.11 de esta Norma.

3.41 Tutor. Persona designada por resolución judicial que guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad. Lo anterior en concordancia con las disposiciones legales aplicables, así como en materia de derechos humanos.

3.42 Valoración de la discapacidad. Proceso por el que se valora, pondera y califica el porcentaje de discapacidad de una persona. Se basa en el conocimiento y experiencia del personal de la medicina, personal de salud y relacionado con la salud que participa en él. Su soporte es el registro de la información, la calificación y ponderación de los componentes en el Subsistema de Información sobre Discapacidad construido con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, por lo que le permite, además de tener un enfoque integrador biopsicosocial, fungir como facilitador para la homologación de diversas valoraciones clínicas e instrumentadas, realizadas por las/los distintas/os profesionales de la salud.

3.43 Valoraciones médico-clínicas previas. Son los documentos emitidos por una (un) médica/o con cédula profesional perteneciente al Sistema Nacional de Salud, en los que se establezcan las condiciones de salud relacionadas con la solicitud del Certificado Electrónico de Discapacidad (diagnóstico nosológico, etiológico, patológico, sindromático, etc.), incluye resultados de gabinete o laboratorio; por el que ha tenido atención la (el) solicitante y se identifican los pronósticos, así como los tratamientos farmacológicos, quirúrgicos, psicológicos, habilitatorios y rehabilitatorios. Estas valoraciones deben contar con firma de la persona médica/o que las expide.

4. Términos abreviados

4.1 CEDis. Certificado Electrónico de Discapacidad.

4.2 CEMECE. Centro Mexicano para la Clasificación de Enfermedades; Centro Colaborador de la Organización Mundial de la Salud para la Familia de Clasificaciones Internacionales en México.

4.3 CDPD. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.4 CIE. Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. Versión vigente adoptada en el país.

4.5 CIF. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Versión vigente adoptada en el país.

4.6 CIF-IA. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, versión para la infancia y la adolescencia. Versión vigente adoptada en el país.

4.7 CLUES. Clave Única de Establecimientos de Salud.

4.8 CURP. Clave Única de Registro de Población.

4.9 DGIS. Dirección General de Información en Salud.

4.10 DOF. Diario Oficial de la Federación.

4.11 SS. Secretaría de Salud.

4.12 SIDIS. Subsistema de Información sobre Discapacidad.

4.13 SINAIS. Sistema Nacional de Información en Salud.

4.14 SNS. Sistema Nacional de Salud.

5. Generalidades

5.1 Para fines sanitarios la SS es responsable del diseño del certificado de discapacidad, alineado a lo establecido en los tratados internacionales de los que México forma parte, entre los que destaca la CDPD y adoptar la CIF.

5.2 En este sentido, a toda persona que lo solicite y posterior al proceso de valoración se le debe extender un CEDis en términos de lo plasmado en el Capítulo 7 de esta Norma.

5.3 La SS, a través de la DGIS, es responsable de elaborar, difundir y vigilar la normatividad para los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de las estadísticas en salud, entre la que se encuentra la relacionada con discapacidad.

5.4 Todo personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria para la expedición del CEDis, debe estar capacitado en este proceso de acuerdo al enfoque integrador biopsicosocial y en apego a la CDPD y la CIF.

5.5. Los datos personales y sensibles que se obtengan derivado del proceso de valoración y certificación de la discapacidad en cualquiera de sus apartados deben tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. De los Centros de valoración de la discapacidad y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad

6.1 Los integrantes del SNS deben determinar los establecimientos que fungen como Centros de valoración de la discapacidad y de expedición del CEDis, los cuales deben contar de manera enunciativa mas no limitativa con:

6.1.1 CLUES.

6.1.2 Personal de la salud o relacionado con la salud, así como profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria, que hayan recibido capacitación para la valoración de la discapacidad bajo el modelo integrador biopsicosocial contenido en el SIDIS por parte de la DGIS a través del CEMECE.

6.1.3 Infraestructura informática para llevar a cabo el registro de información en el SIDIS.

6.1.4 Programas y procesos de capacitación continua en materia de valoración y certificación de discapacidad, derechos humanos y otros relacionados.

6.1.5 Programas y procesos que fomenten de manera progresiva la accesibilidad en la infraestructura y los servicios con criterios de diseño universal, disponibilidad de ajustes razonables y formas de comunicación hacia la persona solicitante.

6.1.6 Accesibilidad universal para la mejor atención de las personas solicitantes del CEDis.

7. Del proceso de valoración de la discapacidad

7.1. La valoración de la discapacidad y expedición del CEDis es un procedimiento administrativo, voluntario y gratuito.

7.2 Toda persona en territorio nacional, o bien, a través de su persona de apoyo, asistencia personal, tutor o quien ejerce la patria potestad puede solicitar la valoración de la discapacidad en los Centros de valoración de la discapacidad y expedición del CEDis, debiendo presentar la documentación que acredite la personalidad y condición de salud de la persona solicitante, los cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, son los siguientes:

- CURP.
- En mayores de 18 años: Identificación oficial vigente con fotografía (credencial del Instituto Nacional Electoral, Cédula Profesional, Pasaporte).
- En menores de 18 años, acta de nacimiento.
- Comprobante de domicilio no mayor a 3 meses de antigüedad.
- Valoraciones médico-clínicas previas no mayor a 6 meses de ser expedidas.
- En caso que corresponda, documento que acredite la tutela de la (del) solicitante.
- Para extranjeros, documento de identidad vigente expedido por país de origen o tarjeta de visitante o residente o pasaporte.

7.3 En caso de no cumplir con la documentación señalada en el inciso 7.2, los profesionales de la salud o relacionados con la salud, así como los profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria, deben hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, o bien, a su persona de apoyo, asistencia personal, tutor o quien ejerce la patria potestad, para que recabe la totalidad de los documentos a efecto de continuar el proceso de valoración y certificación si así lo desea.

7.4 Es responsabilidad de la persona solicitante, o bien, su persona de apoyo, asistencia personal, tutor o quien ejerza la patria potestad, que la documentación presentada sea veraz.

7.5 Una vez que se cumpla con la documentación prevista en el inciso 7.2 de esta Norma, los profesionales de la salud o relacionados con la salud, así como los profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria, deben proceder a realizar la valoración de la discapacidad bajo el enfoque integrador biopsicosocial de acuerdo con los siguientes apartados:

7.5.1 Identificación de los datos sociodemográficos.- El personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria deben registrar en el SIDIS los datos sociodemográficos de la persona solicitante, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa, se refieren a: nombres, primer apellido, segundo apellido, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, CURP y lugar de residencia.

El correcto registro de los datos sociodemográficos forma parte de los factores personales como componente interactivo del modelo integrador biopsicosocial de la CIF.

7.5.2 Determinación de la condición de salud y su codificación con la CIE.- Posterior al registro de datos sociodemográficos, el personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, con base en las valoraciones médico-clínicas y su experiencia deben identificar el diagnóstico médico que le presente la persona solicitante, tutor o persona de apoyo, o asistencia personal para realizar la valoración médica, a fin de determinar el diagnóstico posible. Lo anterior también es aplicable a las comorbilidades y el origen de las afecciones detectadas. En ambos casos se registra a texto libre en el SIDIS y posteriormente se codifica con base en lo previsto en la CIE vigente.

La condición de salud registrada puede ser la misma o no al finalizar la valoración que la considerada al inicio. Esta modificación se debe realizar únicamente, si las (los) profesionales de la medicina o profesionales de la salud encuentran elementos suficientes para sustentar un diagnóstico posterior a la valoración de la persona que sea más específico o esté más relacionado con las condiciones que presenta la persona solicitante.

7.5.3 Identificación de la limitación en la actividad y la restricción en la participación.- Una vez concluido el registro de los datos sociodemográficos y la determinación de la condición de salud, el personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, realizará una entrevista estructurada para identificar y calificar la limitación en la actividad y la restricción en la participación, de acuerdo a lo especificado en el Apéndice 1 Identificación de la limitación en la actividad y la restricción en la participación de esta Norma, el cual forma parte del SIDIS.

Durante la entrevista, el personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, debe considerar lo siguiente:

- a. Encauzar la entrevista de manera empática y objetiva a efecto de que se mantenga el propósito y validez de las preguntas de cada dominio de la entrevista de sobre actividad y participación.
- b. Poner énfasis a la persona solicitante en que la información que se obtenga sobre sus actividades y participación se maneja con confidencialidad y profesionalismo.
- c. Durante la entrevista en esta sección, la persona solicitante siempre debe tener accesible la tabla donde se muestran los gradientes de las dificultades en cada dominio.
- d. En el caso de menores de 18 años, se aplica un cuestionario desarrollado para el rango de 0-17 años de edad. (Véase apéndice 1 de esta Norma)

7.5.4 Identificación de las barreras en los factores ambientales.- Después de haber concluido la entrevista sobre actividad y participación, el personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, identifica dentro de los factores contextuales, los factores ambientales, los cuales constituyen el ambiente físico, social y actitudinal en el que vive y conduce su vida la persona solicitante. Estos factores se registran en el SIDIS de conformidad con lo previsto en el Apéndice 2 Sobre la identificación de las barreras en los factores ambientales de esta Norma.

7.5.5 Identificación de las deficiencias en las funciones y estructuras corporales.- Completados los anteriores apartados, el personal de la salud o relacionado con la salud que participe en la valoración de la discapacidad, así como el profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, debe identificar las categorías correspondientes a los componentes de funciones y estructuras corporales para asignar un grado de deficiencia. Lo anterior, con base en las valoraciones médico-clínicas previas, el interrogatorio, la exploración física y la aplicación en su caso de pruebas clínicas o instrumentadas que estén a su alcance en el momento de la valoración y que sean aplicables de acuerdo a su experiencia y conocimiento.

La identificación de las deficiencias en las funciones y estructuras corporales no sustituye el proceso de análisis que el personal de salud debe realizar a la persona solicitante del certificado, sino que coadyuva al mismo. Es decir, no excluye ni limita el conocimiento y experiencia médica. Este apartado se valora y registra de acuerdo al Apéndice 3 Sobre la identificación de las deficiencias en las funciones y estructuras corporales de esta Norma.

8. De la ponderación de los apartados de la valoración de la discapacidad

8.1 Una vez concluido el registro de los apartados en la valoración integral de la discapacidad, el SIDIS realiza una ponderación estandarizada de acuerdo a los componentes de CIF, mismos que arrojan el resultado global que determina el porcentaje de discapacidad. Dichos valores corresponden a la siguiente distribución:

COMPONENTES	PONDERACIÓN
Funciones y estructuras corporales	40
Actividad y participación	40
Factores ambientales	20
Factores personales	0
TOTAL	100

8.1.1 El detalle de la cuantificación de los valores de la ponderación de cada componente se encuentran previstos en el Apéndice 4 De la ponderación de los componentes de la CIF de esta Norma.

8.2 La mayor ponderación se centra en los apartados de funciones y estructuras corporales y actividad y participación, porque, de acuerdo al enfoque integrador biopsicosocial de la CIF, es en esa parte donde reside el funcionamiento y la discapacidad.

8.3. Los factores ambientales son parte del contexto en el que vive la persona y que influye en su funcionamiento y discapacidad.

9. De la expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad

9.1 Una vez concluido el proceso previsto en los Capítulos 7 y 8 de esta Norma, el SIDIS realiza una ponderación sistematizada y estandarizada de los componentes de CIF, la cual determina el porcentaje de discapacidad que presenta la persona solicitante.

9.2 Si el resultado de la valoración de la discapacidad es igual o mayor de 25, se expide el CEDis, en el cual se certifica que la persona solicitante es una persona con discapacidad. Posterior a ello, se le entrega una representación impresa del CEDis, a la persona solicitante, a su persona de apoyo, asistencia personal tutor o quien ejerce la patria potestad.

9.3 Únicamente las (los) profesionales de la medicina o las personas autorizadas por la autoridad sanitaria expedirán el Certificado Electrónico de Discapacidad.

9.4 Cuando tenga un resultado menor a 25 y en caso de que se requiera de una segunda valoración, se podrá reiniciar el trámite si el solicitante así lo manifiesta.

9.5 Independientemente de los resultados, toda la información derivada de la valoración y sus respectivas ponderaciones quedarán registrados en el SIDIS y se tomarán como referencia para las subsecuentes valoraciones.

9.6 La representación impresa del CEDis debe contener, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes datos:

- Folio
- CURP
- Nombre, Primer Apellido, Segundo Apellido
- Sexo
- Edad
- Porcentaje alcanzado resultado de la valoración de la discapacidad
- Ayudas técnicas que utiliza
- Tipo de apoyo
- Nombre y firma electrónica del profesional de la medicina o personal autorizado por la autoridad sanitaria que expide el CEDis
- Vigencia del certificado.

9.7 Cuando se expida el CEDis podrá tener una vigencia de 1 a 5 años máximo, contados a partir de su emisión. La temporalidad está determinada por la persona profesional de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria que lo expida, quien debe considerar los resultados que se obtengan del proceso de valoración previsto en el capítulo 7 de esta Norma.

10. De la información de discapacidad

10.1 El SIDIS y el CEDis son la fuente oficial de información para la generación de estadísticas de discapacidad que generan los integrantes del SNS. Esta información forma parte del SINAIS.

10.2 La información generada se utiliza para fines epidemiológicos, estadísticos, perfil de funcionamiento / discapacidad de la población, para la planeación y elaboración de políticas públicas, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados del SNS en favor de las personas con discapacidad, de acuerdo a la CDPC.

10.3 La SS, mediante la DGIS, emite las estadísticas de discapacidad mensualmente de forma preliminar y anualmente de forma definitiva.

10.4 La responsabilidad del correcto registro de la información en el SIDIS le corresponde a los Centros de valoración de la discapacidad y expedición del CEDis.

10.5 La información de discapacidad contenida en el SINAIS a través del SIDIS coadyuva para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad.

11. Concordancia con normas mexicanas e internacionales

11.1 Esta norma tiene concordancia con los tratados internacionales de los que México forma parte, los cuales son:

11.1.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

11.1.2 Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud

12. Bibliografía

- Bickenbach, J. Cieza, A. Rauch, A. Stucki, G. (2012). ICF Core Sets: Manual for clinical practice. Germany: Hogrefe Publishing.
- Cortes, E. Moreno, M. Cárdenas, A. Mena, L. Giraldo, Z. (2013). Estado del arte en certificación de discapacidad. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Kostanjsek, N. (2011). Use of The International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF) as a conceptual framework and common language for disability statistics and health information systems. BMC Public Health. 2011.
- Ley 20422 2010. Establece las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad. 03 de febrero de 2010. Chile.
- Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad (2001). Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Madrid, España.
- Organización Mundial de la Salud y Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad (2011). Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF): versión para la infancia y adolescencia. Madrid, España. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81610/1/9789243547329_spa.pdf
- Organización Mundial de la Salud (2016). Classifications WHO Disability Assessment Schedule 2.0 (WHODAS 2.0).
- Organización Mundial de la Salud (2016). Lista de ayudas técnicas prioritarias. Ginebra, Suiza.
- Organización de las Naciones Unidas (2008). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. New York, EUA.
- Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud. Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10). (2018). Washington, DC: OPS/OMS.
- World Health Organization (2013) How to use the ICF: A practical manual for using the International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF). Exposure draft for comment. Geneva: WHO.
- Consejo Nacional de Población, (2022) Nota técnico-metodológica Índice de calidad del entorno 2020 disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/784373/Nota_t_cnica_ICE_2020.pdf

13. Vigencia

Esta norma entrará en vigor a los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el DOF.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los integrantes del SNS tendrán un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la emisión de esta Norma para la asignación y/o designación de los Centros de valoración de la discapacidad y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad.

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2023.- El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, **Hugo López-Gatell Ramírez.-** Rúbrica.

14. Apéndices

Apéndice 1

Identificación de la limitación en la actividad y la restricción en la participación

Para el componente de actividad y participación, el SIDIS incorpora para la evaluación de los componente de actividad y participación el instrumento Cuestionario para evaluación de la discapacidad 2.0 (WHODAS, por sus siglas en inglés) en su versión de 36 preguntas, el WHODAS 2.0, de evaluación genérica, esto significa que independientemente de la enfermedad, lesión o trastorno, puede obtener una medición común del impacto de cualquier condición de salud en términos del funcionamiento, además esta misma característica, hace que el instrumento no se concentre en una condición de salud específica, por lo que puede utilizarse para comparar la expresión de discapacidad entre diferentes condiciones de salud.

El WHODAS 2.0. tiene además la posibilidad de identificar seis dominios de la vida:

- Dominio 1: Cognición – comprensión y comunicación
- Dominio 2: Movilidad – movilidad y desplazamiento
- Dominio 3: Cuidado personal – cuidado de la propia higiene, posibilidad de vestirse, comer, y quedarse solo
- Dominio 4: Relaciones – interacción con otras personas
- Dominio 5: Actividades cotidianas – responsabilidades domésticas, tiempo libre, trabajo y escuela
- Dominio 6: Participación – participación en actividades comunitarias y en la sociedad

La capacidad de recuerdo se fija en 30 días previos, otra de sus características es que tiene posibilidades de ser auto administrada, administrada por un(a) investigador(a) y también aplicarse por medio de una persona de apoyo o asistencia personal. Para el CEDis se definió la versión de 36 preguntas en su modalidad administrada por un profesional médico, personal de salud o persona autorizada por la autoridad sanitaria al interesado(a) o a través de su persona de apoyo o asistencia personal según fuera el caso. Se estableció la versión de 36 preguntas, por su capacidad de generar puntuaciones para los seis dominios de funcionamiento y calcular una puntuación general.

Para la valoración de actividad y participación en menores de 18 años, la DGIS a través de un grupo de expertos en el tema y el CEMECE, desarrolló el Cuestionario de Actividad y Participación para la Infancia y Adolescencia (CAPIA), que es un instrumento que considera rangos de edad, los cuales tienen compatibilidad con los niveles educativos, a efecto de identificar características ligadas a puntos específicos del neurodesarrollo, educativos y de inicio laboral.

Los grupos de edad que considera el cuestionario son:

- 0 a 2 años
- 2 a 3 años
- 3 a 6 años
- 6 a 12 años
- 12 a 15 años
- 15 a 17 años

Se considera el término de actividad como la posibilidad de realizar acciones y participación el involucramiento en las actividades y el sentido de sí mismo. El cuestionario plantea una pregunta general independiente de la condición de salud, una vez que el objetivo está enfocado a su actividad y participación en comparabilidad con sus pares y en distintos ámbitos (escolar, hogar, entorno, recreación y deportes).

Los ámbitos evaluados, se consideran con base en los capítulos de la CIF, en ese apartado que incluyen

- Aprendizaje y aplicación del conocimiento
- Tareas y demandas generales
- Comunicación
- Movilidad
- Autocuidado
- Vida doméstica

- Interacciones y relaciones interpersonales
- Áreas principales de la vida
- Vida comunitaria, social y cívica

Cuestionario para la evaluación de la discapacidad de la OMS. Versión 36 preguntas. Versión de 36 preguntas, administrada por entrevistador (WHODAS 2.0)

1. Dígame al entrevistado: La entrevista es acerca de las dificultades que tienen las personas debido a las condiciones de salud.
2. Entréguele la tarjeta #1 al entrevistado y dígame: Por "condición de salud" me refiero a una enfermedad u otros problemas de salud de corta o larga duración, lesiones, problemas mentales o emocionales y problemas relacionados con el uso del alcohol o drogas.
3. Le recuerdo que, cuando conteste a las preguntas, piense en todos sus problemas de salud. Cuando le pida que me hable acerca de las dificultades que tiene a la hora de realizar una actividad, por favor, tome en consideración:
4. Señale la tarjeta #1 y explique que "dificultad con una actividad" significa:
 - Aumento del esfuerzo
 - Malestar o dolor
 - Lentitud
 - Cambios en el modo en que realiza la actividad
5. Dígame al entrevistado: Cuando esté respondiendo cada pregunta, me gustaría que pensara en los últimos 30 días. Me gustaría también que respondiera estas preguntas pensando en cuánta dificultad usted ha tenido, en promedio, en los últimos 30 días, al realizar esta actividad como acostumbra a hacerla.
6. Entréguele la tarjeta #2 al entrevistado y dígame: Cuando responda las preguntas, utilice esta escala. Lea la escala en voz alta:
 1. Ninguna, 2. leve, 3. moderada, 4. severa, 5. extrema o no puede hacerlo.
7. Asegúrese de que el entrevistado pueda ver fácilmente las tarjetas #1 y #2 durante toda la entrevista

Tarjeta 1

Condiciones de salud:

- Enfermedad u otros problemas de salud
- Heridas, lesiones
- Problemas mentales o emocionales
- Problemas con el alcohol
- Problemas con las drogas

Tener dificultades con una actividad quiere decir:

- Mayor esfuerzo
- Molestia o dolor
- Lentitud
- Cambios en la forma en que realiza la actividad

Tenga en cuenta sólo los últimos 30 días.

Tarjeta 2

1 2 3 4 5

Ninguna Leve Moderada Severa Extrema / no puede hacerlo

Dominio 1. Cognición	
D1.1	Concentrarse en hacer algo durante diez minutos?
D1.2	Recordar las cosas importantes que tiene que hacer?
D1.3	Analizar y encontrar soluciones a los problemas de la vida diaria?
D1.4	Aprender una nueva tarea, por ejemplo, aprender cómo llegar a un nuevo lugar?
D1.5	Entender en general lo que dice la gente?
D1.6	Comenzar y mantener una conversación?
Dominio 2. Movilidad	
D2.1	Estar de pie por largos períodos de tiempo, como por ejemplo 30 minutos?
D2.2	Pararse luego de estar sentado?
D2.3	Moverse adentro de su hogar?
D2.4	Salir de su hogar?
D2.5	Caminar una larga distancia, como un kilómetro [o equivalente]?
Dominio 3. Cuidado Personal	
D3.1	Lavarse todo el cuerpo (bañarse)?
D3.2	Vestirse?
D3.3	Comer?
D3.4	Quedarse solo(a) durante unos días?

Dominio 4. Relacionarse con otras personas	
D4.1	Relacionarse con personas que no conoce?
D4.2	Mantener una amistad?
D4.3	Llevarse bien con personas cercanas a usted?
D4.4	Hacer nuevos amigos?
D4.5	Realizar actividades sexuales?
Dominio 5. Actividades de la vida diaria	
D5.1	Ocuparse de sus responsabilidades domésticas?
D5.2	Realizar bien sus tareas domésticas más importantes?
D5.3	Terminar todo el trabajo doméstico que necesitaba realizar?
D5.4	Terminar las tareas domésticas tan rápido como era necesario?
Si alguna de las preguntas comprendidas entre el D5.1 –D5.4 se puntúa por encima de “1” (ninguna), pregunte:	
D5.01	¿En los últimos 30 días, durante cuántos días disminuyó o dejó de hacer sus tareas domésticas debido a su condición de salud? (anote el número de días)
Si el entrevistado trabaja (remunerado, no remunerado, autónomo) o va a la escuela, complete las preguntas D5.5-D5.10 en la próxima página. De lo contrario vaya al Dominio 6.1	
D5.5	Llevar a cabo su trabajo diario o las actividades escolares diarias?
D5.6	Realizar bien las tareas más importantes de su trabajo o de la escuela?
D5.7	Terminar todo el trabajo que necesitaba realizar?
D5.8	Terminar su trabajo tan rápido como era necesario?
D5.9	Ha tenido que reducir su nivel de trabajo debido a su condición de salud?
D5.10	Ha ganado menos dinero debido a su condición de salud?
Si alguna de las preguntas comprendidas entre el D5.5 –D5.8 se puntúa por encima de “1” (ninguna), pregunte:	
D5.02	¿En los últimos 30 días, durante cuántos días faltó a su trabajo (medio día o más horas) debido a su condición de salud? (anote el número de días)
Dominio 6. Participación en la sociedad	
D6.1	¿Cuánta dificultad ha tenido para participar en actividades de su comunidad (por ejemplo, festividades, actividades religiosas o de otro tipo) de la misma forma que cualquier otra persona?
D6.2	¿Cuánta dificultad ha tenido debido a barreras u obstáculos existentes en el mundo que lo rodea?
D6.3	¿Cuánta dificultad ha tenido para vivir con dignidad debido a las actitudes y acciones de otros?
D6.4	¿Cuánto tiempo dedicó usted a su condición de salud o a sus consecuencias?
D6.5	¿Cuánto ha sido afectado emocionalmente por su condición de salud?
D6.6	¿Qué impacto económico ha tenido para usted o para su familia su condición de salud?
D6.7	¿Cuánta dificultad ha tenido su familia debido a sus problemas de salud?
D6.8	¿Cuánta dificultad ha tenido para realizar por sí mismo(a) cosas que le ayuden a relajarse o disfrutar?
H1	En general, en los últimos 30 días, ¿durante cuántos días ha tenido esas dificultades?
H2	En los últimos 30 días, ¿cuántos días no pudo realizar nada de sus actividades habituales o su trabajo debido a una condición de salud?
H3	En los últimos 30 días, sin contar los días en los que no pudo realizar nada de sus actividades habituales, ¿cuántos días tuvo que recortar o reducir sus actividades habituales o su trabajo por una condición de salud?

Cuestionario de Actividad y Participación para la Infancia y Adolescencia (CAPIA)

Instrucciones:

Asegurar la comparabilidad de conductas o actividades esperadas.

¿Identifica en la escuela, con su familia o con vecinos a niños o adolescentes de la misma edad del o la entrevistada?

Si la respuesta es sí, realice la pregunta

Comparado con otros niños/adolescentes de su edad, ¿qué tanta dificultad tiene para...?

Si la respuesta es NO, directamente pregunte:

¿qué tanta dificultad tiene para...?

Respuestas:

1	2	3	4	5
Ninguna	Leve	Moderada	Severa	Extrema / no puede hacerlo

Comparado con otros niños/adolescentes de su edad, ¿qué tanta dificultad tiene para...?	0 a 1 año	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 6 años	6 a 12 años	12 a 15 años	15 a 17 años
¿... mirar o seguir con la vista los objetos o a las personas?	d110	d110	d110	d110	d110	d110	d110
¿... escuchar sonidos como la radio, voz humana o música?	d115	d115	d115	d115	d115	d115	d115
¿... chupar o meter a su boca objetos para explorarlos?	d1200	d1200	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
¿... explorar los objetos utilizando manos, dedos u otras partes de su cuerpo?	d1201	d1201	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
¿... saborear y masticar alimentos o bebidas para explorarlos?	N/A	d1203	d1203	d1203	d1203	d1203	d1203
¿... imitar o copiar gestos, sonidos o un trazado de letras?	N/A	d130	d130	d130	d130	d130	d130
¿... aprender realizando diversas acciones con uno o varios objetos?	N/A	N/A	d1312	d1312	d1312	N/A	N/A
¿... utilizar objetos para jugar o simular algún juego?	N/A	N/A	d1313	d1313	d1313	d1313	N/A

Comparado con otros niños/adolescentes de su edad, ¿qué tanta dificultad tiene para...?	0 a 1 año	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 6 años	6 a 12 años	12 a 15 años	15 a 17 años
¿... obtener información sobre objetos o personas para obtener información sobre estos?	N/A	N/A	d132	d132	d132	d132	d132
¿... aprender el significado de palabras simples, símbolos o gestos convencionales?	N/A	d1330	d1330	N/A	N/A	N/A	N/A
¿... combinar palabras y formar frases?	N/A	N/A	d1331	d1331	N/A	N/A	N/A
¿...para decir una oración ordenada adecuadamente y que tenga sentido?	N/A	N/A	d1332	d1332	d1332	N/A	N/A
¿...para aprender a expresarse con señas símbolos, pictogramas o gestos comunes?	N/A	d134	d134	d134	d134	N/A	N/A
¿... repetir frases o secuencias, como, por ejemplo: contar del 1 al 10?	N/A	N/A	d135	d135	d135	d135	d135
¿... reconocer las características de objetos, personas o palabras?	N/A	N/A	d137	d137	d137	N/A	N/A
¿...aprender a leer de forma fluida y entonación correcta?	N/A	N/A	N/A	d140	d140	d140	d140
¿... aprender a utilizar símbolos y escribir de forma fluida y con significado?	N/A	N/A	N/A	d145	d145	d145	d145
¿... desarrollar habilidades matemáticas de acuerdo con el grado escolar?	N/A	N/A	N/A	N/A	d150	d150	d150
¿... adquirir habilidades para utilizar herramientas o juguetes dentro de una tarea?	N/A	N/A	N/A	N/A	d155	d155	d155
¿...adquirir las habilidades necesarias para practicar juegos o actividades complejas como el fútbol o ajedrez?	N/A	N/A	N/A	N/A	d1551	d1551	d1551
¿... dirigir su atención a diferentes estímulos visuales y auditivos?	N/A	N/A	d160	d160	d160	d160	d160
¿... mantener la atención hasta finalizar una actividad?	N/A	N/A	N/A	d161	d161	d161	d161
¿... formar ideas en su mente, tales como planear cosas ?	N/A	N/A	N/A	N/A	d163	d163	N/A
¿... comprender lo que lee?	N/A	N/A	N/A	N/A	d166	d166	d166
¿... escribir para transmitir información, como hacer una carta?	N/A	N/A	N/A	N/A	d170	d170	d170
¿... realizar cálculos matemáticos?	N/A	N/A	N/A	N/A	d172	d172	d172
¿... resolver problemas de vida diaria y relación social?	N/A	N/A	N/A	N/A	d175	d175	d175
¿... elegir entre varias opciones de servicios o productos?	N/A	N/A	d177	d177	d177	d177	d177
¿... realizar una tarea por sí solo/a de inicio a fin?	N/A	N/A	N/A	N/A	d210	d210	d210
¿... realizar una tarea o actividad en equipo con otros?	N/A	N/A	N/A	N/A	d2103	d2103	d2103
¿... realizar varias tareas o actividades consecutivas (seguidas una de otra) y/o simultáneas (al mismo tiempo)?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d220	d220
¿... realizar las rutinas diarias?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d230	d230
¿... realizar y cumplir con responsabilidad sus obligaciones?	N/A	N/A	N/A	N/A	d2400	d2400	d2400
¿... regular su comportamiento según el lugar, personas y/o situaciones?	N/A	N/A	N/A	N/A	d250	d250	d250

Comparado con otros niños/adolescentes de su edad, ¿qué tanta dificultad tiene para...?	0 a 1 año	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 6 años	6 a 12 años	12 a 15 años	15 a 17 años
¿... adaptar su conducta y comportamiento ante nuevas personas, lugares o situaciones?	N/A	N/A	d2500	d2500	d2500	d2500	d2500
¿... regular su comportamiento cuando se le solicita o exige algo?	N/A	N/A	N/A	d2501	d2501	N/A	N/A
¿... actuar y dirigirse de forma apropiada con otras personas o situaciones?	N/A	N/A	N/A	N/A	d2502	d2502	d2502
¿... entender un mensaje mediante lenguaje oral?	N/A	N/A	N/A	d310	d310	d310	d310
¿... responder a la voz humana de forma básica como voltear o realizando cambios en patrón respiratorio o algún movimiento?	d3100	d3100	d3100	d3100	d3100	d3100	d3100
¿... entender ordenes sencillas? como: ¡dame o ven aquí!	N/A	N/A	d3101	d3101	d3101	d3101	d3101
¿... entender mensajes complejos como una pregunta o instrucción larga?	N/A	N/A	N/A	d3102	d3102	d3102	d3102
¿... entender lenguaje no verbal como gestos, movimientos o signos hechos con las manos o alguna otra forma de lenguaje corporal?	N/A	d3150	d3150	d3150	d3150	d3150	d3150
¿... entender mensajes en lengua de señas mexicanas u otro método diferente al verbal?	N/A	N/A	N/A	d320	d320	d320	d320
¿... entender mensajes escritos o expresados en lenguaje escrito (incluido el braille)?	N/A	N/A	N/A	N/A	d325	d325	d325
¿... expresar sus ideas mediante lenguaje hablado?	N/A	N/A	d330	d330	d330	d330	d330
¿... balbucear en respuesta a lenguaje verbal o la presencia de una persona?	d331	d331	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
¿... expresar mensajes con gestos, símbolos o dibujos?	N/A	d335	d335	d335	d335	d335	d335
¿... expresar ideas mediante signos y símbolos o algún sistema de notación simbólica?	N/A	N/A	N/A	d3351	d3351	d3351	d3351
¿... transmitir un mensaje en lengua de señas mexicanas o señas convencionales?	N/A	N/A	d340	d340	d340	d340	d340
¿... mantener una conversación mediante lenguaje hablado, escrito, signos u otra forma de lenguaje?	N/A	N/A	N/A	d350	d350	d350	d350
¿... iniciar una conversación, estableciendo contacto visual o presentarse o saludar?	N/A	N/A	d3500	d3500	d3500	d3500	d3500
¿... mantener una conversación expresando su punto de vista o introduciendo un tema?	N/A	N/A	N/A	d3501	d3501	d3501	d3501
¿... mantener una discusión con argumentos mediante lenguaje hablado, escrito, de signos y otras formas de lenguaje?	N/A	N/A	N/A	N/A	d355	d355	d355
¿... utilizar algún dispositivo u otro medio para comunicarse como usar el teléfono?	N/A	N/A	d360	d360	d360	d360	d360
¿... levantarse de una silla para acostarse en una cama o pararse, arrodillarse o colocarse en cuclillas?	N/A	N/A	N/A	d410	d410	d410	d410
¿... adoptar y abandonar la posición de estar acostado a ponerse de pie o sentarse?	N/A	N/A	d4100	d4100	d4100	d4100	d4100
¿... sentarse por sí solo y ponerse de pie o acostarse?	N/A	d4103	d4103	d4103	d4103	d4103	d4103

[illegible]

[illegible]

Comparado con otros niños/adolescentes de su edad, ¿qué tanta dificultad tiene para...?	0 a 1 año	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 6 años	6 a 12 años	12 a 15 años	15 a 17 años
¿... ingresar o incorporarse a la escuela?	N/A	N/A	N/A	d8150	N/A	N/A	N/A
¿... permanecer durante el año/ciclo escolar?	N/A	N/A	N/A	d8151	N/A	N/A	N/A
¿... avanzar/aprender en el año/ciclo escolar?	N/A	N/A	N/A	d8152	N/A	N/A	N/A
¿...terminar el año escolar, en educación preescolar o alguno de sus niveles?	N/A	N/A	N/A	d8153	N/A	N/A	N/A
¿... ingresar al nivel inicial como guarderías o maternal?	d8158	d8158	d8158	N/A	N/A	N/A	N/A
¿... participar o integrarse a la vida preescolar y actividades relacionadas como excursiones y celebraciones?	N/A	N/A	N/A	d816	N/A	N/A	N/A
¿... ingresar o incorporarse a la escuela?	N/A	N/A	N/A	N/A	d8200	d8200	d8200
¿... permanecer durante el año/ciclo escolar?	N/A	N/A	N/A	N/A	d8201	d8201	d8201
¿... avanzar/aprender en el año/ciclo?	N/A	N/A	N/A	N/A	d8202	d8202	d8202
¿... concluir el año/ciclo escolar?	N/A	N/A	N/A	N/A	d8203	d8203	d8203
¿... participar o integrarse a Centro de Atención Múltiple (CAM) o institución que brinde capacitación laboral?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d825
¿... participar en excursiones o celebraciones relacionadas con la escuela?	N/A	N/A	N/A	N/A	d835	d835	d835
¿... participar en prácticas laborales o integrarse en programas de inclusión laboral?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d840
¿... participar o integrarse a las actividades que implican la inclusión laboral como organizar actividades, buscar y conseguir trabajo, cumplir las obligaciones del trabajo, ser puntual, supervisar a otros trabajadores o ser supervisado y cumplir las obligaciones solo o en grupo, SIN remuneración económica?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d855
¿... realizar actividades que impliquen el uso de dinero, por ejemplo: comprar o ahorrar?	N/A	N/A	N/A	N/A	d860	d860	d860
¿... para jugar, convivir o integrarse con otros niños?	d880	d880	d880	d880	d880	d880	d880
¿... jugar solo?	N/A	N/A	d8800	d8800	d8800	d8800	d8800
¿... observar el juego de los demás sin involucrarse?	N/A	N/A	d8801	d8801	d8801	d8801	d8801
¿... jugar en un mismo espacio, bajo la misma u otra dinámica, pero sin involucrarse con los demás? Por ejemplo cuando acompaña a su hermano/a a un partido de fut pero no es parte del equipo.	d8802	d8802	d8802	d8802	d8802	N/A	N/A
¿... jugar con otras niñas y niños, haciendo uso de juguetes, materiales o juegos que ellos creen u organicen?	N/A	d8803	d8803	d8803	d8803	N/A	N/A
¿... participar en un equipo deportivo o algún club de teatro o lectura?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d910	d910
¿... participar en cualquier actividad recreativa o de ocio?	d920	d920	d920	d920	d920	d920	d920
¿... participar en actividades de su iglesia o religión?	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	d930

Apéndice 2

Sobre la identificación de las barreras en los factores ambientales

En este apartado, se toma como base dos instrumentos para identificar si, desde la experiencia de la persona solicitante, los factores que se cuestionan funcionan como barreras y en qué nivel: leve, moderado, grave, completo. A la par, para la conformación de la ponderación total de este componente, desde la información sociodemográfica, se enlazará la localidad declarada por la persona solicitante del CEDis para vincularlo con el Índice de Calidad del Entorno (ICE). Para este componente, las tres partes aportan un peso equitativo proporcional, de tal manera que se consideran:

- a. Inventario de Factores Ambientales del Hospital Craig (CHIEF, por sus siglas en inglés)
- b. Encuesta Modelo de Discapacidad (extracto)
- c. Índice de Calidad del Entorno (ICE)

La valoración del componente de factores ambientales, se realiza mediante la identificación de barreras por dos vías: a) Aspectos valorados a partir de la experiencia de vida de la persona, como la posesión y uso de ayudas técnicas, principales necesidades de apoyo, así como la identificación e intensidad de las barreras experimentadas en su entorno de manera cotidiana, y b) mediante el aprovechamiento de la información estadística e indicadores disponibles por la cual sea caracterizada la circunscripción del domicilio geográfico donde la persona manifiesta habitar, para ello el CONAPO ha diseñado el indicador ICE.

a) Aspectos valorados a partir de la experiencia de vida de la persona y su entorno

Los ítems que integran la valoración de estos aspectos, están basados en los siguientes instrumentos: la EMD de la OMS, y el CHIEF. De estas herramientas se aprovecha su probada validez para conocer, la experiencia de vida de las personas y cómo el entorno puede ser favorecedor o limitante, la ponderación del efecto de las barreras en su vida diaria, así como identificar algunos facilitadores como, por ejemplo, sus ayudas técnicas.

La EMD de la OMS, está basada en la CIF y tiene entre otros objetivos:

“Proporcionar información detallada y matizada sobre la vida de las personas con discapacidad.”

Si bien la EMD está diseñada para población en general, permite contar con información sobre la población en distintos aspectos. Para el SIDIS se seleccionaron preguntas que abordan acerca de la necesidad y el uso de ayuda personal y ayudas técnicas.

El CHIEF, fue creado por Whiteneck y colaboradores en el 2001 con la finalidad de medir de forma objetiva los factores ambientales que restringen la participación de las personas con discapacidad. Este cuestionario constituye el primer instrumento que evaluó con qué frecuencia y magnitud las personas mayores de 18 años encontraron barreras ambientales en su vida diaria.

La frecuencia se mide mediante una escala en formato Likert de cero a cuatro (0=nunca, 1=menos que mensualmente, 2=mensualmente, 3=semanalmente, 4=diariamente) y la magnitud de cero a dos (0=ningún problema, la barrera nunca ha sido experimentada, 1=problema pequeño, 2=gran problema). Al finalizar, se hace un análisis del impacto total de la barrera a través del producto de la frecuencia por la magnitud, donde a mayor puntuación mayor es el impacto de la barrera ambiental.

Se toma la base de este mismo instrumento para la identificación de las barreras en las personas menores de edad.

b) Valoración mediante el aprovechamiento de la información estadística e indicadores disponibles

El ICE es una medida-resumen desarrollada por el CONAPO que permite identificar mediante una inferencia estadística la intensidad de la barrera que representa la localidad de residencia de la persona, basado en datos de tres fuentes de información geoestadística: el índice de marginación, el índice de equipamiento urbano y la condición de ubicación geográfica de dicha localidad.

A través del uso del ICE es posible, por ejemplo, valorar la manera en que una pequeña localidad y de difícil acceso, representa un grado mayor de barrera, respecto a otra localidad de mayor tamaño y mejor disponibilidad de servicios como puede serlo la cabecera municipal o las capitales en las Entidades federativas.

Inventario de Factores Ambientales del Hospital Craig (CHIEF)

Se debe seleccionar un favor para la frecuencia:

A diario (4)
Semanalmente (3)
Mensualmente (2)
Menos de una vez al mes (1)
Nunca (0)
No aplica

y para la magnitud del problema

Problema pequeño (1)
Problema grande (2)

Num	Pregunta	Frecuencia en que se presenta la dificultad	Cuando te has encontrado este problema ¿ha sido un problema grande o pequeño?
1	En los últimos meses ¿con qué frecuencia supone un problema para ti la disponibilidad de un medio de transporte?		
2	En los últimos meses ¿con qué frecuencia es difícil hacer lo que quieres o necesitas hacer debido a factores naturales como la temperatura, el terreno o el clima?		
3	En los últimos meses ¿con qué frecuencia es difícil hacer lo que quieres o necesitas hacer debido a otros aspectos de tu entorno como la iluminación, el ruido o la aglomeración de muchas personas, etc.?		
4	En los últimos meses ¿con qué frecuencia no puedes acceder a la información que quieres o necesitas en un formato que puedas utilizar o entender?		
5	En los últimos meses ¿con qué frecuencia es difícil para ti acceder a servicios de salud o médicos?		
6	En los últimos meses ¿con qué frecuencia necesitas la ayuda de otra persona en tu casa, pero no puedes obtenerla fácilmente?		
7	En los últimos meses, ¿con qué frecuencia necesitas la ayuda de otra persona en la escuela o en el trabajo, pero no puedes obtenerla fácilmente?		
8	En los últimos meses ¿con qué frecuencia las actitudes de otras personas hacia ti son un problema en casa?		
9	En los últimos meses ¿con qué frecuencia las actitudes de otras personas hacia ti son un problema en la escuela/facultad o en el trabajo ?		
10	En los últimos meses, ¿con qué frecuencia experimentas prejuicios o discriminación?		
11	En los últimos meses, ¿con qué frecuencia las políticas de las empresas u organizaciones te causan problemas o dificultades?		
12	En los últimos meses, ¿con qué frecuencia las políticas gubernamentales te dificultan hacer lo que quieres o necesitas hacer?		

Extracto de la Encuesta Mundial sobre Discapacidad

No para nada
Muy pocas veces/en algunas actividades
Ocasionalmente/en distintas actividades
Frecuentemente/en la mayoría de las actividades
Sí completamente
No responde/No aplica

1. *¿Tiene usted alguien que lo ayuda con sus actividades diarias dentro o fuera de casa?*
2. *¿Cree que necesitaría ayuda adicional para realizar sus actividades diarias dentro o fuera de casa?*
3. *¿Cree que necesitaría alguien que lo ayude?*
4. *¿Puede tomar sus propias decisiones en relación con su vida diaria? Por ejemplo, a dónde ir, qué hacer, qué comer.*
5. *¿Siente que las demás personas lo respetan? Por ejemplo, ¿siente que lo valoran como persona y que escuchan lo que tiene que decir?*
6. *¿Utiliza actualmente alguno de estos productos asistencia?*
 - 1) Ninguno
 - 2) Bastones o palos
 - 3) Muletas (axilares o codo)
 - 4) Órtesis para miembro inferior, miembro superior o columna vertebral
 - 5) Cojines de alivio de presión
 - 6) Prótesis, miembro inferior
 - 7) Andadores de ruedas
 - 8) Bipedestador (ajustable)
 - 9) Calzado terapéutico; diabético, neuropático, ortopédico
 - 10) Triciclos
 - 11) Andadores
 - 12) Silla de ruedas
 - 13) Gafas, anteojos o lentes para: Baja visión, corta distancia, larga distancia, filtros y protección
 - 14) Bastón blanco
 - 15) Audífonos
 - 16) Otros
7. *¿Usted piensa que necesitaría otros productos asistenciales? ¿Cuáles?*
 - 1) Ninguno
 - 2) Bastones o palos
 - 3) Muletas (axilares o codo)
 - 4) Órtesis para miembro inferior, miembro superior o columna vertebral
 - 5) Cojines de alivio de presión
 - 6) Prótesis, miembro inferior
 - 7) Andadores de ruedas
 - 8) Bipedestador (ajustable)

- 9) Calzado terapéutico; diabético, neuropático, ortopédico
- 10) Triciclos
- 11) Andadores
- 12) Silla de ruedas
- 13) Gafas, anteojos o lentes para: Baja visión, corta distancia, larga distancia, filtros y protección
- 14) Bastón blanco
- 15) Audífonos
- 16) Otros

Apéndice 3

Sobre la identificación de las deficiencias en las funciones y estructuras corporales

Respecto al componente de funciones y estructuras corporales, al igual que la condición de salud, es de uso exclusivo de las(los) profesionales de la medicina y profesionales de la salud, quienes basan su identificación y calificación en los elementos puntuales que contengan las valoraciones médico-clínicas previas, su experiencia y sapiencia y la identificación del o los dominios que se encuentran con afectación.

No es obligatorio que todos los dominios contengan un calificador, pero sí es muy importante que pueda ampliar la información más allá de la correlación directa con la condición de salud; por ejemplo, una condición de ceguera no limita que se pueda reportar deficiencias en funciones digestivas o del dolor.

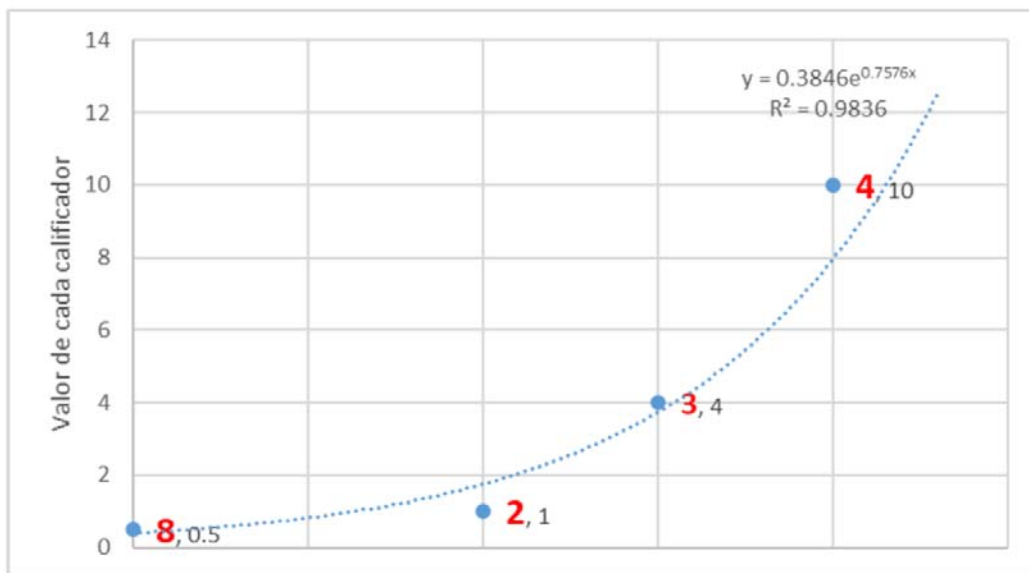
Lo anterior es útil para definir qué dominio o dominios están afectados y en qué grado; no será obligado que se califique todos los dominios, pero sí los más destacables de acuerdo al criterio médico. En esta sección debe tomarse en cuenta como orientativos, los dominios identificados como afectados en el cuestionario utilizado en los componentes de actividad y participación, ya que este instrumento puede proporcionar aspectos que no se manifestaron inicialmente o que incluso pueden no estar relacionados a la condición de salud expresada por la persona solicitante. Además de las categorías del dominio inicial a segundo nivel, se puede registrar hasta un máximo de 5 dominios adicionales que no hayan formado parte de la selección preestablecida.

Este componente se construyó a partir de las recomendaciones y base metodológica del uso de la CIF y sus conjuntos básicos (Bickenbach, et al. 2012), el documento de OMS titulado "How to use the ICF" (WHO, 2013) y el anexo 9 de la misma Clasificación. Esta serie de códigos son los sugeridos como requerimientos mínimos y óptimos, para los sistemas o estudios de información de la Salud, asimismo se incluyeron algunos dominios a partir de las pruebas en campo de la primera versión del SIDIS y la aportación de expertos en el tema. Además, en caso de que no esté una categoría en el cual desee reportar información es posible agregarlo directamente, con hasta 5 espacios a texto libre para su registro.

Para la ponderación del componente de funciones y estructuras corporales, se consideró un crecimiento exponencial, en donde a los calificadores de cada categoría se les asignó un valor de acuerdo a su grado. Tanto funciones como estructuras corporales aportan un puntaje de 20 respectivamente al resultado global de la herramienta que contiene el SIDIS, siendo una aportación máxima de 40 en la interacción completa de los componentes.

Calificador CIF	Valor
0 - NO hay deficiencia	0
1- Deficiencia LIGERA	0
2- Deficiencia MODERADA	1
3 - Deficiencia GRAVE	4
4 - Deficiencia COMPLETA	10
8 - Sin especificar	.5
9 - No Aplicable	0

Cuadro de los valores por calificador en cada categoría de funciones y estructuras corporales, así como su contribución máxima en ese componente.



Gráfica para la corroboración de la determinación exponencial del aporte por calificador CIF en cada categoría de funciones y estructuras corporales.

Apéndice 4

De la ponderación de los componentes de la CIF

Además de la condición de salud y las valoraciones médico-clínicas previas para la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, se consideran integralmente todos los aspectos de los componentes de la CIF y de la CIF-IA para determinar la discapacidad: limitación en la actividad y restricción en la participación, así como los factores ambientales que fungen como barreras.

En el componente de funciones corporales, se tienen previstas 32 categorías preseleccionadas a segundo nivel y se cuenta con cinco espacios adicionales para reportar a texto libre, en caso de que el dominio que quiere reportar quien evalúe no se encuentre disponible. Lo anterior se respalda con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Aporte } Db = & \sum_{i=1}^{32} + (DCb_i) * 10 + \sum_{i=1}^{32} + (DGb_i) * 4 + \sum_{i=1}^{32} + (DMb_i) * 1 + \sum_{i=1}^{32} \\ & + (DLb_i) * 0 + \sum_{i=1}^{32} + (DSEb_i) * 0.5 \end{aligned}$$

Aporte Db = Aporte de deficiencia por dominio en función corporal

DCb_i = Deficiencia completa en dominio (i). Equivale a 10 cada una y se consideran dos para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

DGb_i = Deficiencia grave en dominio (i). Equivale a 4 cada una y se consideran tres para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

DMb_i = Deficiencia moderada en dominio (i). Equivale a 1 y se consideran 6 para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

DLb_i = Deficiencia ligera en dominio (i). Equivale a 0 y no tiene límite de informe.

$DSEb_i$ = Deficiencia sin especificar (i). Equivale a 0.5 y se consideran 4 para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

Para estructuras corporales es similar al punto anterior. Se cuenta con 20 categorías preseleccionadas a segundo nivel, de igual manera con cinco espacios a texto libre en caso de que el evaluador no identifique lo que quiere reportar en la lista prevista. Lo anterior se respalda con la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Aporte } Db = & \sum_{i=1}^{20} + (DCS_i) * 10 + \sum_{i=1}^{20} + (DGS_i) * 4 + \sum_{i=1}^{20} + (DMS_i) * 1 + \sum_{i=1}^{20} \\ & + (DLS_i) * 0 + \sum_{i=1}^{20} + (DSES_i) * 0.5 \end{aligned}$$

Aporte Ds = Aporte de deficiencia por dominio en estructura corporal

DCS_i = Deficiencia completa en dominio (i). Equivale a 10 cada una y se consideran dos para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

DGS_i = Deficiencia grave en dominio (i). Equivale a 4 cada una y se consideran tres para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

DMS_i = Deficiencia moderada en dominio (i). Equivale a 1 y se consideran 6 para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

DLS_i = Deficiencia ligera en dominio (i). Equivale a 0 y no tiene límite de informe.

$DSES_i$ = Deficiencia sin especificar (i). Equivale a 0.5 y se consideran 4 para sumar el máximo en ese componente que se integrará a la valoración.

Para el componente de actividad y participación, la valoración será a través del WHO-DAS 2.0 (36 ítems) ya que es la más detallada y permite a los usuarios generar puntuaciones para los seis dominios de funcionamiento y calcular una puntuación general. Se tomó la sintaxis de ese instrumento con los seis dominios correspondientes. Será la versión administrada por el entrevistador y el porcentaje máximo en la identificación de dificultades por dominio será de 40/100 en la interacción completa. Cabe mencionar que el resultado del WHODAS 2.0 es de 0-100 con el cual se determina el factor de discapacidad.

$$\text{Aporte actividad y participación (WHODAS 2.0)} = .4 * \sum_{i=1}^6 + D_i$$

$\sum_{i=1}^6 + D_i$ = Ponderación del instrumento. Escala entre 0-100.

D_i = Dominio de actividad y participación.

Para los factores ambientales, se identifican, califican y suman las barreras respectivas que están presente en la persona que está siendo evaluada, esto se determina con tres instrumentos: la EMD (extracto), el CHIEF y el ICE.

$$\text{Aporte } Be = [(EMDe_i) * .33 + (CHIEFe_i) * .33 + (ICDe_i) * .33] * 20$$

Aporte Be = Aporte de barreras en factores ambientales.

$EMDe_i$ = El resultado se equipara a la parte proporcional con 33.3/100 sobre su aporte de 20.

$CHIEFe_i$ = El resultado se equipara a la parte proporcional con 33.3/100 sobre su aporte 20.

$ICDe_i$ = El resultado se equipara a la parte proporcional con 33.3/100 sobre su aporte 20.

CONVENIO Específico de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 para el ejercicio fiscal 2022, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Campeche.

DGCES-CETR-CAMP-G005-2022

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005 PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRÁVES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. JOSÉ LUIS GARCÍA CEJA, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA DGCES" Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. LILIANA DE LOS ÁNGELES MONTEJO LEÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y POR LA ABG. MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Conforme al artículo 6, fracción I, de la Ley General de Salud, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud (SNS), es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, plantea en su numeral 2 Política Social, rubros, Salud para toda la población, e Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, que el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos; además de la dignificación de los hospitales públicos.
- III. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, contempla dentro de su Objetivo 2. Incrementar la eficiencia, efectividad y calidad en los procesos del SNS para corresponder a una atención integral de salud pública y asistencia social que garantice los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio, digno y humano.
- IV. Con fecha 17 de julio de 2012, "LAS PARTES" celebraron el ACUERDO Marco de Coordinación con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 9 y 13, apartado B, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril de 2013.
- V. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los instrumentos consensuales específicos que "LAS PARTES" suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por conducto de los Titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas, de la Contraloría y de Salud de la Administración Pública Estatal, por parte de "LA ENTIDAD", en tanto que por "LA SECRETARÍA", se efectuará por la Dirección General de Calidad y Educación en Salud.
- VI. El Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 (en adelante, Programa G005), es un programa a cargo de "LA DGCES", que tiene como objetivo contribuir a la mejora de la calidad y seguridad de la atención en establecimientos beneficiados por el Programa G005, mediante reuniones regionales que permitan el fortalecimiento de la capacitación a profesionales de la salud, favoreciendo el cumplimiento de la regulación en materia de calidad y seguridad del paciente a través de la ejecución de visitas de evaluación.

VII. Considerando la alta variabilidad en la calidad y seguridad de la atención médica en los establecimientos que la brindan y con la finalidad de contribuir a la evaluación de ellas, así como fortalecer las competencias de los profesionales de la salud en el país en dichas materias y con ello favorecer el cumplimiento de la normatividad que las regula, el Programa G005, otorgará financiamiento mediante convenios de colaboración para el desarrollo de dos líneas de acción, a saber:

- **Línea de Acción I. Reuniones regionales**
- **Línea de Acción II. Apoyo para la ejecución de las visitas de evaluación**

VIII. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, y que dichos subsidios y transferencias deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicho ordenamiento se señalan.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

- I.1 En términos de lo dispuesto por los artículos 2o, fracción I, y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la cual conforme a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I, del citado ordenamiento legal y 7, de la Ley General de Salud, le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, así como la coordinación del Sistema Nacional de Salud.
- I.2 La DGCES, es una de sus unidades administrativas centralizadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, literal B, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, la cual se encuentra adscrita a la Unidad de Análisis Económico, conforme al artículo Único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020.
- I.3 El Dr. José Luis García Ceja, en su carácter de Director General de Calidad y Educación en Salud, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción XIII y 18 fracciones VII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo acreditado mediante nombramiento número C-035/2022 de fecha 16 de mayo de 2022, expedido por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud.
- I.4 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente Convenio.
- I.5 Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SSA630502CU1.
- I.6 Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en calle Homero número 213, colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11570, en la Ciudad de México.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1 Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- II.2 La Dra. Liliana de los Ángeles Montejo León, Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo, 22 apartado A, fracción V y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y artículo 9 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 09 de septiembre de 1996, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos de fecha 01 de enero de 2022 y 16 de septiembre de 2021, respectivamente, expedidos por la Lic. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

- II.3** Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo, 22 apartado A, fracción II y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento de fecha 01 de enero de 2022, expedido por la Lic. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
- II.4** La Abg. María Eugenia Enríquez Reyes, Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 4, 13, fracciones IV y VIII, 15, 22, Apartado A, fracción XV, 23 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, 4, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que acredita con la copia de nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora del Estado de Campeche, de fecha 16 de septiembre de 2021, ratificada por el H. Congreso del Estado, el 21 de septiembre de 2021, cuyo nombramiento fue reexpedido el 01 de enero de 2022, en razón de la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche a partir de la fecha en mención.
- II.5** Cuenta con los Registros Federales de Contribuyentes GEC950401659, correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, asimismo, el Instituto de Servicios descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes ISD9609109M3.
- II.6** Para todos los efectos jurídicos relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, sito en un predio sin número de la calle 8 No. 149, entre calles 61 y 63, Colonia Centro, Código Postal 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1** Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades jurídicas que ostentan para la celebración del presente Convenio.
- III.2** Conocen los alcances de las disposiciones contenidas en el mismo.
- III.3** Es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico, para lo cual están conformes en sujetarse a los términos y condiciones que se estipulan en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus anexos 1A, 1B, 2, 3 y 4, que firmados y rubricados por "LAS PARTES" forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, que le permitan, conforme a los artículos 9 y 13 apartado B, de la Ley General de Salud, coordinar su participación con "LA SECRETARÍA" durante el ejercicio fiscal 2022, a fin de dar cumplimiento al objetivo del Programa G005, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de "EL ACUERDO MARCO", cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente Convenio como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. - Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCES", con sujeción a su disponibilidad presupuestaria y a que se cuente con las autorizaciones que, en su caso, correspondan, transferirá a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$1,747,922.50 (Un millón setecientos cuarenta y siete mil novecientos veintidós pesos 50/100 M.N.), mismos que, para la consecución del objetivo del Programa G005, se aplicarán exclusivamente a las líneas de acción que se detalla en los Anexos 1A y 1B del presente Convenio.

La transferencia a que se refiere la presente Cláusula, se efectuará en una sola exhibición, conforme al periodo de transferencia, capítulo y partida de gasto que se describen en el Anexo 2 del presente Convenio.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria única y específica productiva para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que los recursos a transferir y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, debiendo informar por escrito a "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCES", los datos de identificación de dicha cuenta.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", ésta se obliga a ministrarlos íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, que tendrá el carácter de "UNIDAD EJECUTORA" para efectos del presente Convenio.

La "UNIDAD EJECUTORA", deberá informar a "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que le sean ministrados los recursos presupuestarios federales antes mencionados, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados, debiendo remitir documento en el que se haga constar el acuse de recibo respectivo, al que deberá anexarse copia del estado de cuenta bancario que así lo acredite. Para tal efecto, "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", dará aviso a la "UNIDAD EJECUTORA" de esta transferencia.

La "UNIDAD EJECUTORA" deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, abrir una cuenta bancaria única y específica para este Convenio.

La no ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD" a la "UNIDAD EJECUTORA" en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento del presente instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos federales que se transfieran en los términos de este Convenio se encuentran sujetos a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en relación con los numerales 2, fracción XL y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en tal virtud, no pierden su carácter federal, por lo que su asignación, ejercicio y comprobación deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia de recursos otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para el pago de cualquier gasto que pudiera derivar del objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. - Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA DGCES", dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará por medio de la evaluación del cumplimiento del objetivo del Programa G005, con base en los indicadores y metas a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. "LA SECRETARÍA" transferirá los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD", para cumplir con el objeto del mismo, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y, en su caso, mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios federales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. "LA ENTIDAD", dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al término del cuarto trimestre, enviará a "LA DGCES" el informe de actividades por escrito de los avances en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, el reporte de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, así como la relación de gastos que sustenten y fundamenten la correcta aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD". Dicha información será remitida por "LA ENTIDAD", a través de la "UNIDAD EJECUTORA", conforme a los Anexos 3 y 4 del presente Convenio, a la que deberá acompañarse copia legible de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente, así como, un medio magnético o dispositivo electrónico que contenga copia digital de dicha documentación, la cual deberá cumplir con las disposiciones fiscales correspondientes.

Adicionalmente, "LA SECRETARÍA" a través de "LA DGCEs", podrá en todo momento, verificar en coordinación con "LA ENTIDAD", la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados, solicitar a esta última, los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.

- IV. "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCEs", considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación, a efecto de observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.

Además, "LA DGCEs" solicitará a la "LA ENTIDAD" designar Evaluadores Estatales para apoyar en la ejecución de las evaluaciones en los establecimientos para la atención médica durante el ejercicio 2022, para tal razón los viáticos se sujetarán a los "Lineamientos por los que se establecen medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2016, a los "Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020, y demás disposiciones federales aplicables.

Adicionalmente, "LAS PARTES" convienen que el gasto de viaje destinado a la alimentación no excederá de \$750 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios.

- V. En caso de presentarse la falta de comprobación de los recursos federales que le hayan sido transferidos a "LA ENTIDAD"; o en su caso no se cumpla con el plazo de entrega del informe y documentación comprobatoria correspondientes, en los términos previstos en el presente Convenio; o cuando los recursos se destinen a otros fines, permanezcan ociosos, o se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas en "EL ACUERDO MARCO" y el presente Convenio Específico, "LA ENTIDAD", se obliga a reintegrar de manera inmediata los recursos transferidos, así como sus rendimientos financieros causados, dentro de los 5 días posteriores a la notificación por parte de la "LA DGCEs", en caso de incumplimiento se dará vista los órganos de fiscalización correspondientes, para efectos de su competencia.

CUARTA. INDICADORES Y METAS. - "LAS PARTES" convienen en que para el cumplimiento del objetivo del Programa G005, "LA ENTIDAD" se sujetará a los indicadores y metas que se establecen en el Anexo 4 y se detallan en el Documento Operativo.

QUINTA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. - Los recursos presupuestarios federales a los que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico y sus rendimientos financieros que éstos generen, se destinarán en forma exclusiva para fortalecer la ejecución y desarrollo del "Programa G005", en los términos previstos en el presente Convenio y sus anexos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto diversos al objeto del presente instrumento jurídico y se registrarán conforme a su naturaleza como gasto corriente o de capital, en términos del "Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal" vigente.

Los recursos federales que se transfieren, se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública.

Los recursos federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados, que al 31 de diciembre de 2022 no hayan sido devengados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 17, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "LA SECRETARÍA", a través de la "LA DGCEs", de manera escrita y con la documentación soporte correspondiente.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - "LAS PARTES" convienen en que los gastos administrativos, así como cualquier otro, no comprendido en el presente Convenio y sus anexos, deberán ser realizados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. - Adicionalmente a los compromisos estipulados en “EL ACUERDO MARCO” y en otras cláusulas del presente Convenio, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, dando aviso a las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, por conducto de la Dirección General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, como “UNIDAD EJECUTORA”, responsable ante “LA SECRETARÍA” del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Remitir por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de “LA ENTIDAD”, a “LA SECRETARÍA”, a través de “LA DGCES”, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de los recursos presupuestarios federales que se detallan en el presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, la “UNIDAD EJECUTORA” deberá remitir a “LA SECRETARÍA” a través de “LA DGCES”, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

La documentación comprobatoria a que se refiere los párrafos anteriores deberá ser expedida a nombre de la Secretaría de Salud; precisar el monto de los recursos transferidos, señalar las fechas de emisión y de recepción de los recursos; precisar el nombre del programa institucional y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos. Dicha documentación deberá remitirse en archivo electrónico Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI y XML), junto con los estados de cuenta bancarios que acrediten la recepción de dichos recursos.

- IV. Mantener bajo su custodia, a través de la “UNIDAD EJECUTORA”, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “LA SECRETARÍA” y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por los órganos fiscalizadores competentes.
- V. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, haya sido emitida por la persona física o moral a la que se efectuó el pago correspondiente y cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”. Para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI y XML. Así mismo, deberá remitir a “LA SECRETARÍA”, a través de “LA DGCES”, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, será responsabilidad de la “UNIDAD EJECUTORA” la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados.

- VI. Cancelar la documentación comprobatoria, por conducto de la “UNIDAD EJECUTORA”, con la leyenda “Operado con recursos federales, para el Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 del Ejercicio Fiscal 2022”.
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la “UNIDAD EJECUTORA”, según corresponda, dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera “LA SECRETARÍA”, los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a Secretaría de Administración y Finanzas de “LA ENTIDAD” no hayan sido ministrados a la “UNIDAD EJECUTORA”, o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio, o en su caso la totalidad de los mismos de no acreditarse el cumplimiento instrumento jurídico que nos ocupa.

- VIII.** Mantener actualizada, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA" la información relativa a los avances en el ejercicio de los resultados de los recursos transferidos, así como aportar los elementos que resulten necesarios para la evaluación de los resultados que se obtengan con los mismos.
- IX.** Proporcionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la información y documentación que "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", le solicite en las visitas de verificación que ésta última opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- X.** Establecer, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.
- XI.** Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.
- XII.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y remitirles copia del mismo.
- XIII.** Difundir el presente Convenio, en la página de Internet de la "UNIDAD EJECUTORA", así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV.** Gestionar, por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".
- XV.** Cumplir con los criterios que determine "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", para la ejecución del Programa G005.
- XVI.** Atender todas las indicaciones y recomendaciones que "LA SECRETARÍA" le comunique para el mejor desarrollo del objeto del presente Convenio.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - Adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", "LA SECRETARÍA", a través de "LA DGCES", se obliga a:

- I.** Transferir a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio.
- II.** Verificar que los recursos federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, hayan sido aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".
- III.** Verificar que el informe del último cuatrimestre a que hace referencia la Cláusula Tercera, fracción III, del presente Convenio, sea rendido por "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico.
- IV.** Verificar que la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos que remita "LA ENTIDAD", por conducto de la "UNIDAD EJECUTORA", se ajuste a los términos estipulados en el presente Convenio, así como a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.
- V.** Solicitar a "LA ENTIDAD" efectúe, dentro de los quince (15) días naturales siguientes, el reintegro a la Tesorería de la Federación, de los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la "UNIDAD EJECUTORA", o que una vez ministrados a esta última, se mantengan ociosos o no sean ejercidos en los términos del presente Convenio.
- VI.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio.

- VII.** Dar seguimiento en coordinación con la “UNIDAD EJECUTORA”, al avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- VIII.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en el seguimiento de los resultados de las evaluaciones realizadas.
- IX.** Designar por escrito al servidor público que fungirá como enlace para coordinar las acciones correspondientes para la ejecución del objeto del presente Convenio.
- X.** Brindar asesoría técnica a la “UNIDAD EJECUTORA”, a solicitud de ésta, para el desarrollo de las actividades que deriven del cumplimiento del presente Convenio.
- XI.** Difundir en su página de Internet el presente Convenio, así como los conceptos financiados con los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del mismo, en términos de las disposiciones aplicables.
- XII.** Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XIII.** Enviar a la “UNIDAD EJECUTORA”, el documento operativo que deberá observar para la ejecución del Programa G005 y a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Convenio.

NOVENA. CONTRALORÍA SOCIAL.- Con el propósito de que la ciudadanía, de manera organizada, participe en la verificación del cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos del Programa G005, “LA SECRETARÍA” y “LA ENTIDAD” promoverán su participación, la cual se deberá realizar de conformidad con los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social”, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de octubre de 2016, y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. - La verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales transferidos por “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a través de “LA DGCES”.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio, detecten que los recursos federales transferidos han permanecido ociosos o han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el presente Convenio, deberá requerir su reintegro de forma inmediata junto con los rendimientos financieros generados, y deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

Para el adecuado cumplimiento y desarrollo del presente instrumento “LAS PARTES” designan como enlaces para la ejecución de “EL CONVENIO” a los servidores públicos siguientes:

- I.-** Por “LA SECRETARÍA”, a través de “LA DGCES”: al funcionario Titular de la Dirección de Evaluación de la Calidad o a quien tenga facultades para suplir sus atribuciones.
- II.-** Por “LA ENTIDAD” a través de la “UNIDAD EJECUTORA”: al Dr. Salvador Chacón Ramírez, Director de Innovación y Calidad.

DÉCIMA PRIMERA. - MANEJO DE LA INFORMACIÓN. - El manejo de la información que se presente, obtenga o produzca en virtud del cumplimiento de este instrumento jurídico, será clasificada por “LAS PARTES”, atendiendo a los principios de confidencialidad, reserva y protección de datos personales que se desprenden de las disposiciones aplicables en la materia, por lo que “LAS PARTES” se obligan a utilizarla o aprovecharla únicamente para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

Asimismo, “LAS PARTES” se obligan a no revelar, copiar, reproducir, explotar, comercializar, modificar, duplicar, divulgar o difundir a terceros, la información que tenga carácter de confidencial, sin la autorización previa y por escrito del titular de la misma y de “LAS PARTES”.

DÉCIMA SEGUNDA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. - “LAS PARTES” convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios señalados en el apartado de Declaraciones.

Cualquier cambio de domicilio de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra, con al menos diez (10) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. - Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica, que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. - El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de las acciones que para la comprobación de los recursos con posterioridad a esta fecha sea necesario, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO ESPECÍFICO. - "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en "EL ACUERDO MARCO".

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio podrá rescindirse por las causas que señala "EL ACUERDO MARCO", o bien por el incumplimiento de cualquiera de las Cláusulas del presente Convenio.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como en sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, convienen en que de las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando "LAS PARTES" a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los 10 días del mes de octubre de 2022.- Por la Secretaría: Director General de Calidad y Educación en Salud, Dr. **José Luis García Ceja**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, Dra. **Liliana de los Ángeles Montejo León**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **Jezrael Isaac Larracilla Pérez**.- Rúbrica.- Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Abg. **María Eugenia Enríquez Reyes**.- Rúbrica.

MODELO
ANEXO 1A
DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE ACCIÓN

Línea de acción	Objetivo	Alcance
Línea de Acción 1: Reuniones Regionales	Fortalecer en las entidades federativas, la capacitación a profesionales de la salud en materia de calidad y seguridad del paciente, mediante la realización de reuniones regionales a través del Subsidio otorgado.	Profesionales de la salud de las 3 entidades federativas
Breve descripción	Entregables a “LA DGCES”	Monto Asignado
Tomando en cuenta la heterogeneidad en la calidad de la atención en los establecimientos de atención médica, así como la importancia de fortalecer las competencias de los profesionales de la salud en el país en materia de calidad y seguridad de la atención, se otorgará subsidio para el desarrollo de Reuniones Regionales. El objetivo principal de dichas reuniones es enriquecer los conocimientos mediante la capacitación del personal de las áreas de calidad, a fin de mejorar las competencias de evaluación y supervisión del personal que ejecuta la evaluación de Acreditación en los establecimientos de atención médica. La conformación de los participantes deberá incluir al personal siguiente: Personal Directivo, Responsable Estatal o Institucional de Calidad, Responsable de Acreditación en la entidad o institución, Responsable de Seguridad del Paciente en la entidad o institución, Evaluadores de acreditación, Gestores de Calidad y ponentes. La fecha programada para la realización de las reuniones será posterior a la transferencia de recursos presupuestales y de la confirmación del programa del evento. Cada reunión regional tendrá una duración de 8 horas diarias durante dos días, el monto asignado será proporcional al número de personas participantes.	Las Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, deberán conformar una carpeta en formato físico y en medio electrónico, la cual deberá entregarse con los elementos siguientes: • Copia de la(s) factura(s) que acrediten la erogación de los recursos. • Oficio de solicitud de la entidad federativa sede a las entidades convocadas a la Reunión Regional, incluida la conformación de los participantes del evento. • Lista de asistencia de los participantes, conforme a las disposiciones antes señaladas; además dicho listado deberá ser entregado en formato Excel y en medio electrónico. • Informe del evento impreso en papel bond tamaño carta y en medio electrónico, el cual tenga una extensión de mínimo 30 cuartillas y fotografías del evento. (Formato 4. Informe de la Reunión Regional). • Documentos electrónicos y presentaciones derivadas de las actividades en los talleres, y de ser necesario, memoria fotográfica de carteles y materiales impresos. Para el cumplimiento de lo antes solicitado, el Responsable Estatal de Calidad como enlace para el seguimiento del Programa Regulación y Vigilancia de Establecimientos y Servicios de Atención Médica G005 2022, deberá enviar la documentación solicitada a la DGCES por correo electrónico a programaG005@salud.gob.mx y por oficio dirigido al Director General de Calidad y Educación en Salud, en un plazo que no exceda los 10 días hábiles posteriores a la realización de la Reunión Regional. Los demás que le requiera la DGCES para el cumplimiento del objeto del Convenio Específico que al efecto se celebre.	\$1,038,162.50 (Un millón treinta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) Número de profesionales de la salud asistentes a la reunión regional El cálculo de los montos está considerado por el total de entidades que conforman la región

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SUSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 1B
DESCRIPCIÓN DE LA LÍNEA DE ACCIÓN

Línea de acción	Objetivo	Alcance
Apoyo para la ejecución de las visitas de evaluación con fines de Acreditación a los establecimientos programados en el último cuatrimestre del PAA 2022.	Apoyar a las entidades federativas participantes en el Programa G005 en la ejecución de visitas de evaluación con fines de acreditación a los establecimientos de atención médica incluidos en el último cuatrimestre del Programa Anual de Acreditación 2022 (PAA 2022), a través del Subsidio otorgado.	Establecimientos incluidos en el Programa Anual de Acreditación 2022, durante el último cuatrimestre que serán financiados con el "Programa G005".
Breve descripción	Entregables a "LA DGCES"	Monto Asignado
Las entidades federativas que hayan resultado beneficiarias de la transferencia de los subsidios del Programa G005, apoyarán a la Secretaría de Salud con la participación de evaluadores estatales, quienes, en conjunto con el personal adscrito a la DGCES realizarán las visitas de evaluación con fines de Acreditación a los establecimientos programados en el último cuatrimestre del PAA 2022, seleccionados de entre las entidades federativas que hayan celebrado Convenio Específico de Colaboración en el mismo año. Por lo anterior, los recursos presupuestarios federales que la DGCES determine transferir a las entidades federativas, serán destinados a que éstas, a través de sus Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, realicen las gestiones administrativas conducentes para cubrir los gastos por concepto de viáticos del personal evaluador que participe en las visitas que la DGCES determine, de conformidad con el PAA 2022, y en apego a los Lineamientos por los que se establecen las medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la administración pública federal, emitidos por la SHCP, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del 2016, los Criterios para la Ejecución de Visitas de Evaluación a Establecimientos y Servicios de Atención Médica 2022 y demás disposiciones federales aplicables. Las Secretarías de Salud y/o Servicios Estatales de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, designarán al personal evaluador incluido en el padrón de evaluadores 2022, y notificará a la DGCES mediante oficio dirigido al titular de esta, los nombres y logística del personal evaluador que acudirá a la visita (ver Formato 1. Listado y perfil de evaluadores por comisión).	Para la comprobación de los recursos ejercidos por las Secretarías de Salud y/o Servicios de Salud o su equivalente, según corresponda en la entidad federativa de que se trate, deberán entregar a "LA DGCES" mediante oficio suscrito por el Secretario de Salud de la entidad federativa, al cierre del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022, una carpeta administrativa en formato físico y en una memoria USB con la siguiente documentación: a. Lista de evaluadores participantes, en la que se identifique: - Nombre - Perfil del evaluador - Establecimiento o lugar de adscripción - Lugar y Fecha de visita en que participó Dicho listado deberá acompañarse con la copia de identificación institucional vigente de cada uno de los evaluadores. b. Para cada visita y por cada evaluador participante, se conformará lo siguiente: Un formato con los montos totales devengados en: pasajes aéreos nacionales, pasajes terrestres nacionales y viáticos; así como, la relación de facturas que justifican los montos de los conceptos antes mencionados (ver Formato 2. Comprobación de la Línea de Acción II). Copias simples de las facturas que sustentan el formato antes descrito, las cuales deberán estar previamente canceladas con la leyenda "Operado con recursos federales, para el Programa G005". Copia simple de factura de transporte aéreo, en caso de que el traslado sea mayor a 450 km, o terrestre en los que el traslado sea menor a la distancia señalada. Copia simple de facturas de viáticos incluye hospedaje y alimentos, este último no deberá exceder \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) diarios. Copia simple de facturas de pasajes terrestres, correspondientes a los traslados en la entidad federativa visitada. <u>*Entregar el archivo electrónico en formato Excel con la información requerida para la comprobación de los recursos del Programa G005 que será entregado mediante instructivo.</u> c. Los demás que le requiera la DGCES para el cumplimiento del objeto del convenio específico.	\$709,760.00 (Setecientos nueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) Número de evaluadores que participan en la ejecución de las evaluaciones incluidas en el Programa Anual de Acreditación 2022 durante el último cuatrimestre, cuyos viáticos son financiados con recursos del Programa Presupuestario G005, Evaluadoras y Evaluadores. Nota: El cálculo de los montos se determinó en función del total de evaluadores y el número de visitas en las que participan.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SUSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 2

TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CAPÍTULO DE GASTO Y PARTIDA DE GASTO	LÍNEA DE ACCIÓN	APORTACIÓN FEDERAL	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	Línea 1	\$1,038,162.50	\$1,038,162.50
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	Línea 2	\$709,760.00	\$709,760.00
MONTO GLOBAL TRANSFERIDO	\$1,747,922.50	\$1,747,922.50	\$1,747,922.50

CALENDARIO DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS

CONCEPTO	OCTUBRE – DICIEMBRE	TOTAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"	\$1,747,922.50	\$1,747,922.50
43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios"	Monto Global Transferido	Monto Global Transferido

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA SECRETARIA DE SALUD Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SUSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 3

CIERRE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2022

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido	Reintegro TESOFE (1)	No. Cuenta	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
4000					No. Cuenta Secretaría de Hacienda			
					No. Cuenta Servicios de Salud			
Total					Total			

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS Y NORMATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA, ASIMISMO, SU EJECUCIÓN CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCUENTRA PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE HACIENDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

LIC. PEDRO RAMÓN ARCEO AGUILAR

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA
DEL ESTADO DE CAMPECHE

DRA. LILIANA DE LOS ÁNGELES MONTEJO LEÓN

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
CAMPECHE

NOTAS:

(1) DEBERÁ ESPECIFICAR EL NÚMERO DE LÍNEA DE CAPTURA TESOFE DE REINTEGRO PRESUPUESTAL, Y ANEXAR COPIA DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL MONTO REINTEGRADO.

(2) DEBERÁ ESPECIFICAR EL NÚMERO DE LÍNEA DE CAPTURA TESOFE DE REINTEGRO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS, Y ANEXAR COPIA DEL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL MONTO REINTEGRADO.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SUSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 4

AVANCE PRESUPUESTAL EJERCICIO 2022

Capítulo de Gasto (2)	Indicador (3)	Meta (4)	Resultado (5)	Cuatrimestre (1)							
				Autorizado (6)	% (7)	Modificado (8)	% (9)	Ejercido (10)	% (11)	Acumulado (12)	% (13)
4000	Porcentaje de personal asistente a la Reunión Regional										
	Número de evaluadores financiados con recursos del Pp G005										
TOTAL (14)											

DR. SALVADOR CHACÓN RAMÍREZ

DIRECTOR DE INNOVACIÓN Y CALIDAD DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. PEDRO RAMÓN ARCEO AGUILAR

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DRA. LILIANA DE LOS ÁNGELES MONTEJO LEÓN

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

LOS OBJETIVOS DE CADA INDICADOR Y METAS QUE SE ENUNCIAN EN ESTE ANEXO ESTAN VINCULADOS CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 1A Y 1B DE ESTE CONVENIO, PARA SU DETERMINACIÓN, "LA DGCES" SEÑALÓ EN EL DOCUMENTO OPERATIVO EL PROCESO A SEGUIR PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES Y METAS, ASIMISMO LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, ADMINISTRATIVOS VIGENTES VINCULADOS AL PROGRAMA; SU EJECUCIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS PARA INFORMAR SOBRE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO GENERAL 33, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2013. Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE SE ENCONTRARÁ PARA SU GUARDA Y CUSTODIA EN LA UNIDAD EJECUTORA, SECRETARÍA DE FINANZAS O SU EQUIVALENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS.

Instructivo de llenado:

- (1) Señalar el cuatrimestre al que se refiere.
- (2) Señalar capítulo de gasto conforme a lo autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (3) Señalar el indicador conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (4) Señalar la meta conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (5) Señalar el resultado alcanzado de acuerdo con la meta conforme al objeto del Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (6) Señalar el monto autorizado conforme a la distribución por capítulo de gasto establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (7) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (8) Señalar el monto modificado por capítulo de gasto, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (9) Señalar el porcentaje que corresponde al capítulo de gasto conforme al monto total autorizado, de ser el caso de que se celebrara un Convenio Modificatorio al Convenio Específico de Colaboración en materia de Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (10) Señalar el monto ejercido por capítulo de gasto conforme a la distribución establecida en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (11) Señalar el porcentaje que corresponde al monto ejercido en el cuatrimestre con respecto al capítulo de gasto conforme a lo establecido en el Convenio de Colaboración para la Transferencia de Recursos celebrado en el año vigente.
- (12) Señalar el monto ejercido acumulado cuatrimestralmente por capítulo de gasto.
- (13) Señalar el porcentaje que representa el monto ejercido acumulado cuatrimestralmente con respecto del monto total autorizado por capítulo de gasto.
- (14) Señalar los montos totales conforme a cada rubro (autorizado, modificado, ejercido y acumulado), así como el porcentaje de avance respecto al monto total autorizado.

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA EL PROGRAMA REGULACIÓN Y VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA G005, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SUSCRITO EL 10 DE OCTUBRE DE 2022.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

CONVENIO de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones para el fortalecimiento preferentemente del primer nivel de atención en el ejercicio fiscal 2022, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E023 Atención a la Salud, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

CONVENIO: GO-E023-2022-CAMP-04

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSABI", REPRESENTADO POR EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. CÉSAR ALEJANDRO ARCE SALINAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C. JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR LA DRA. LILIANA DE LOS ÁNGELES MONTEJO LEÓN, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 2o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
3. Conforme a lo señalado en el apartado II. Política Social del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, al abordarse el tema de salud para toda la población, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, haciéndose énfasis en que la atención se brindará de conformidad con los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural, trato no discriminatorio, digno y humano, para lo cual se impulsaría la creación del "INSABI", a través del cual, el Gobierno Federal realizará las acciones necesarias para garantizar que hacia el 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes clínicos
4. El Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado el 17 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que parte de la necesidad de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de toda la población a servicios de salud de calidad; establece entre sus objetivos prioritarios, garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuente con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de los medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.
5. En este contexto, dentro de "EL PROGRAMA" se prevén como objetivos en los que tiene intervención el "INSABI", los relativos a (i) servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica, y (ii) acciones para la prestación de los servicios de atención médica dirigidos a las personas sin seguridad social que asisten al primer nivel de atención médica.

DECLARACIONES**I. El “INSABI” declara que:**

- I.1.** De conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35 de la Ley General de Salud es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2.** De conformidad con el artículo 77 bis 35, fracción II de la Ley General de Salud, tiene entre sus funciones celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto.
- I.3.** El Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar, en su carácter de Director General, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II y 77 bis 35 G, párrafo segundo de la Ley General de Salud y 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- I.4.** Participa en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General de “INSABI”, el Dr. César Alejandro Arce Salinas, Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en virtud de las atribuciones que se le confieren en el artículo Trigésimo octavo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, quien acredita su cargo con copia del nombramiento respectivo.
- I.5.** Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa número 54, colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México. C.P. 01020.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

- II.1** Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25, fracción I, y 26 del Código Civil Federal, así como 29, fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de acuerdo con los artículos 25, fracción I, y 26 del Código Civil Federal y 29, fracción I, y 30 del Código Civil del Estado de Campeche.
- II.2** El C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo, 22, apartado A, fracción II y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento de fecha 01 de enero de 2022, expedido por la Lic. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
- II.3** La Dra. Liliana de los Ángeles Montejo León, Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo, 22, apartado A, fracción V y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como 9 del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 09 de septiembre de 1996, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos de fecha 01 de enero de 2022 y 16 de septiembre de 2021, respectivamente, expedidos por la Lic. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
- II.4** La Abg. María Eugenia Enriquez Reyes, Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, Suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3, 4, 13, fracciones IV y VIII, 15, 22, Apartado A, fracción XV, 23 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, 4, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, cargo que acredita con la copia de

nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora del Estado de Campeche, de fecha 16 de septiembre de 2021, ratificada por el H. Congreso del Estado, el 21 de Septiembre de 2021, cuyo nombramiento fue reexpedido el 01 de enero de 2022, en razón de la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche a partir de la fecha en mención.

- II.5** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, sito en un predio sin número de la calle 8 No. 149, entre calles 61 y 63, Colonia Centro, Código Postal 24000, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias con cargo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los cuales se ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Colaboración en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el desarrollo de acciones correspondientes a "EL PROGRAMA", conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Colaboración tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para que el "INSABI" transfiera a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, a efecto de que esta última, en el marco de "EL PROGRAMA" y con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, dirigidos a las personas sin seguridad social, los destine a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD", en los términos estipulados en este instrumento jurídico y sus anexos.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las estipulaciones de este Convenio de Colaboración.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios hasta por la cantidad de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/M.N.) conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio de Colaboración.

Para los efectos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, deberá abrir, en forma previa a la radicación de los recursos, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Colaboración, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Administración y Finanzas ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio de Colaboración.

La Unidad Ejecutora, deberá informar al "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de los recursos transferidos, señalando el monto y fecha de la misma, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de esta obligación, el "INSABI" le dará aviso de la transferencia de recursos que realice a la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD". En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, el "INSABI" lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario de los recursos referidos, a fin que éstos y sus rendimientos financieros estén en todo momento debidamente identificados.

La no ministración de estos recursos y sus rendimientos financieros por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico, por lo que de actualizarse dicho supuesto, el "INSABI" podrá solicitar que se reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos transferidos, así como los rendimientos financieros generados, obligándose "LA ENTIDAD" a realizar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida para tal efecto.

La Secretaría de Administración y Finanzas y la Unidad Ejecutora, deberán remitir al "INSABI" la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración, es para el desarrollo de las acciones que corresponden a "EL PROGRAMA", de conformidad con los anexos de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio y comprobación deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Asimismo, se acuerda que el monto de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo, que no esté expresamente considerado en sus anexos.

Los recursos presupuestarios federales que el "INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo e indicadores a que se refiere la cláusula Cuarta de este Convenio de Colaboración, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en su cláusula Segunda sean destinados únicamente para cumplir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con su Anexo 2, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que el "INSABI" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la Unidad Ejecutora para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión y verificación, a efecto de observar la correcta aplicación y seguimiento de los recursos federales transferidos para la operación y objeto del "PROGRAMA", y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, incluyendo la presentación de los informes que deba rendir "LA ENTIDAD" en los términos previstos en el presente instrumento jurídico. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a la Unidad Ejecutora para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora estará obligada a otorgar al "INSABI", a través de su personal que designe; todas las facilidades que resulten necesarias.

- IV. Para los efectos de las acciones de supervisión y verificación referidas en las fracciones I y III de la presente cláusula, "LA ENTIDAD" al rendir los informes del ejercicio presupuestario, deberá exhibir en medio electrónico la documentación escaneada de su original que sustente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico.
- V. El "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última que exhiba el original de los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.
- VI. En caso de presentarse (i) la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como de sus rendimientos financieros o, (ii) no sean ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" podrá solicitar a "LA ENTIDAD" su reintegro a la Tesorería de la Federación. En estos supuestos, "LA ENTIDAD" estará obligada a efectuar dicho reintegro dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el "INSABI" se lo requiera.

CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES. Los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración tendrán el objetivo, meta e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: los recursos que se transfieran a "LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Colaboración deberán destinarse a contribuir a sufragar el gasto de operación de las unidades médicas de "LA ENTIDAD" que prestan servicios a las personas sin seguridad social, correspondientes preferentemente al primer nivel de atención, exclusivamente con cargo a las partidas de gasto del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal que se incluyen en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

META: Aplicación de la totalidad de los recursos transferidos en términos de lo estipulado en el presente instrumento jurídico y su Anexo 2.

INDICADORES: En el Anexo 3 del presente instrumento jurídico se describen los indicadores aplicables al presente instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la cláusula Segunda de este instrumento jurídico serán destinados por "LA ENTIDAD" en forma exclusiva a contribuir a sufragar el gasto de operación, preferentemente de las unidades médicas correspondientes al primer nivel de atención, que prestan servicios a las personas sin seguridad social, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2022, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de los mismos,. Dichos recursos no podrán destinarse a conceptos de gasto distintos a los previstos en el Anexo 2 de este instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente Convenio de Colaboración se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La Unidad Ejecutora podrá ejercer los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria productiva, única y específica en la que haya recibido los recursos presupuestarios federales objeto del presente instrumento jurídico, debiéndose sujetar para ello a los conceptos de gasto señalados en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico.

"LA ENTIDAD" presentará un reporte de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, conforme al Anexo 4 de este Convenio de Colaboración.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse a través del Formato para Certificación de Gasto, del Formato de Reporte de Acciones y del Formato de Cierre del Ejercicio Presupuestario que se incluyen como Anexos 5, 6 y 7 del mismo, con base en los conceptos de gasto previsto en el Anexo 2 de este Convenio de Colaboración.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", junto con los rendimientos financieros generados o los remanentes de éstos, según corresponda, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en los términos y plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos y demás erogaciones no previstas en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, obligándose, en consecuencia, a dar aviso a las instancias competentes, respecto de cualquier anomalía detectada.
- II. Garantizar en todo momento, a través de la Unidad Ejecutora, que las contrataciones que efectúe en cumplimiento del objeto del presente Convenio de Colaboración, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicable.
- III. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que proporcione para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros conforme al objetivo, meta e indicadores previstos en el presente instrumento jurídico.
- V. Remitir por conducto de la Unidad Ejecutora al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la transferencia de los recursos presupuestarios federales referidos en la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere éste párrafo, deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración realizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, el comprobante que acredite la recepción de la ministración, conforme a la normativa aplicable.

- VI. Integrar la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio de Colaboración, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VII. Rendir al “INSABI”, por conducto de la Unidad Ejecutora, los informes (i) del ejercicio del gasto y de las acciones realizadas de manera mensual, a más tardar los días quince (15) de noviembre y 15 de diciembre de 2022, y (ii) de cierre del ejercicio, dentro de los (30) días siguientes a que ocurra el mismo, conforme a los Anexos 5, 6 y 7 de este Convenio de Colaboración, respectivamente.
- VIII. Verificar, a través de la Unidad Ejecutora, que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Colaboración, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora. Conforme a lo anterior, dicha documentación deberá contar con el archivo electrónico CFDI correspondiente, salvo en los casos de excepción previstos por las leyes aplicables, en los que se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. En tal virtud, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

- IX. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación justificatoria y comprobatoria original que sustente la erogación de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, obligándose a exhibirla en cualquier momento que le sea requerida por “EL INSABI” y, en su caso, por los órganos fiscalizadores competentes, además de proporcionar la información adicional que estos últimos le requieran.

- X.** Cancelar, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales del programa E023 "Atención a la Salud" del ejercicio fiscal 2022".
- XI.** Reportar al "INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, y dar seguimiento mensual, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días de los meses de noviembre y diciembre, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores y el resultado de las acciones que lleve a cabo, en cumplimiento del objeto de este Convenio de Colaboración.
- XII.** Mantener actualizada la información relativa al cumplimiento del objetivo, metas e indicadores para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIII.** Proporcionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información y documentación que el "INSABI" le solicite en las visitas de supervisión y verificación que este último opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.
- XIV.** Informar sobre la suscripción de este Convenio de Colaboración a los órganos de control y de fiscalización de "LA ENTIDAD" y entregarles copia del mismo.
- XV.** Difundir en la página de Internet de la Unidad Ejecutora el presente Convenio de Colaboración, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVI.** Gestionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE EL "INSABI". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Colaboración, el "INSABI" se obliga a:

- I.** Transferir, por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, a "LA ENTIDAD", con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio de Colaboración, dentro del periodo previsto en su Anexo 1.
- II.** Verificar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes de la Federación y/o de "LA ENTIDAD".
- III.** Practicar periódicamente, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión y verificación de acuerdo al programa que para tal efecto se establezca.
- IV.** Dar seguimiento, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros generados, con base en los informes que la Unidad Ejecutora rinda a través de los formatos establecidos en los Anexo 4, 5, 6 y 7 de este Convenio de Colaboración.
- V.** Solicitar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que la Unidad Ejecutora debe presentar en términos de lo estipulado en el presente Convenio de Colaboración, a través de los formatos establecidos en sus Anexos Anexo 4, 5, 6 y 7.
- VI.** Verificar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, que "LA ENTIDAD" efectúe el reintegro de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Colaboración, cuando (i) después de radicados a la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo convenido en este instrumento jurídico; (ii) una vez ministrados a la Unidad Ejecutora, el "INSABI" lo requiera por su falta de comprobación, o por no haber sido ejercidos en los términos del presente Convenio de Colaboración, (iii) al cierre del ejercicio fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- VII.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio de Colaboración.

- VIII. Realizar, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, en el ámbito de su competencia, la supervisión, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento sean ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- IX. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- X. Difundir, en la página de Internet del "INSABI", el presente Convenio de Colaboración y los recursos presupuestarios federales transferidos mediante el presente instrumento jurídico, en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "LAS PARTES" en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Colaboración detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido destinados a fines distintos a los estipulados en este instrumento jurídico, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Contraloría de "LA ENTIDAD" y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, "LAS PARTES" constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por un representante del "INSABI" y uno de "LA ENTIDAD", cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden "LAS PARTES".

El "INSABI" designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la persona Titular de la Coordinación de Atención a la Salud.

"LA ENTIDAD" designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la persona titular de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio de Colaboración surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de las acciones de comprobación del ejercicio del gasto que se realicen con posterioridad en los términos convenidos en el mismo y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio de Colaboración podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Colaboración obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Décima Primera de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Colaboración podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por acuerdo de "LAS PARTES".

II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "EL INSABI".

III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Colaboración podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Colaboración se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Décima Primera del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA OCTAVA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que las partes cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente convenio de colaboración no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

VIGÉSIMA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Colaboración los Anexos que a continuación se indican. Dichos Anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente Convenio de Colaboración.

ANEXOS

- Anexo 1.** MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA
- Anexo 2.** PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS
- Anexo 3.** INDICADORES
- Anexo 4.** REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
- Anexo 5.** FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
- Anexo 6.** FORMATO DE REPORTE DE ACCIONES
- Anexo 7.** FORMATO DE CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL

Leído el presente Convenio de Colaboración, estando debidamente enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, el día 12 del mes de octubre de 2022.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. **César Alejandro Arce Salinas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Administración y Finanzas, C. **Jezrael Isaac Larracilla Pérez**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública, Dra. **Liliana de los Ángeles Montejo León**.- Rúbrica.- Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Abg. **María Eugenia Enríquez Reyes**.- Rúbrica.

ANEXO 1

MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIA
(Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas)

Partida de Gasto	Importe Total	Periodo de Transferencia
43401	\$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/M.N.)	Octubre-Diciembre

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 2

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AUTORIZADAS

No.	Partida	Descripción
1	21101	Materiales y útiles de oficina
2	21601	Material de limpieza
3	22102	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud
4	25101	Productos químicos básicos
5	25301	Medicinas y productos farmacéuticos
6	25401	Materiales, accesorios y suministros médicos
7	25501	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio
8	25901	Otros productos químicos
9	27201	Prendas de protección personal
10	27501	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir
11	29501	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
12	33901	Subcontratación de servicios con terceros
13	33903	Servicios integrales
14	35401	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de instrumental médico y de laboratorio
15	35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo
16	35801	Servicios de lavandería, limpieza e higiene
17	35901	Servicios de jardinería y fumigación

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

CONVENIO: GO-E023-2022-CAMP-04

ANEXO 3 INDICADORES

Entidad Federativa:
Fecha de Elaboración:

Reporte:

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN"					
Nº.	Nombre del Indicador	Numerador /	Denominador	Multiplicado	Resultado (%)
1	Porcentaje de recurso ejercido	Monto ejercido	Monto transferido	100	
2	Unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas apoyadas	Número de unidades médicas que requieren apoyo	100	

Elaboró

Revisó

Autorizó

Nombre y cargo

Director Administrativo
(o equivalente)

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su equivalente)

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 4
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Entidad Federativa: 1

Mes: 2

MES:	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		TOTAL
	SECRETARIA DE FINANZAS (O EQUIVALENTE)	UNIDAD EJECUTORA	
	No. DE CUENTA PRODUCTIVA 3	No. DE CUENTA PRODUCTIVA 4	
OCTUBRE			7
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ 8	\$ 9	\$ 10

Elaboró

11

Nombre y cargo

Revisó

12

Director Administrativo
(o Equivalente)

Autorizó

13

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 5
FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO

Entidad Federativa: 1
 Fecha de Elaboración: 2
 Mes: 3

4	5	6	7	8	9	10	11	12
Partida de gasto	Número de CFDI	Monto	Concepto	N° de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	CLUES	Unidad Médica	Observaciones

Elaboró
13

 Nombre y cargo

Revisó
14

 Director Administrativo
 (o equivalente)

Autorizó
15

 Titular de la Unidad Ejecutora
 (o su equivalente)

ANEXO 5
FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

- 1 Nombre de la Entidad Federativa.
- 2 Fecha en que se elaboró en formato de certificación de gasto.
- 3 Mes que reporta.
- 4 Partida de gasto ejercida.
- 5 Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
- 6 Monto erogado por CFDI.
7. Concepto específico del monto erogado.
- 8 Número de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado.
- 9 Fecha de elaboración de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica.
- 10 Clave de la CLUES de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 11 Nombre de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
- 12 Observaciones: Aclaración o señalamiento por parte de la Entidad Federativa.
- 13 Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
- 14 Nombre, cargo y firma del Director de Administración (o equivalente).
- 15 Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora.

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 "ATENCIÓN A LA SALUD", CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 6
FORMATO DE REPORTE DE ACCIONES

Entidad Federativa:

1

Programa:

2

Mes:

3

4 CLAVE			NOMBRE DE LA LOCALIDAD 5	CLUES 6	UNIDAD MÉDICA 7	PRESUPUESTO EJERCIDO 8	ACCIONES REALIZADAS 9	OBSERVACIONES 10
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	LOCALIDAD						

TOTAL

11

Elaboró

12

Nombre y cargo

Revisó

13

Director Administrativo
(o Equivalente)

Autorizó

14

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 6
FORMATO DE REPORTE DE ACCIONES
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Nombre del Programa que reporta.
3. Mes que reporta.
4. Registrar las Claves conforme a INEGI, ejemplo: *“Localidad - Aguascalientes – Clave 010010001”*
 - Entidad Federativa: Registrar clave a dos dígitos: 01 Aguascalientes
 - Municipio: Registrar clave a tres dígitos: 001 Municipio de Aguascalientes
 - Localidad: Registrar clave a cuatro dígitos: 0001 Aguascalientes
5. Nombre de la Localidad
6. Clave de la CLUES
7. Nombre de la unidad médica
8. Registrar el presupuesto ejercido por unidad médica para acciones del programa a reportar
9. Registrar la acción realizada por unidad médica.
10. Registrar aclaraciones o señalamientos adicionales por parte de la Entidad Federativa.
11. Registrar el total del presupuesto ejercido en la Entidad Federativa.
12. Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
13. Nombre, cargo y firma del Director de Administración o equivalente.
14. Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

ANEXO 7
FORMATO DE CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL

Entidad Federativa: _____ (1)

Fecha de Elaboración: dd / mes / año (2)

(3) Partida de gasto Específica	(4) Monto autorizado	(5) Monto modificado	(6) Monto ejercido (comprobado)	(7) Monto Comprometido	(8) Reintegro TESOFE (1)
Total	(9)				

No. Cuenta	Rendimientos		
	(10) Generados	(11) Ejercidos	(12) Reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas o su equivalente			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total	(13)		

Elaboró

Revisó

Autorizó

(14)

Nombre y cargo

(15)

Director Administrativo
(o Equivalente)

(16)

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

NOTAS:

- (1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.
- (2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

ANEXO 7
FORMATO DE CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Fecha en que se elaboró el cierre presupuestario del ejercicio fiscal 2022
3. Registrar la clave de la partida de gasto autorizada para la operación del programa
4. Registrar el importe total autorizado para la operación del Programa E023.
5. Registrar el importe total modificado autorizado, resultado de las adecuaciones presupuestarias (aumentos y reducciones por transferencia de recursos entre partidas de gasto, por aumentos y reducciones liquidadas al presupuesto y por reintegros a la Tesorería de la Federación), por partida de gasto al cierre del ejercicio fiscal 2022
6. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al presupuesto 2022 por partida de gasto
7. Registrar el importe de las provisiones de recursos para atender los compromisos derivados de la operación del Programa E023 – 2022 (contratos de servicios o cualquier otra figura que signifique una obligación de realizar una erogación), siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan sido contempladas en su presupuesto.
8. Registrar el importe del reintegro de los recursos financieros a la Tesorería de la Federación, derivado de la transferencia de recursos federales que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal presente, no fueron ejercidos y devengados por la Unidad Ejecutora
9. Registrar el importe total que resulte de la sumatoria por cada columna de presupuesto y reintegro de recursos financieros
10. Registrar el importe total de los rendimientos financieros generados al cierre del ejercicio fiscal, tanto para la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), como para los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
11. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas por la Unidad Ejecutora con rendimientos financieros generados y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al programa
12. Registrar el importe del reintegro de los rendimientos financieros que no fueron comprometidos y devengados al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal
13. Registrar el importe que resulte de la sumatoria de las columnas de los rendimientos financieros generados y ejercidos durante el presente ejercicio fiscal, así como los reintegros correspondientes
14. Nombre y cargo del Responsable de la elaboración del formato
15. Nombre del Director Administrativo (o equivalente).
16. Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

FIRMAS DE LOS ANEXOS 1 A 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO PREFERENTEMENTE DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2022, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E023 “ATENCIÓN A LA SALUD”, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 12 DE OCTUBRE DE 2022.

Por el INSABI: Director General, Mtro. Juan Antonio Ferrer Aguilar.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dr. César Alejandro Arce Salinas.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Administración y Finanzas, C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública, Dra. Liliana de los Ángeles Montejo León.- Rúbrica.- Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Abg. María Eugenia Enríquez Reyes.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, así como los Votos Concurrentes de las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022 Y
SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022
Y 22/2022**

**PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS

SECRETARIO AUXILIAR: MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnan diversos artículos de las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, que establecen cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con este último derecho.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad.	11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados diversos artículos de Leyes de Ingresos de Municipios de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.	11-24
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	24-25
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	25-27
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causal de improcedencia propuesta.	27-29
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en tres subapartados.	29
	VI.1. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público	Contienen los elementos que este Alto Tribunal ha señalado para definir el pago de derechos por el servicio de alumbrado público. Se declara invalidez de los artículos reclamados de las legislaciones del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.	30-40
	VI.2. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública	Son inconstitucionales las cuotas que de manera irracional se establecen. Por lo que hace a los cobros por búsqueda de documentos, las cuotas en las normas impugnadas son desproporcionales, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. Asimismo, algunos preceptos resultan ambiguos, por lo que se transgreden los principios de proporcionalidad tributaria y el de seguridad jurídica. Se declara invalidez de los artículos reclamados de las legislaciones del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.	41-49

	VI.3. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)	Vulnera principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información. Se declara invalidez de los artículos reclamados de las legislaciones del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.	49-62
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Se reconoce la validez de las normas reclamadas únicamente por cuanto hace a la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público. Se invalidan las restantes disposiciones impugnadas.	62-76
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado.	76
	Vinculación al Congreso	Se vincula al Congreso de Puebla para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	77
VIII.	DECISIÓN	Puntos resolutiveos: PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, Apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 2, fracción II, Apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 2, fracción II, Apartado 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, 2, fracción II, Apartado 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 2, fracción II, Apartado 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 2, fracción II, Apartado 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 2, fracción II, Apartado 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 2, fracción II, Apartado 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 2, fracción II, Apartado 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 2, fracción III, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 2, fracción II, Apartado 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 2, fracción II, Apartado 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 2, fracción II, Apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 2, fracción II, Apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 2, fracción II,	77-92

	Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 2, fracción II, Apartado 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 2, fracción II, Apartado 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 2, fracción II, Apartado 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 2, fracción II, Apartado 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 2, fracción II, Apartado	
--	--	--

	15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 2, fracción II, Apartado 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 2, fracción II, Apartado 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Palmar de Bravo, 2, fracción II, apartado 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 2, fracción II, Apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 2, fracción II, Apartado 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 2, fracción II, Apartado 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 2, fracción II, Apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlatlancaleca, 2, fracción II, Apartado 16; 42,	
--	---	--

	43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de Los Ranchos, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Anicano, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Yeloixtlahuaca, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador El Seco, 2, fracción II, Apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador Huixcolotla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 2, fracción II, Apartado 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 2, fracción II, Apartado 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 2, fracción II, Apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec, 2, fracción II, Apartado 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 2, fracción II, Apartado 13;	
--	---	--

	38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 2, fracción II, Apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, para el Ejercicio Fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.	
--	---	--

		TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción I y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 17, fracción I y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiauutla, 18, fracciones I, II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 18, fracción III y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, 18, fracción I, y 19, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 25, fracción I, y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 46, fracciones III, incisos a), b), c) d) y e), numerales 1, en su porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en su porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, 35, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 16, fracciones I y IV, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, 18, fracciones I y III, inciso a), y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 16, fracción I, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de	
--	--	--	--

	Amozoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatepan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal, 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas, 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 22, fracción I, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de	
--	--	--

	Guadalupe Victoria, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 21, fracciones I y III, incisos a) y b), y 22, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, 23, fracción I, y 24, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, 22, fracciones I y III, inciso a), y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 28, fracciones I, incisos a), b) c), d), numeral 1, y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de	
--	--	--

		Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 61, fracción I, y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III, inciso b), y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de	
--	--	--	--

	Cuauhtémoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac, 21, fracciones I y III, inciso c), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 19, letra b, incisos b) y c) y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiutzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautila, 21, fracción I, y	
--	--	--

		22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracciones I y IV, inciso a), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan y 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, para el Ejercicio Fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	--	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022 Y
SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022
Y 22/2022****PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS

SECRETARIO AUXILIAR: MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad **9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** promovidas por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, contra el Poder Legislativo del Estado de Puebla y el Poder Ejecutivo del citado estado contra diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por escritos recibidos el veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrados el veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y uno de enero y uno de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente y el Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad, mediante las cuales solicitaron la invalidez de las normas que se refieren, emitidas y promulgadas respectivamente, por el Congreso del Estado y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Puebla.
2. Señalaron como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.
3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** Las Comisiones accionantes estiman violados los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. **Conceptos de invalidez.** Las promoventes propusieron en sus conceptos de invalidez, en resumen, lo siguiente:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (A.I. 9/2022)

- **Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.** La Comisión del Estado, promovente aduce que las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad se traten de un impuesto que grava directamente el consumo de energía, cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión.
- Agrega que las normas reclamadas son inconstitucionales ya que se puede observar que la cuota fija establecida por el legislador local no es proporcional ni equitativa en función de lo siguiente:
- Solo las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio son sujetas a pagar el alumbrado público, excluyendo a las personas que hagan uso de este.
- No se calcula en base a lo que realmente le cuesta al estado el alumbrado público, más bien en base al gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, traído al presente con un factor de actualización.

- La tarifa en cada municipio es distinta, lo cual lo hace totalmente inequitativo.
- Al depender de los propietarios de inmuebles, el cobro en algunos municipios es excesivo ya que de existir pocos propietarios el pago es mayor; como en el caso de Coxcatlán, donde se desprende un pago de \$349.00 pesos mensuales, pese a ser un municipio con varias comunidades con alta marginación social y pobreza.
- La tasa o tarifa al ser fija, no es proporcional ya que debería variar en función de los nuevos poseedores o propietarios de inmuebles.
- Señala, que es importante puntualizar que las normas controvertidas de las Leyes de Ingresos de los municipios poblanos reclamadas, por sí mismos no configuran el derecho que se impugna, sino que para su operatividad normativa remiten a otro ordenamiento que establece los elementos y la forma en que se calcular el derecho correspondiente.
- La Comisión accionante señala que todo acto del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, por tanto, el legislador como creador de normas, debe establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación o ley arbitraria.
- **Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.** Después de establecer las características de dicho principio la Comisión accionante refiere por lo tanto que:
- Los municipios están impedidos para cobrar el derecho al alumbrado público debido a que esa actividad no depende estrictamente de ellos.
- La base del derecho se calcula no es base a lo que realmente le cuesta al estado el alumbrado público; sino en base al gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, actualizado.
- La base del derecho no es equitativa, pues la tarifa es diferente en todos los municipios.
- El cálculo de la tarifa mensual no es proporcional, pues no puede ser fijo, este debería variar mes con mes, en función del aumento o disminución en el número de propietarios o poseedores de bienes inmuebles.
- Aduce que las normas impugnadas transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria al establecer que la base para el cálculo de este derecho no se basa en lo que realmente le cuesta al municipio el alumbrado público.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (A.I. 13/2022, A.I. 14/2022, 18/2022 y 22/2022)

- **Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.** Destaca que los artículos impugnados prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda, expedición de documentos en copias simples, copias certificadas y digitalizaciones no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.
- Esto, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por lo tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
- Reitera que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le presentan a los ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.
- Las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por lo tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.
- Las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

- **Cobro por la reproducción de la información solicitada.** Los numerales reclamados prevén cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y copias certificadas.
 - Por tanto, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - En ese tenor, recae en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.
 - De tal suerte que, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello solo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples y certificadas, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.
 - Puntualiza que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.
 - Destaca que este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2019, 10/2019, 13/2019, 16/2019, 17/2019, 22/2019 y 27/2019, decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas leyes de ingresos municipales de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, además, vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en esos fallos, situación que no ha sido cumplida por el legislador.
5. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (A.I. 22/2022).** Además de lo resumido en párrafos precedentes la CNDH en la acción de inconstitucionalidad 22/2022, impugna diversos artículos de 76 leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, que establecen una tarifa universal que las personas deben pagar por el servicio de alumbrado público.
- Señala que la cuota fija establecida por el legislador local es contraria al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no todos los habitantes de los municipios señalados reciben el mismo servicio de alumbrado público.
 - Así las normas reclamadas establecen una tarifa mensual para el pago de ese derecho, la cual debe ser la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el total de los sujetos del servicio.
 - Así, el cobro por el servicio de alumbrado público es exigible a los sujetos pasivos que aprovechen ese servicio, en cuanto a la determinación de los elementos del tributo, se advierte que la base gravable es el gasto anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio público en el territorio municipal, con un factor de actualización.
 - Si bien pudiera considerarse que el legislador procuró diseñar una metodología de cálculo para la cuantificación de la cuota a pagar por el servicio de alumbrado público, evitando grabar el consumo de energía o tomando en consideración elemento ajenos al costo real, se estima que el sistema normativo no respeta la garantía de proporcionalidad tributaria.
 - Señala, que de acuerdo al Censo de Población y vivienda 2020 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto a las características de las localidades del Estado de Puebla, advierte por ejemplo que el municipio de San Antonio Cañada, en el que más de la mitad de su población no cuentan con servicio de alumbrado público, igualmente un poco más de la tercera parte de las localidades de los municipios de Palmar de Bravo, Pantepec y Piaxtla, tampoco cuentan con el servicio de alumbrado público.
 - Insiste en que el legislador pasó por alto que para que un derecho, como el generado por el servicio de alumbrado público, sea acorde con el texto supremo, no solo basta con que se satisfaga el principio de proporcionalidad tributaria, sino que, además es menester que se respete el principio de equidad en las contribuciones.

- Afirma que lo anterior permite decir que el diseño normativo de la contribución permite que diversos habitantes de los municipios que no tienen alumbrado público paguen por un servicio que no reciben.
 - Finaliza esgrimiendo que, a pesar de que si bien es cierto el monto de la cuota por concepto del derecho por el servicio de alumbrado público pudiera ser congruente con el costo que para los municipios representa la prestación del mismo en igualdad para todas y todos los gobernados, también lo es que no todos reciben idéntico servicio, pues no existe un esfuerzo uniforme de las autoridades municipales encaminado a que el servicio prestado tenga una cobertura universal.
 - **Cuestiones relativas a los efectos.** Finalmente, se indica que de ser tildadas de inconstitucionales las normas impugnadas, se extiendan los efectos a todas aquellas que estén relacionadas; asimismo, que se vincule al Congreso local a que en lo futuro se abstenga de expedir normas con el mismo vicio alegado.
6. **Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de Presidencia de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad **9/2022** y la turnó a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su trámite y la elaboración del proyecto correspondiente.
7. Por acuerdos de dos y tres de febrero de dos mil veintidós, el Ministro Presidente ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad **13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** y en virtud de la identidad respecto de los Decretos impugnados, se determinó la acumulación a la acción de inconstitucionalidad **9/2022**.
8. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.
9. En el mismo acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora **desechó parcialmente la Acción de Inconstitucionalidad 9/2022 que hace valer la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla**, por lo que respecta a las normas impugnadas que describe en los incisos a) y b) del capítulo respectivo de su escrito de demanda, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto ya que se **actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹, en relación con los diversos 59 y 60², de la Ley Reglamentaria**, pues la acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a dichos preceptos se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha de la publicación de las normas impugnadas.
10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** Por escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gloria Elena Gil Carranco, Directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de Puebla, compareció a nombre del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a rendir el informe solicitado en el que manifestó que es cierto el acto que se le atribuye al Poder que representa, sostiene que dichos actos no son inconstitucionales o inconvenientes, en virtud de que el Gobernador del Estado cuenta con atribuciones relativas a la promulgación, orden de publicación y sanción de las Leyes y Decretos que el Congreso del Estado emana.
- **Facultad legislativa.** Aduce que, en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal, reclamadas, el proceso legislativo fue seguido puntualmente y por tanto no existe ilegalidad en ese aspecto.
 - Alega que el acto legislativo reclamado y su vigencia no vulneran las garantías constitucionales, ya que contienen debida fundamentación y motivación, entendiéndose por esto que el Congreso que expidió la ley está facultado para ello, motivo por lo cual el Ejecutivo ordenó la promulgación respectiva.

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII.

Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

- **Cobro por derecho del servicio de alumbrado público.** Sostiene que las leyes impugnadas, son disposiciones legales de carácter fiscal, normativa y taxativa aprobadas por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ellas se sustenta jurídicamente a cada contribución que se determine en favor de la Hacienda Pública Municipal, acordes con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
 - Insiste que no existe violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que el importe del cobro de la contribución se determina en función del servicio de alumbrado público municipal que en su caso se preste y reciba el contribuyente.
 - De igual forma, manifiesta que los preceptos reclamados no son violatorios del principio de equidad tributaria pues prevén que todo aquel que se ubique en el supuesto de recibir el servicio de alumbrado público, será causante del pago de derechos por los servicios prestados por el Municipio. En ese sentido, hay igualdad en la aplicación de dicho derecho (existe universalidad y generalidad respecto de los sujetos que se situaren en el supuesto señalado).
 - **Legalidad en el pago de derechos.** Señala que las leyes reclamadas, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que prevén cuotas que atienden al costo real del servicio correspondiente prestado por el municipio sobre la expedición de documentos en copias simples y certificadas, por su digitalización o búsqueda, es decir establecen el cobro de un servicio brindando por el Municipio y no así de un impuesto.
 - En el caso, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original, después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, si concuerdan con su original. En ese orden de ideas, dicho cobro por las copias simples y certificadas, por su digitalización o búsqueda, también obedece a la instalación de equipos acordes a la era digital, y la imperiosa capacitación de los servidores públicos que lo ejecuten en todas las funciones operativas.
 - Entonces, en las leyes de ingresos impugnadas, se establece una relación proporcional del esfuerzo requerido para la implementación de los trámites cada vez más óptimos para la población y los datos necesarios se puedan obtener de forma razonable.
11. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** Por escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gilberto Ramón Navarro Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad a rendir el informe correspondiente. En el cual expresa lo siguiente:
- **En cuanto a la procedencia de la acción.** Refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación por parte de las titulares de los órganos protectores de los derechos humanos, para impugnar los decretos en cuestión.
 - Ello, porque las disposiciones impugnadas no contienen normas que establezcan una violación grave a los derechos humanos, y si contienen normas de carácter contributivo y de acceso a la información pública, mismas que escapan de la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para llevar a cabo su impugnación.
 - Sostiene, en primer lugar, que dicha legitimación está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas; sin embargo, las Comisiones accionantes no son los órganos legitimados para el caso que nos ocupa, pues aun cuando el numeral 105, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a ciertos órganos como legitimados para presentar una Acción de Inconstitucionalidad, también lo es que modula dicha atribución en atención a la materia u otras condiciones, siendo el Ejecutivo Federal y no la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quién por ministerio de ley constitucional se le otorga la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo de tipo de violaciones a la Constitución Federal.
 - En segundo lugar, aduce que, tratándose de materia de transparencia y acceso a la información pública, el órgano legitimado para plantear una Acción de Inconstitucionalidad es, en todo caso, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
 - Por lo que el planteamiento de la vulneración a los derechos humanos de seguridad jurídica y proporcionalidad de las contribuciones y demás principios constitucionales, así como la violación al derecho de acceso a la información pública, resulta insuficiente para acreditar la afectación requerida por el texto constitucional.

- De manera que al no contar con legitimación se debe desestimar las acciones de inconstitucionalidad intentadas, debido a que las normas impugnadas no guardan relación material con el supuesto que regula la capacidad para actuar como parte actora.
- **En cuanto al fondo. A.I. 9/2022:** Lo sostenido en el concepto de invalidez por parte de la comisión es infundado, ya que pretende hacer como argumento que las contribuciones de alumbrado público no tienen la naturaleza de derechos, sino que se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica, que corresponde al Congreso del a Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal.
- El cobro del derecho por alumbrado público se encuentra establecido en las diferentes leyes hacendarias de los municipios a lo largo de estos años y todos los ciudadanos han contribuido para financiar ese gasto público, tal y como lo mandata la Constitución Federal.
- De ahí que los derechos por los servicios de alumbrado público no son una nueva contribución, no representan una carga adicional, no son contrarias a las facultades, atribuciones y responsabilidades que la Constitución Federal establece, en su estructura debe considerarse el costo que el servicio representa para el municipio, no así el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.
- La base del cobro de este derecho de alumbrado público es el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, actualizado. Tomando en consideración que se entiende por gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las erogaciones para la prestación de este servicio: el pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, los gastos de infraestructura, los gastos de administración y operación de servicio. Por consiguiente, la base para el cobro de este servicio no es el consumo de energía eléctrica por lo que no tiene razón el actor al señalar que se invaden atribuciones del Congreso de la Unión.
- Sostiene que dichas consideraciones son acordes a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2021, resuelta el treinta de agosto de dos mil veintiuno.
- Aduce que se cumple con el principio de legalidad ya que en la medida en que la totalidad de los elementos fundamentales de la contribución (sujeto, objeto/hecho imponible, cuota o tarifa, momento de causación y modalidad de enero) se prevén en una ley en sentido formal y material debidamente aprobada por el Congreso del Estado.
- Es proporcional ya que la base para el cálculo del derecho es “el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factoraje de actualización”.
- Es equitativa ya que la fórmula que prevén las leyes para los municipios de Puebla está alineada a la que ya validó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consiste en establecer una cuota fija que resulta de dividir todo lo que se gasta el municipio para prestar el servicio de alumbrado público entre el número de personas del mismo municipio.
- Al establecer una cuota homogénea para cada predio, el municipio podrá, a su vez, otorgar estímulos fiscales para garantizar que las cuotas de los pequeños contribuyentes no sean superiores a las que han pagado históricamente.
- **A.I. 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022:** En primer término, hace precisión al marco constitucional de los artículos 31, fracción IV, y 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Aduce, que de los citados preceptos corresponde al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecer los derechos que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, proporcionar información y documentación a particulares, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: oscilando entre los \$1.17 hasta \$42.00 pesos; mientras que las copias certificadas tienen diversos costos en razón de cada hoja, la cantidad a pagar oscila entre los \$18.90 hasta los \$207.00 pesos; y cuando se trata de expedientes de hasta 35 fojas, los costos varían desde los \$134.00 hasta los \$603.50 pesos; establecidos en las Leyes de ingresos impugnados, de los Municipios señalados en la demanda.

- Señala que el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, establece que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución respecto de dichas contribuciones, por lo que no tiene razón la CNDH al considerar que los preceptos impugnados infrinjan a la Constitución Federal, ya que el cobro que está impugnando tiene sustento constitucional, lo que existe es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo que dispone el artículo 6° Apartado A, fracción III, y lo que dispone el diverso 115, fracción IV, inciso c), ambos de la Constitución Federal, pero eso no significa que deban ser declarados inconstitucionales.
 - Afirma que tratando de contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público. Los municipios requieren recabar ingresos que les permitan cumplir cabalmente con su actividad como órgano de gobierno, situación que realiza con el cobro de los derechos, sobre todo, una muy importante y trascendente, la de establecer las condiciones necesarias para la prestación de un servicio público, en beneficio de la población.
 - Suscribe que este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad **15/2019** en la que se analizó la proporcionalidad de diversas normas que establecían derechos por la expedición de copias y constancias, y determinó que la configuración del principio de proporcionalidad tratándose de derechos por la prestación de servicios conforme al cual la cuota debe estar directamente relacionada con el costo que su presentación representa para el Estado. Tratándose del derecho de acceso a la información pública la cuota únicamente puede estar relacionada con el costo que representan los materiales.
 - Insiste que a *contrario sensu*, tratándose de servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, el Estado sí puede incorporar tanto el gasto total del servicio prestado como el factor de aprovechamiento que representa para los particulares la provisión del servicio. Lo que tiene como consecuencia lógica que los Municipios puedan incorporar costos y valoraciones adicionales a los del simple costo de los materiales de reproducción.
 - Señala que la disparidad que existe en los municipios del estado obliga a realizar cobros tan diversos por cuestiones que parecerían menores, por lo cual no resulta razonable comparar a unos municipios frente a otros como lo pretenden las accionantes.
 - En consecuencia, señala que la valoración del principio de proporcionalidad no puede hacerse en una comparación directa entre diversos municipios, sino que deberá estimarse caso por caso.
12. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.
13. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los oficios del Poder Legislativo Local, del Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, del delegado del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los cuales se les tuvo **formulando alegatos** en las presentes acciones de inconstitucionalidad; finalmente se decretó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA.

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, de trece de mayo de dos mil trece; toda vez que en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de unas normas de ingresos municipales del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

15. Las normas combatidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus demandas son los artículos 2, fracción II, apartado 14; 17, fracción I; 18, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 del Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; artículos 2, fracción II, apartado 16; 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3; 19, fracción I;

34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, artículos 2, fracción II, apartado 15; 17, fracción I; 18, fracción I; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 18, fracción I, II, inciso a); 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, artículos 2, fracción II, apartado 19; 18, fracción I; 19, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, artículos 2, fracción II, apartado 16; 18, fracción I; 19, fracción I; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, artículos 2, fracción II, apartado 14; 25, fracción I; 26, fracción I; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, artículos 2, fracción II, apartado 18; 18, fracciones I y III, inciso a); 19, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, artículos 2, fracción II, apartado 17; 16, fracción I; 17, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, artículos 21, fracción I y 22, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, artículos 2, fracción III, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, artículos 2, fracción II, apartado 15; 35, fracción I; 36, fracción I; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 18, fracción I; 19, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del municipio de Zacapoaxtla, artículos 2, fracción II, apartado 16; 19, fracción I; 20, fracción I; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, artículos 2, fracción II, apartado 18; 21, fracción I; 22, fracción I; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, artículos 2, fracción II, apartado 19; 19, fracción I; 20, fracción I; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del municipio de Atzitzintla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del municipio de Axutla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracciones I y III, inciso b); 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, artículos 2, fracción II, apartado 15; 22, fracción I; 23, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, artículos 2, fracción II, apartado 20; 20, fracción I; 21, fracción I; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, artículos 2, fracción II, apartado 14;

20, fracción I; 21, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I y 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I; 22, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, artículos 2, fracción II, apartado 15; 22, fracción I; 23, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, artículos 2, fracción II, apartado 14; artículo 21, fracción I; artículos 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, artículos 2, fracción II, apartado 13; artículo 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del municipio de Hueyapan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, artículos 2, fracción II, apartado 13; 22, fracción I; 23, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 23, fracción I; 24, fracción I; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 22, fracciones I y III, inciso a); 23, fracción I; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, artículos 2, fracción II, apartado 14; artículo 21, fracción I; artículo 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochmiltzingo, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b); 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, artículos 2, fracción II, apartado 15; 22, fracción I; 23, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, artículos 2, fracción II, apartado 14; 61, fracción I; 62, fracción I; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, artículos 2, fracción II, apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 23, fracciones I y III, inciso b), 24, fracción I, 52 y 53 la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, artículos 2, fracción II, apartado 16; 22, fracción I; 23, fracción I; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de

Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 18, fracción I, 19, fracción I, 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 20, fracción I, 21, fracción I, 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I; 22, fracción I; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, artículos 2, fracción II, apartado 18; 19, letra b, incisos b) y c); 20, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21 fracción I, 22, fracción I; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 22, fracción I, 23, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I, 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, artículo 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53. de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec, artículos 2, fracción II, apartado 16; 20, fracción I; 21, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracciones I y IV, inciso a); 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I, 22, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, artículo 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, artículos 20, fracción I y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I; 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 52 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I, 22, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, artículos 2, fracción II, apartado 15; 21, fracción I; 22, fracción I; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I, 22, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, artículos 2, fracción II, apartado 15; 23, fracción I, 24, fracción I, 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Tochmilco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxiaco, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, artículos 2, fracción II, apartado 14; 22, fracción I, 23, fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracciones I y III, inciso c), 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, artículos 2, fracción II, apartado 16; 21, fracción I, 22, fracción I, 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, artículos 2, fracción II, apartado 14; 21, fracción I, 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, artículos 2, fracción II, apartado 13; 21, fracción I, 22, fracción I, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, artículos 19, fracción I, y 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, artículo 46, fracciones III, incisos a), b), c) y e), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15, y 46, fracción III, inciso d), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, artículos 18, fracción I y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, artículos 16, fracciones I y IV y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, artículo 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, artículos 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, artículos 21, fracción I y 22, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan, artículo 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec, artículo 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzacoatlán, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, artículos 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, artículo 2, fracción II, apartado 14, artículos 21, fracción I y 22, fracción I, 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueytamalco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, artículos 21, fracciones I y III, incisos a) y b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, artículos 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Olintla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, artículos 28, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), y 28, fracción I, inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, artículos 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, artículos 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, artículos 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan, artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquián, todas las legislaciones del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD.

16. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.
17. En ese sentido, las normas cuya declaración de invalidez se solicita en las acciones de inconstitucionalidad **9/2022**, **13/2022**, **14/2022**, **18/2022** y **22/2022** fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar las acciones transcurrieron del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno al veintiséis de enero de dos mil veintidós; del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno al veintisiete de enero de veintidós; del treinta de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de enero de dos mil veintidós; del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al veintinueve de enero de dos mil veintidós y del uno al treinta de enero de dos mil veintidós, respectivamente.
18. Consecuentemente, dado que las acciones de inconstitucionalidad se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticinco (acción de inconstitucionalidad **9/2022**), veintiséis (acciones de inconstitucionalidad **13/2022** y **14/2022**), veintiocho (acción de inconstitucionalidad **28/2022**) y treinta y uno (acción de inconstitucionalidad **22/2022**) de enero de dos mil veintidós, respectivamente, resulta oportuna su presentación.

IV. LEGITIMACIÓN.

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente y la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, están legitimados para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.
20. Asimismo, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Al respecto, de acuerdo con el diverso 15, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como el 42, apartado B, fracciones II, IV y V, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,⁵ el Presidente y Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tienen la facultad de representar legalmente a dicho órgano.
21. El escrito inicial está firmado por José Félix Cerezo Vélez y Jorge Arroyo Martínez, en su carácter de Presidente y Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, respectivamente, y para acreditarlo ofreció el primero de los referidos, copia certificada del acuerdo de designación del Congreso del Estado de Puebla de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se le designó como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad y el segundo exhibió copia certificada del nombramiento de ocho de noviembre del mencionado año, expedido a su favor con el cargo que se ostenta. Consecuentemente, la Comisión accionante tiene legitimación procesal activa y está representada por personas legalmente facultadas para ello.
22. Ahora, en términos de los artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde al Presidente de la referida Comisión su representación legal, por lo que, si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción es María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta del citado órgano mediante acuerdo de designación correspondiente emitido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dicha funcionaria está facultada para promoverla.
23. Cabe precisar que se impugnan preceptos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla expedidas por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, por la búsqueda y certificación de información relacionada en unos casos con el derecho al acceso a la información y en otros no, lo cual los promoventes estiman violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la información, legalidad, reserva de ley, legalidad tributaria, entre otros.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

24. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.
25. Al respecto, el Poder Legislativo local en su informe señala que las promoventes carecen de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues refiere están legitimadas únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos y violación grave a estos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁴ **Ley Reglamentaria de la materia**

“**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

⁵ **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...].”

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

“**Artículo 42.** La Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos estará adscrita a la Presidencia y a cargo de un Titular, auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

B. Atribuciones en materia de Asuntos Jurídicos: [...]

II. Promover las demandas y representar a la Comisión en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...]

IV. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que competan a la Comisión, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;

V. Elaborar las demandas de acción de inconstitucionalidad que promueva la Comisión, en términos del artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el seguimiento de esos procedimientos hasta su total conclusión. [...]

26. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como acontece en el caso.⁶
27. Esta aseveración se fortalece con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)”**.⁷
28. Igual respuesta se da en cuanto a la alegada falta de legitimación propuesta por el poder legislativo local en relación con las normas de búsqueda y certificación de información, pues si bien es verdad que el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6° constitucional (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que si en éstas se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos valores a través de la acción de inconstitucionalidad.
29. De igual forma, el Poder Legislativo estatal planteó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la constitucionalidad de normas de carácter contributivo, así como aquéllas vinculadas a la transparencia, acceso a la información y protección de datos, al estar fuera de su ámbito competencial; sin embargo, este Tribunal Pleno desestima esta propuesta, en tanto, como quedó precisado en los párrafos anteriores de esta resolución, cualquier norma que involucre derechos humanos, con independencia de sus características, se encuentra dentro de las facultades de las Comisiones accionantes para solicitar su inconstitucionalidad a través del presente medio de control constitucional.
30. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.
31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

32. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, se dividirá el estudio en tres subapartados: (i) contribución por la prestación del servicio de alumbrado público; (ii) cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública; y, (iii) cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)

VI.1. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público.

33. Las Comisiones accionantes plantean la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, que establecen derechos por alumbrado público por vulnerar, por una parte, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria, y por otra, los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

⁶ Sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponentes: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, respectivamente, 4 de diciembre de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 20/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 26 de septiembre de 2019.

⁷ Tesis P./J. 31/2011, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 870, registro digital 161410.

34. Al respecto, argumentan, en esencia, que los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Puebla, al establecer la base para el cálculo de este derecho no se basan en lo que realmente le cuesta al municipio el alumbrado público; sino que se basa en el gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización, por lo que en el caso la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto de servicio de alumbrado público, sino a un hecho pasado diverso, esto es, un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal.
35. Por lo que hace a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, refiere esencialmente y reitera que la base para el cálculo del pago del derecho no puede ser el gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio el ejercicio fiscal inmediato anterior, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización, aduce que no puede ser fijo, este debería variar mes con mes, en función del aumento y disminución en el número de propietarios o poseedores de bienes inmuebles.
36. Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal⁸, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el de los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación.
37. El principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras.
38. Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: **“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”**⁹ e **“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**¹⁰.
39. De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:
- Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
 - El cobro de contribuciones imprevisibles;
 - El cobro de tributos a título particular y
 - Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
40. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:
- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y,
 - Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

⁸ Constitución Federal.

⁹ “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

41. En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la cual fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro: **“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE¹¹”**.
42. De dicho criterio se pone de manifiesto que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.
43. Aunado a ello, la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.
44. Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:
- a) De cuota fija:** Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.
- Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.
- b) De cuota variable:** En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.
45. Las anteriores consideraciones fueron retomadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **47/2019** y su acumulada **49/2019**,¹² en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por violentar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que no establecía en términos monetarios la base gravable de la contribución a cargo de los sujetos obligados por la norma, sino que facultaba al Municipio para que, en un periodo de noventa días naturales, lo determinara con base en los convenios necesarios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes, a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. De ahí que se estimara que dicha norma no otorgaba la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, sin que pudiera considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado público fuera de tal especificidad técnica que ameritaran una delegación de facultades, al constituir un gravamen de cuota fija en el que no podía prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.
46. Ahora bien, este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **10/2021**,¹³ reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, por considerar que, si establecía en sus primeras siete fracciones los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues identificaba al objeto (la

¹¹ Tesis P./J. 72/2006, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918, registro digital 174924.

¹² Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019.

¹³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 10/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de agosto de 2021.

prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinte), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

47. Conforme a lo anterior, en la especie sucede esencialmente lo mismo, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, toda vez que los artículos impugnados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por este Alto Tribunal.
48. Para verificar lo anterior, traeremos al estudio la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2022, a manera de ejemplo, ya que todas las normas reclamadas están redactadas en la misma forma.

“Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2022

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Zapotitlán Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. (...)

II. DERECHOS:(...)

14. Por los servicios de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 39. Es objeto de este Derecho, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, cualquier lugar de uso común.

Para la Prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 40. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 41. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidos del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio entre su vida útil por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargada de dichas funciones.

ARTÍCULO 42. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será de:

\$167.89

ARTÍCULO 43. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrados de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO 52. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicio de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 42 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del: 93.5%.

ARTÍCULO 53. Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

49. Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2007**,¹⁴ en la cual se reconoce la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, así como en la referida acción de inconstitucionalidad 10/2021, en la que reconoció la validez del artículo 26, fracciones de la I a la VI, VII, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien el alumbrado público, se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado.

¹⁴ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 25 de junio del 2007.

50. En ese entendido, señaló este Tribunal Pleno que debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.
51. Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.
52. Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por este Alto Tribunal señalados en párrafos preferentes, los artículos reclamados sí establecen los elementos del derecho, pues se puede identificar las características del derecho:
- a) Objeto**, la prestación del servicio de alumbrado público, en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier lugar de uso común.
- b) Sujetos**, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio (propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el municipio).
- c) Base**, gasto anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, actualizado.
- d) Cuota mensual**, la cuota mensual es fija y se determina en cada ley municipal.
- e) Época de pago**, mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministrador de energía eléctrica; o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.
53. Por lo anterior podemos apreciar que el hecho imponible real se encuentra en la base, ello lleva a concluir que en efecto se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los derechos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar el hecho imponible real, el cual es el determinante para distinguirlos entre un impuesto y un derecho.
54. De este modo, no obstante que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, aduce que las contribuciones establecidas en las diversas normas impugnadas consisten en un impuesto al consumo de energía eléctrica, ya que al establecer la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que responde a un hecho pasado diverso ajeno a la actividad municipal, lo cierto es que como se ha señalado se trata de un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que realizan los municipios.
55. Ahora bien, aduce la Comisión accionante que se vulnera la proporcionalidad tributaria al determinar cuotas diferentes para cada municipio, sin embargo como se estableció en párrafos precedentes cada municipio determinó la cuota mensual para el pago de derecho del servicio de alumbrado público, apegándose a las características que deben contener los derechos para diferenciarse de los impuestos, por tanto cada municipio erogó gastos diferentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior para proporcionar el servicio, de ahí la diferencia de cuotas, así como lo infundado de los correlativos argumentos de invalidez.
56. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.
- VI.2. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.**
57. La Comisión accionante indica que los artículos reclamados, que prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas **no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.**
58. Añade que lo anterior es así, ya que prevén tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por lo tanto, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

59. Expresa que el principio de proporcionalidad tributaria exige que se establezcan contribuciones cuyos elementos –hecho y base imponible– guarden concordancia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.
60. Así, señala como lo **relativo a la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria**, y sostiene que los preceptos impugnados vulneran dicho principio al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los referidos municipios por la búsqueda y expedición de documentos, ya sea mediante copias simples y/o copias certificadas, de forma que el legislador local debió establecer tarifas acordes a las erogaciones que les representan a los ayuntamientos la prestación de tales servicios.
61. Ello, pues el monto a pagar por la expedición de una sola copia simple oscila entre los \$1.17 (un peso 17/100 M.N.) hasta los \$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); mientras que las copias certificadas tienen diversos costos en razón de cada hoja, pues la cantidad a pagar oscila entre los \$18.90 (dieciocho pesos 90/100 M.N.) hasta los \$207.00 (doscientos siete pesos 00/100 M.N.); y cuando se trata de expedientes de hasta 35 fojas, los costos varían desde los \$134.00 (ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) hasta los \$603.50 (seiscientos tres pesos 50/100 M.N.).
62. Por otro lado, las leyes de ingresos de diversos municipios prevén cobros por la digitalización de documentos, cuya tarifa a pagar oscila entre los \$3.15 (tres pesos 15/M.N.) hasta \$39.00 (treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por hoja.
63. Expresa que los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones, pues las tarifas no guardan relación directa con los gastos que le presentan a los ayuntamientos involucrados la prestación de esos servicios.
64. Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos precedentes que las tarifas relativas a la búsqueda y reproducción de información en copias simples y certificaciones de los documentos solicitados que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.
65. Que las disposiciones controvertidas se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, por lo tanto, para la determinación de las cuotas por concepto de derechos de servicios ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado la ejecución del servicio en cuestión, por lo cual, la cuota que establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.
66. Estima que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad necesaria para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que impliquen un gasto para el municipio que justifique el monto establecido por el legislador local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.
67. Sostiene que cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, también se considera desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de hojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.
68. En cuanto al cobro de certificaciones, la Comisión accionante estima que también resultan desproporcionados los montos previstos en algunas de las leyes controvertidas, pues si bien el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación, sino que también implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, se da lugar a la relación entablada entre las partes que no es ni puede ser de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
69. Refiere que las cuotas, en caso de que la entrega de información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que significa que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

70. En cuanto a este tema, explica que el Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
71. Lo anterior, indica, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
72. Que ese criterio se puede observar en las jurisprudencias de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”**¹⁵ y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**.¹⁶
73. En cuanto al tópico cuestionado indica que las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las ahora cuestionadas, establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
74. Además, refiere que las Salas precisaron que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
75. Al respecto, las Salas establecieron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
76. A partir de lo anterior, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
77. Que precisaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
78. Tales precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”**¹⁷, así como la tesis de rubro, de la Segunda Sala que dice: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**.¹⁸

¹⁵ P./J. 2/98. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, número de registro 196934.

¹⁶ P./J.3/98. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, número de registro 196933.

¹⁷ Tesis 1a./J. 132/2011, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

¹⁸ Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

79. Así, con base en estas consideraciones que son aplicables al presente caso, se procede analizar a manera de ejemplo, tres de las disposiciones reclamadas, ya que el resto de las normas se encuentran estructuradas de manera similar:

Ley de Ingresos del Municipio de Acajete

Artículo 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$104.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$104.00
- Por hoja adicional	\$1.70

Ley de Ingresos del Municipio de Acajete

Artículo 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$283.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$207.00
- Por hoja adicional	\$1.40

Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco

Artículo 18. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales.

a) Por cada hoja, incluyendo formato	\$118.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas.	\$118.00
c) Por hoja adicional.	\$1.35
III Por la prestación de otros servicios:	
e) Por la búsqueda de documentos en el archivo de concentración Municipal.	\$555.00
f) Por expedición de copias simples que obren en el archivo Municipal.	
(...)	
2. Información del archivo de concentración hasta 35 fojas.	\$41.00
3. Por foja adicional.	\$1.35

80. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la prestación del servicio de búsqueda en unidades de medida y actualización, y la tasa dependerá del tipo de copia que se solicite.
81. Ahora, de la búsqueda en internet que constituye un hecho notorio para este tribunal, el precio de una fotocopia en el Estado de Puebla se advierte que oscila entre \$0.40 (cuarenta centavos) y \$1.50 (dos pesos con cincuenta centavos), aproximadamente, por página.¹⁹
82. En cuanto hace a las **copias certificadas** para los municipios es de entre \$104.00 y \$283.00 pesos, por cada hoja.

¹⁹ Al efecto pueden consultarse las páginas de internet siguientes: <https://www.planetamexico.com.mx/papelerias-michaca-F1207C60019D>
<https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/puebla/1>

83. Por tanto, cobrar las cantidades previstas por el legislador por las entregas de las copias, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado, pues no responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.
84. A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo alega la accionante, toda vez que no guarda una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia, ni con el costo que implica certificar un documento.
85. Es cierto que en el supuesto relativo a las certificaciones el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
86. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal estima que las porciones de los preceptos analizados en este subapartado contravienen el principio de seguridad jurídica al establecer un parámetro mínimo y máximo para el cobro del derecho por la certificación de documentos.
87. Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.
88. Por tanto, **procede invalidar las normas reclamadas**. Consideraciones generales a las aquí expresadas fueron desarrolladas en las diversas acciones de inconstitucionalidad **15/2019**,²⁰ **93/2020**²¹ y **105/2020**.²²
89. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VI.3. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública).

90. La Comisión accionante sostiene que los numerales reclamados de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, prevén cobros injustificados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples y copias certificadas.
91. Por tanto, aduce que los citados preceptos vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que los rige, reconocidos en los artículos 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se indica a continuación.
92. Así expone la Comisión accionante el marco constitucional y convencional del derecho de acceso a la información. Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional comprende: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) el derecho de ser informado (recibir).
93. Añade que ese derecho garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado de los archivos, registro y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida la búsqueda y, por otra parte, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información.

²⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 30 de septiembre de 2019.

²¹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020.

²² Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 105/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 8 de diciembre de 2020.

94. Destaca que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en establecer la doble vertiente del derecho de acceso a la información, como garantía individual y como derecho colectivo o garantía social.
95. Indica que el principio de gratuidad contemplado en el artículo 6o. constitucional, implica que su ejercicio debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando, en su caso, sea procedente, justificado y proporcional.
96. En las discusiones que dieron origen a la reforma y adiciones al artículo 6o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información en su fracción III como una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no les generará costo alguno.
97. El Máximo Tribunal del país ha resuelto que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Para ello debe analizarse si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.
98. La Comisión accionante sostiene que, de un examen a las normas reclamadas, se desprende que 217 de ellas establecen un cobro de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional) por cada hoja certificada que se entregue a una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información.
99. Señala, además, que la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, contiene diversos cobros por la reproducción de documentos que se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a las siguientes cuotas:
 - Las primera veinticinco copias simples serán sin costo, a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio un monto de \$3.15 pesos (tres pesos 15/100 moneda nacional).
 - Por hoja certificada se cubrirá una cuota de \$18.90 pesos (dieciocho pesos 90/100 moneda nacional).
 - La digitalización de las primeras veinticinco hojas será sin costo, pero a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio un monto de \$3.15 pesos (tres pesos 15/100 moneda nacional).
100. Refiere que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, impera el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación; cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la información.
101. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes que, en estos casos, se debe determinar si dichas tarifas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, pues conforme al artículo 134 de la Constitución General, los recursos económicos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, además el gasto público siempre debe buscar las mejores condiciones de contratación.
102. Así, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que, atendiendo al principio de gratuidad, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en el cual explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.
103. En esa tesitura, recaía en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones impugnadas, por proporcionar información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.
104. De suerte que, si no existe razonamiento que justifique el cobro por la reproducción de información con una base objetiva, ello solo puede significar que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria sin contemplar el costo real de los materiales empleados en la reproducción de la información en copias simples y certificadas, por lo que las normas combatidas violan el principio de gratuidad en el acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.
105. A manera de corolario, la promovente señala que las normas impugnadas impactan desproporcionadamente al gremio periodístico al cobrar la búsqueda de documentos y, por ende, ello tiene un efecto inhibitor en el ejercicio de una profesión lícita.

106. Por otro lado, destaca que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **20/2019**, decretó la invalidez de normas que establecían cobros desproporcionales e injustificados de diversas leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y, además, vinculó al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstuviera de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en términos de lo resuelto en ese fallo.
107. A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos resulta necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad **5/2017**, **13/2018** y su acumulada **25/2018**, **21/2019**, **18/2019**, **12/2019** y **15/2019**²³ y más recientemente en las acciones de inconstitucionalidad **4/2021**,²⁴ **51/2021**,²⁵ **77/2021**²⁶ y **97/2021**²⁷ en las que se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, en las que se analizó el contenido del artículo 6, fracción III, constitucional, haciéndose énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.
108. Este principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁸ que dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada. Asimismo, en el diverso 141²⁹ se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
109. Es decir, tanto la Constitución Federal como la Ley General relativa son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.
110. Específicamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad **13/2018** y su acumulada **25/2018**,³⁰ este Tribunal Pleno indicó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo relevante, del dictamen de la Cámara de Diputados, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.

²³ Sentencias recaídas a las Acciones de Inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, así como las diversas 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de noviembre de 2017; 6 de diciembre de 2018; 3, 5, 5 y 30 de septiembre de 2019; respectivamente.

²⁴ Sentencia recaída a las Acción de inconstitucionalidad 4/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de septiembre de 2021.

²⁵ Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021.

²⁶ Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021.

²⁷ Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 97/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 18 de noviembre de 2021.

²⁸ **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

²⁹ **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

³⁰ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018.

111. En aquella acción también se hizo referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **5/2017**,³¹ en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.
112. Se concluyó entonces que el texto constitucional establece con precisión la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.
113. Así, el Pleno determinó que en términos de los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.
114. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.
115. Preciso que, de acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, pero cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.
116. Agregó que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Refirió como sustento de tal determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98 citada en el apartado anterior.
117. En resumen, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.
118. Los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.
119. En efecto, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.
120. Lo anterior, porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
121. Si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.

³¹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017.

122. En caso de incumplir ese deber, como ya se mencionó, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
123. Aunado a lo anterior, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos, pero en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.
124. Con base en el parámetro fijado, a continuación, se examinará la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas, para esto se traerán cinco de las normas reclamadas a manera de ejemplo, ya que todas se encuentran redactadas de forma similar.

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria.

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento en cuyo caso causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00

II. ...

Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles.

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento en cuyo caso causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00

II. ...

Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa.

ARTÍCULO 62. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento en cuyo caso causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00

II. ...

Ley de Ingresos del Municipio Puebla.

ARTÍCULO 46. Los derechos por expedición de certificaciones y constancias se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

...

III. Por la reproducción de documentos que obren en los archivos de las dependencias u organismos municipales:

1. Las primeras veinticinco copias simples serán sin costo, **a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$2.10**
2. Por hoja certificada:
3. Las primeras veinticinco hojas simples serán sin costo, **a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.15**

125. Las normas transcritas prevén las tarifas aplicables por la prestación del servicio de certificación de datos o documentos en \$22.00 pesos (veintidós pesos 00/100 moneda nacional).
126. Así, como el cobro por hoja extra por el escaneo de documentos de \$2.10 (dos pesos 10/100 moneda nacional), en copias simple y \$3.15 (tres pesos 15/100 moneda nacional) en copia certificada.

127. Por lo tanto, las disposiciones reclamadas establecen el cobro de **copias certificadas**, así como el **escaneo de documentos** en la norma reclamada de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, lo cual si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.
128. Y esto es así, porque en materia de acceso a la información en el que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.
129. Aunado a lo recién apuntado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.
130. Luego, en la presente Acción de Inconstitucionalidad, el legislador no justificó en el proceso legislativo que dio origen a las normas cuestionadas la razón para imponer que el costo de las copias certificadas para los municipios de cuyas normas se reclama la invalidez, esto es, el cobro de tales copias en \$22.00 (veintidós pesos 00/100 moneda nacional), para los supuestos que especifican, de lo que resulta la inconstitucionalidad de las normas.
131. De igual forma, el numeral 46, fracción III, inciso d) numerales 1, en la porción normativa “a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10”, 2 y 3, en la porción normativa “a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio \$3.15”, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, igualmente el legislador no justifica en la exposición de motivos que dio origen a la norma cuestionada la razón para imponer el costo y justificar un precio unificado únicamente a razón de la certificación o no, sin importar el tamaño de la hoja, o el peso que pueda llegar a tener el archivo electrónico.
132. Asimismo, cabe señalar que en el caso de copias certificadas, ha sido criterio de esta Suprema Corte³² que la solicitud y pago correspondiente implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo; por ende, a diferencia de las copias simples, que son reproducciones fotográficas de documentos, las certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide y presumen una copia auténtica de un instrumento al haber sido comparado con su original y confrontarlo para reiterar que concuerdan.
133. Sin embargo, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por el servicio señalado. Por tanto, **procede invalidar las normas reclamadas**.
134. Similares consideraciones, con sus matices, fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **21/2020**.³³
135. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³² Como se advierte de los criterios: tesis 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital 160577, de rubro: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”;; tesis 1a. CCCII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1047, registro digital 2004687, de rubro: “DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]”; y tesis 2a. XXXIII/2010 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274, registro digital 164477, de rubro: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”.

³³ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 21/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 23 de noviembre de 2020.

VII. EFECTOS.

136. Debido a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, y en términos de lo dispuesto en este fallo, procede declarar la invalidez de las disposiciones siguientes:

Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Artículos para el Ejercicio Fiscal de 2022 de Leyes de Ingresos 2022; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 18, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracciones III, incisos a), b), c) y e), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, para el ejercicio fiscal 2022; 16, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 18, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacapoaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec; 21, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, para el ejercicio fiscal 2022; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Atzitzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Axutla; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 21, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, para el ejercicio fiscal 2022; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción I, de la Ley

de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán en Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21, fracciones I y III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepic; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 21, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 22, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, para el ejercicio fiscal 2022; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochmilzingo; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Tlapanalá; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 21, fracciones I y III, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 19, letra b, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 21, fracciones I y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán.

Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública).

Artículos 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 19, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracción III, inciso d), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada hoja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacapoaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Acteopan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec; 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Atzitzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Axutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla de Madero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchitla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatauca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueyapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueytamalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de los Reyes de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olinthla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracción I, inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochmilzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 22, fracción I, de la Ley de

Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 22, fracción I, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán; todas las legislaciones del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

137. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.
138. Por otro lado, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.
139. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.
140. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VIII. DECISIÓN.

141. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, Apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 2, fracción II, Apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 2, fracción II, Apartado 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiauutla, 2, fracción II, Apartado 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 2, fracción II, Apartado 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 2, fracción II, Apartado 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 2, fracción II, Apartado 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 2, fracción II, Apartado 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 2, fracción II, Apartado 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 2, fracción III, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 2, fracción II, Apartado 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 2, fracción II, Apartado 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 2, fracción II, Apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 2, fracción II, Apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 2, fracción II, Apartado 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 2, fracción II, Apartado 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de

la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 2, fracción II, Apartado 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 2, fracción II, Apartado 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepic, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 2, fracción II, Apartado 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 2, fracción II, Apartado 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Palmar de Bravo, 2, fracción II, apartado 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 2, fracción II, Apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 2, fracción II, apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 2, fracción II, Apartado 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 2, fracción II, Apartado 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 2, fracción II, Apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlaltancaleca, 2, fracción II, Apartado 16; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de Los Ranchos, 2, fracción II,

Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Anicano, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Yeloixtlahuaca, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador El Seco, 2, fracción II, Apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador Huixcolotla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 2, fracción II, Apartado 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 2, fracción II, Apartado 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 2, fracción II, Apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepc, 2, fracción II, Apartado 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 2, fracción II, Apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochmilco, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de

la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, para el Ejercicio Fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracción I y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán, 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 17, fracción I y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiantla, 18, fracciones I, II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 18, fracción III y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango, 18, fracción I, y 19, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, 25, fracción I, y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres, 46, fracciones III, incisos a), b), c) d) y e), numerales 1, en su porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en su porción normativa 'a partir de la veintiséis se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, 35, fracción I, y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera, 16, fracciones I y IV, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, 18, fracciones I y III, inciso a), y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán, 16, fracción I, y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo, 18, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán, 19, fracción I, y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizeyan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayototxo de Guerrero, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzacoahuacan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal, 21, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Chilchotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas, 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán, 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza, 22, fracción I, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, 21, fracciones I y III, incisos a) y b), y 22, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepe, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, 23, fracción I, y 24, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, 22, fracciones I y III, inciso a), y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 28, fracciones I, incisos a), b) c), d), numeral 1, y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 21, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 61, fracción I, y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, 23, fracciones I y III, inciso b), y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtilán, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, 18,

fracción I, y 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 23, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, 21, fracciones I y III, inciso b), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac, 21, fracciones I y III, inciso c), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec, 19, letra b, incisos b) y c) y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiutzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nautzontla, 22, fracción I, y 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoatepec, 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 21, fracciones I y IV, inciso a), y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Zapotitlán, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla, 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan y 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, para el Ejercicio Fiscal 2022, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.1, denominado "Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público", consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracción II, apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 2, fracción II, Apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 2, fracción II, Apartado 15; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 2, fracción II, Apartado 15; 32, 33, 34, 35, 36, 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 2, fracción II, Apartado 19; 40, 41, 42, 43, 44, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 2, fracción II, Apartado 16; 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 2, fracción II, Apartado 14; 44, 45, 46, 47, 48, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 2, fracción II, Apartado 18; 39, 40, 41, 42, 43, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 2, fracción II, Apartado 17; 35, 36, 37, 38, 39, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 2, fracción III, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 2, fracción II, Apartado 15; 55, 56, 57, 58, 59, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 2, fracción II, Apartado 15; 35, 36, 37, 38, 39, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 2, fracción II, Apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla; 2, fracción II, Apartado 16; 34, 35, 36, 37, 38, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 2, fracción II, Apartado 18; 46, 47, 48, 49, 50, 59 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 2, fracción II, Apartado 19; 49, 50, 51, 52, 53, 63 y 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39,

40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempán; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacán; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axutla; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 2, fracción II, Apartado 20; 49, 50, 51, 52, 53, 62 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 2, fracción II, Apartado 14; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; los Artículos 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlátlauca; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxitlán; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepe; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 2, fracción II, Apartado 13; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 2, fracción II, Apartado 14; 42, 43, 44, 45, 46, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Palmar de Bravo; 2, fracción II, Apartado 14; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 2, fracción II, Apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 2, fracción II, Apartado 15; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 2, fracción II, Apartado 13, 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 2, fracción II, Apartado 14; 79, 80, 81, 82, 83, 98 y 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 2, fracción II, Apartado 4; 18, 19, 20, 21, 22, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlatlancaleca; 2, fracción II, Apartado 16; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41,

42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de Los Ranchos; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Anicano; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Yeloixtlahuaca; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador el Seco; 2, fracción II, Apartado 14; 36, 37, 38, 39, 40, 49 y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio San Salvador Huixcolotla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 2, fracción II, Apartado 13; 37, 38, 39, 40, 41, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 2, fracción II, Apartado 18; 41, 42, 43, 44, 45, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 2, fracción II, Apartado 14; 35, 36, 37, 38, 39, 50 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec; 2, fracción II, Apartado 16; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 57 y 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 52 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 52 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 2, fracción II, Apartado 15; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 52 y 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 2, fracción II, Apartado 15; 42, 43, 44, 45, 46, 55 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochmilco; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 53 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 2, fracción II, Apartado 14; 40, 41, 42, 43, 44, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán todos Santos; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 2, fracción II, Apartado 16; 41, 42, 43, 44, 45, 54 y 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 2, fracción II, Apartado 14; 39, 40, 41, 42, 43, 52 y 53 de la Ley

de Ingresos del Municipio de Zautla; 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla y, 2, fracción II, Apartado 13; 38, 39, 40, 41, 42, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec, Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública", consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 18, fracciones I, III, incisos e) y f), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 18, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 25, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracciones III, incisos a), b), c) y e), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 16, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 18, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicoteppec; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacapoaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec; 21, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatepan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Atzitzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Axutla; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 21, fracción I, y 22, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Cuautinchán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 21, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueyapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 21, fracciones I y III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 21, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 22, fracciones I y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracciones I, incisos a), b) c), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochimilzingo; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 21, fracciones I, incisos a), b) y c) y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 23, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Seco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Verde; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Tepango de Rodríguez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 21, fracciones I, inciso a), y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 21, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 21, fracciones I y III, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 19, letra b, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 21 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoatepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 21, fracciones I y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 131, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo el artículo 46, fracción III, numerales I y III, del Municipio de San José Chiapa, respecto del cual votó por su validez, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)", consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Acatlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco; 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla; 18, II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango; 19, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros; 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres; 46, fracciones III, incisos d), numerales 1, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por cada hoja tamaño carta u oficio: \$2.10', 2 y 3, en la porción normativa 'a partir de la veintiséis, se cobrará por el escaneo de documentos por cada foja carta u oficio: \$3.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepetec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacapaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec; 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Atzitzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Axutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla de Madero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzacoatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo de Arenas 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Mena; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Chico; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán el Grande 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueyapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del municipio de Hueytamalco; 21, fracción I, y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiztiltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero; 22, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Lafragua; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tlatlauquitepec; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilán de Serdán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 24, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 22, fracción I, Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 28, fracciones I, inciso d), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego la Mesa Tochmilzingo; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtilán; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Seco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador el Verde; 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochmilco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán Todos Santos; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonáhuac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; 22,

fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepic; 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamatlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuiztzingo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) Determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) Vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) Notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticinco de octubre de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022 Y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 Y 22/2022.

En sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con relación al tema VI.1 de dicho asunto, relativo a la **“Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público”**, me manifesté a favor del reconocimiento de validez de las diversas disposiciones de

leyes de ingresos municipales reclamadas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2022; sin embargo, formulo el presente voto concurrente para expresar las razones por las cuales considero que este caso es sustancialmente distinto a los sistemas analizados en la diversa **acción de inconstitucionalidad 10/2021**, relativa a leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro, así como en la **acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, relacionada con leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca, donde la mayoría de los integrantes del Pleno sostuvieron la validez de ambos mecanismos de cálculo del derecho de alumbrado público sobre la base del costo total del servicio, pero **con la diferencia de que en ninguno de esos asuntos, se precisaba en la ley respectiva lo que le correspondía pagar a cada contribuyente**, dejando al arbitrio de la autoridad administrativa la cuantificación del tributo con la agravante de que en la segunda de dichas acciones —Oaxaca— se introduce un elemento de imposible valoración, como es el grado de **beneficio directo o indirecto**, que recibía cada inmueble a partir de la cercanía con las luminarias.

En efecto, en esta **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**, se analizaron normas que establecían un sistema para el cobro del derecho relativo al servicio de alumbrado público en diversos Municipios del Estado de Puebla, preceptos que contenían una estructura similar, por lo que, a manera de ejemplo, podemos tener en cuenta el relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, que fue materia de impugnación en dicho asunto:

Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, Puebla, para 2022

“ARTÍCULO 2, Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Zapotitlán Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. (...)

II. DERECHOS:(...)

14. Por los servicios de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 39. Es objeto de este Derecho, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, cualquier lugar de uso común.

Para la Prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 40. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 41. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidos del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio entre su vida útil por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargada de dichas funciones.

ARTÍCULO 42. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022, será de: \$167.89

ARTÍCULO 43. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará

conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrados de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

[...]

ARTÍCULO 52. Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicio de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 42 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente formula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 42 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del: 93.5%.

ARTÍCULO 53. Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado” [lo resaltado es propio].

Como se observa, las normas que fueron analizadas en materia de derechos por alumbrado público municipal contienen cada uno de los elementos necesarios para el cobro del derecho de alumbrado público en cada Municipio, tomando como base el gasto total anual que le fue generado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, con motivo, precisamente, de la prestación del servicio que realiza en su propio territorio. Lo anterior, a la luz de erogaciones concretas, como son: I) El pago a la empresa suministradora de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio; II) Los gastos de ampliación, instalación reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias para su prestación; III) Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio entre su vida útil por el total de luminarias; y, IV) Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargada de dichas funciones.

Gastos que, en todo caso, se actualizan a valor presente conforme a un factor que se obtiene dividiendo el índice de precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

En ese sentido, como ha reconocido este Alto Tribunal en sus precedentes, en la medida en que el alumbrado público se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes y transeúntes del ente municipal, el sistema previsto por el legislador poblano busca distribuir el gasto de manera proporcional entre todos los beneficiarios, teniendo en cuenta el costo que le generó al Ayuntamiento su prestación en el ejercicio fiscal anterior. De ahí, que cada Municipio determine su cuota mensual por el pago del servicio público, pues ello se hace depender de las propias erogaciones que haya efectuado para su prestación.

El precedente en donde se ha sustentado tal validez deriva de lo resuelto por este Alto Tribunal en la **acción 15/2007**, el veinticinco de junio de dos mil siete, donde se reconoció la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, y se

consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente pueda apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, resultaba claro que dicho precepto sí establecía un derecho y no un impuesto, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado.

Ahora bien, en el precedente derivado de la **acción de inconstitucionalidad 10/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se analizaron nueve preceptos contenidos en leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro. Los primeros ocho artículos son del tenor siguiente:

Leyes de Ingresos Municipales de Querétaro para 2021	
1. AMEALCO DE BONFIL	
<i>Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación a que, para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por este artículo: \$4,000,000.00</i>	
2. ARROYO SECO	
<i>Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público, atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por este artículo \$750,000.00</i>	
3. CADEREYTA DE MONTES	
<i>Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público atender a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación a que, para su cobro, se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por este artículo \$5,390,719.00</i>	
4. COLÓN	
<i>Artículo 27. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por este artículo \$12,000,000.00</i>	
5. CORREGIDORA	
<i>Artículo 25. El Derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a lo siguiente causará y pagará:</i>	
<i>I. Lo que instituya el convenio que para tal efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad o con la entidad que así se determine para tal efecto.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por esta fracción \$25,905,627.00</i>	
<i>II. Para efectos del cobro de este derecho, el Municipio podrá realizarlo de manera directa a través del mecanismo que así se determine o por afijación (sic) proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos que corresponde a una causación anual, siendo que el pago podrá efectuarse en forma mensual, bimestral o semestral.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,034,660.00</i>	
6. EZEQUIEL MONTES	
<i>Artículo 26. Por la prestación del Servicio de Alumbrado Público y en la determinación del Derecho correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios en relación a que para su cobro, se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cualquiera que sea la naturaleza jurídica actual de dicho organismo.</i>	
<i>Ingreso anual estimado por este artículo \$7,560,000.00</i>	

7. HUIMILPAN

Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atienda a la firma del Convenio con la Comisión Federal de Electricidad.

Ingreso anual estimado por este artículo \$3,388,018.00

8. JALPAN DE SERRA

Artículo 26. Para la determinación del cobro del Derecho de Alumbrado Público se hará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro en relación al Convenio que al efecto se celebre con la Comisión Federal de Electricidad.

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,796,797.00

De estos artículos se desprende, en esencia, que regulan dos aspectos:

1. Que el derecho de alumbrado público se determine conforme la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, es decir, conforme el sistema diseñado en esa ley; y

2. Que la recaudación del derecho se lleve a cabo mediante la firma de un convenio con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), es decir, en estos municipios el pago de esa contribución no se realiza directamente en las oficinas de los Ayuntamientos, sino mediante el cargo respectivo en los recibos de consumo de energía eléctrica que expida la CFE a sus usuarios, tal como lo autoriza el artículo 116 de dicha Ley de Hacienda, al establecer: **“Los ayuntamientos están facultados para determinar la forma del cobro de este derecho, siendo de manera directa, previéndose en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.”**

Es por esa remisión a la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro, que el análisis de los elementos de la contribución debe centrarse en lo que dispone esa ley en su artículo 117¹, del cual se advierte que los derechos de alumbrado público atienden a elementos ajenos a este servicio, tales como: **1)** La superficie del terreno; **2)** La superficie de la construcción; **3)** El uso o destino del predio; y, **4)** El valor catastral del inmueble.

Debido a lo anterior, considero que conforme a los recientes precedentes del Tribunal Pleno, la invalidez de las ocho normas, deriva no por violación al principio de legalidad, sino por **infringir el principio de proporcionalidad en materia de derechos**, ya que en como esas ocho leyes de ingresos no regularon los elementos de los derechos de alumbrado público, el artículo 117 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro adquiere aplicación para regular el procedimiento de liquidación previsto en este precepto, por lo que desde mi punto de vista, **sí hay certidumbre en la forma como se determinará el gravamen**, aunque al diseñar el sistema el legislador local adoptó un procedimiento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado inconstitucional, consistente en graduar el monto de los derechos a partir de la dimensión de los inmuebles, de sus construcciones, de su destino, e inclusive, de su valor catastral, **elementos todos ajenos al costo que le cuesta al ente municipal prestar el servicio de alumbrado público.**

¹ “Artículo 117. Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente, establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente: El derecho será calculado a cada propietario o poseedor de predios, de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble para lo cual se definen los siguientes conceptos:

- a) Coeficiente expresado en días de Salario Mínimo de la Zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie del terreno.
- b) Coeficiente expresado en días de Salario Mínimo de la Zona, por metro cuadrado, aplicado por predio a la superficie construida.
- c) Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base del valor catastral del mismo para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al cinco por ciento de la superficie del terreno.
- d) Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio sobre la base el (sic) valor catastral del mismo para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios. Se excluyen de este cargo a aquellos predios de uso mixto habitacional comercial o habitacional artesanal cuyo avalúo catastral no exceda el equivalente a 6000 días de Salario Mínimo de la Zona.

La base del derecho por servicio de alumbrado público será el resultado de sumar el coeficiente "A" por el número de metros cuadrados del terreno, más el coeficiente "B" multiplicado por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente "C" multiplicado por el valor catastral del inmueble; cuando se trate de inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios, se sumará adicionalmente el coeficiente "D" multiplicado por el valor catastral del inmueble, resultando la cantidad anual a pagar, pudiendo cobrar en forma mensual, bimestral o anual.

Se define el valor de los coeficientes así:

COEFICIENTE	VALOR DEL COEFICIENTE EXPRESADO EN VSMGZ
A	0.2
B	0.15
C	0.0001
D	0.0035"

En la referida **acción 10/2021**, también se analizó el artículo 26, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, cuya estructura es la siguiente:

9. MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad y a las siguientes consideraciones:

I. Es objeto de este Derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de El Marqués, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público;

III. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del Derecho de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 entre el índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de diciembre de 2019. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal publicará en la Gaceta Municipal, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el Derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 8% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este Derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este Derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la

Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

IX. El servicio de mantenimiento de alumbrado público al interior de condominios será valorado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento de Alumbrado Público, debido a que dará preferencia a su actividad de servicios públicos, considerándose a éste como aplicación de servicio. Sin importar el tipo de condominio de que se trate se cobrará 1.25 UMA por luminaria (lámpara o reflector), debiéndose considerar que dicho costo no incluye el material requerido para su instalación, el cual deberá ser proporcionado por el solicitante del servicio.

Ingreso anual estimado por este artículo \$34,588,336.00

[lo resaltado es propio].

De este precepto también observo que se **viola el principio de proporcionalidad tributaria**, ya que su párrafo expresamente establece que en la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de manera que en este caso la norma también incurre en el mismo vicio que las referidas ocho disposiciones antes comentadas.

En cuanto al sistema de cobro de los derechos de alumbrado público, en este caso la norma prevé un sistema dual y optativo en el que los contribuyentes pueden elegir entre pagar directamente el tributo en las oficinas del Ayuntamiento determinado conforme el sistema previsto en la Ley de Hacienda Municipal, o bien, aceptar un cargo que se haga en los recibos de la CFE, hasta por un monto máximo del **8% del consumo**, pero **tampoco precisa cuál será el mecanismo para graduar ese porcentaje hasta su punto máximo**, de manera que también **genera incertidumbre** en los contribuyentes sobre la cantidad que finalmente deberán pagar, **con dos** agravantes.

La primera, porque esta opción (**fracción VII, párrafos segundo y tercero**) invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que al adoptar como base de los derechos de alumbrado público el **consumo de energía eléctrica**, ello implica un impuesto sobre ese energético, materia que está reservada para el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a), de la Constitución Federal; y la segunda, porque el hecho de que la **fracción XI**, establezca un derecho adicional, sobre la misma base del derecho que se pague por el servicio de alumbrado público, ello **constituye una contribución sobre el pago de otra**, lo cual resulta **violatorio del principio de proporcionalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Finalmente, considero necesario explicar las diferencias del asunto que motiva este voto, con las normas que fueron analizadas en la diversa **acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós. En dicho asunto, se analizaron dos categorías de preceptos:

PRIMERA CATEGORÍA DE NORMAS CON REDACCIÓN SEMEJANTE²

Ley de Ingresos de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para 2022

“Artículo 34. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.”

SEGUNDA CATEGORÍA DE NORMAS CON REDACCIÓN SEMEJANTE³

² Leyes de Ingresos de los Municipios de Asunción Ocotlán, Santa María Yalina, San Antonino el Alto, San Luis Amatlán, Mixistlán de la Reforma, San Pedro Topiltepec, San Pedro Huilotepec, San Agustín Amatengo, San Juan Juquila Mixes, San Mateo Río Hondo, Santo Domingo Tonalá, Santiago Minas, Santa Inés Yatzeche, San José del Progreso, Santa Ana Del Valle, Santa María Totolapilla, Santiago Jocotepec, Santiago Nejapilla, San Pedro Jocotipac, Constancia Del Rosario, San Andrés Dinicuiti, Santa María Tataltepec, San Pedro Mixtepec, San Miguel Del Río, Santa Catalina Quieri, Santa María Tonameca, San Lucas Camotlán, San Francisco Sola, Villa de Tamazulápam del Progreso, San Felipe Jalapa de Díaz, San Melchor Betaza, Sitio de Xitlapehua, Fresnillo de Trujano, San Andrés Sinaxtla, San Nicolás Hidalgo, Asunción Cacalotepec, Magdalena Teitipac, Santa Inés del Monte, Santa María Alotepec, Santo Domingo Chihuitán, San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2022.

³ Leyes de Ingresos de los Municipios Matías Romero Avendaño, Santiago Nilttepec, Santiago Huajolotitlán, Cuilapám de Guerrero, Santa Cruz Amilpas, Santo Domingo Ingenio, Teotitlán de Flores Magón, Santo Domingo de Morelos, San Andrés Zautla, Santo Domingo Petapa, Tlacolula de Matamoros, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Yaxe, San Mateo Sindihui, Natividad, San Sebastián Coatlán, San Martín Toxpalán, San Jacinto Amilpas, Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, San Lorenzo Cacaotepec, Magdalena Jaltepec, Santo Domingo Armenta, Santa Catarina Ixtepeji, Santo Domingo Albarradas, Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2022.

Ley de Ingresos de Matías Romero, Oaxaca, para 2022

“Artículo 80. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y sólo para el caso de que estas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07, y 4% para las trífases OM, HM, HS, y HT.”

Las normas de la primera categoría simplemente establecen que el pago de los derechos por alumbrado público: ***“se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca”***, lo cual resulta inconstitucional, toda vez que tal ordenamiento prevé en su artículo 41 que ***la base de este derecho consiste en el importe del consumo de energía eléctrica***, aplicando tasas del 8% para las tarifas clasificadas por la CFE como ***“01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07”*** y 4% para las tarifas ***“OM, HM, HS, y HT”***; todo lo cual se traduce en un ***impuesto a la energía eléctrica e invade, por consecuencia, las facultades del Congreso de la Unión***, como ha observado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes.

Por su parte, las normas de la segunda categoría prevén que los derechos por alumbrado público se enterarán a la CFE, con un límite del 8% del consumo de energía eléctrica, para las tarifas ***“01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07”*** y 4% para las tarifas ***“OM, HM, HS y HT”***; con lo cual prácticamente también se impone una ***contribución por el consumo de energía eléctrica con la consecuente invasión de las atribuciones de la Federación***.

No obstante, en ese precedente se analizó un caso especial, el relativo al Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, cuyos preceptos disponen:

Artículo 109. Los elementos de la contribución denominada ‘derecho por servicio de alumbrado público’ o ‘DAP’, se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.”

“Artículo 110. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

I. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se benefician con la prestación del mismo. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

a. Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

b. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, perfilados para hacer uso de ellos.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada “Comisión Federal de Electricidad”.

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.”

“Artículo 111. Servirá de base para el cálculo de este derecho el Costo Anual Total por concepto de suministro de Energía Eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, dividido entre todos los beneficiarios directos e indirectos.”

“Artículo 112. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE). Siempre y cuando dicho pago no represente más del 8% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.”

“Artículo 113. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.”

La Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, a diferencia de los demás ordenamientos citados, **establece todo un sistema de recaudación de los derechos por alumbrado público** en sus artículos 109 al 113.

De dicho sistema, en mi opinión, resulta inconstitucional todo el artículo 112, porque si bien interpretado dicho precepto dentro de ese sistema, se advierte que, **en este peculiar caso**, el legislador no gravó el consumo de electricidad, porque **adoptó como base de los derechos de alumbrado público el costo total del sostenimiento del servicio**, lo cierto que al momento de regular el prorrateo entre los contribuyentes, se utilizaron en el artículo 110 los elementos ***“beneficio directo”*** y ***“beneficio indirecto”*** para determinar lo que les corresponde pagar a cada uno.

Al respecto, debemos recordar que en la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 185/2021**, el once de octubre de dos mil veintidós, relativa a preceptos contenidos en leyes de ingresos del Estado de Tlaxcala, se determinó que del servicio de **alumbrado público** se benefician no solo los dueños de predios, comercios, negocios, empresas industriales o comerciales, sino también los peatones y los conductores de los vehículos, sobre quienes no se impone este derecho, porque se trata de **sujetos indeterminados**; de lo que se sigue que **este servicio es indivisible**, por lo que precisar en qué grado se beneficia cada individuo resulta muy complicado.

En ese contexto, el sistema que ahí se analizó para el cálculo de los derechos por alumbrado público clasifica a los contribuyentes beneficiados en forma ***“directa”*** e ***“indirectamente”***, y para ello incluye a todas las personas que tengan contrato con la CFE, de manera que basta con tener el servicio de energía eléctrica para automáticamente ser beneficiario del alumbrado público, aunque no haya luminarias en las proximidades del inmueble.

Por otro lado, la clasificación del tipo de beneficio, ***“directo”*** o ***“indirecto”***, bajo esa normativa, depende del tipo de contrato que tenga el usuario de energía eléctrica, al señalar el último párrafo del artículo 110 que: ***“La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado”***; con lo cual se hace depender el supuesto ***“beneficio”*** del **tipo de tarifa de suministro eléctrico que deban pagar los contribuyentes, elemento totalmente ajeno al “beneficio” supuestamente recibido**, de ahí la invalidez de todo el artículo 112 referido.

Atento a estas diferencias, es que me pronuncié en esta **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022** por el reconocimiento de validez de las diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales reclamadas del Estado de Puebla, para el ejercicio 2022, pero con este voto concurrente, pues ***se trata de un caso distinto a los sistemas analizados en las acción de inconstitucionalidad 10/2021, de leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro; y la diversa 44/2022 y acumuladas 45/2022 y 48/2022, relativa a leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca.***

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de doce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022 Y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 Y 22/2022.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en las que se analizaron diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

En este caso, las accionantes demandaron, entre otros temas, la invalidez de diversas normas que establecen el cobro del servicio por alumbrado público. El Tribunal Pleno reconoció, por mayoría de ocho votos¹, la validez de dichas disposiciones con base en las consideraciones expuestas en la acción de inconstitucionalidad 10/2021².

La declaratoria se sustentó, en esencia, en que las normas impugnadas, al igual que las estudiadas en el citado precedente, establecen con claridad los elementos del derecho por servicio de alumbrado público consistentes en objeto, sujetos, base, cuota y época de pago.

Motivos de la concurrencia.

Si bien coincido con la declaratoria de validez, considero necesario exponer las razones que me llevaron a tal conclusión. En mi opinión, debió hacerse un estudio específico y analítico de algunas de las normas impugnadas porque difieren sustancialmente de los contenidos normativos analizados en la acción de inconstitucionalidad 10/2021, es decir, no basta llegar a conclusiones totalitarias basadas en precedentes, sino analizar el punto diferenciador en cada caso concreto.

Es importante tener en consideración que en esa acción de inconstitucionalidad no se reconoció la validez de todas las normas que establecían el derecho de servicio de alumbrado público pues se declaró la invalidez de un precepto que establecía que para el cobro del derecho se debe atender a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad y otorgaba la opción de pagar ese tributo ante ese organismo cuando la cuota no excediera del ocho por ciento del consumo de energía eléctrica³.

En el citado precedente se sostuvo que esa norma transgredía el derecho de legalidad porque dejaban margen al municipio para determinar la forma de cobrar del derecho mediante la celebración del convenio con la empresa suministradora de energía eléctrica y que además generaba inseguridad jurídica para los sujetos del derecho porque no sabrían a qué atenerse.

¹ De las Ministras Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Ortiz Ahlf (Ponente) y la suscrita quien anunció voto concurrente, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

² Resuelta el treinta de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

³ **Artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués en el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal de 2021**, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 26. En la determinación del Derecho de Alumbrado Público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, **en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad** y a las siguientes consideraciones: [...]

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad **lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica**, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.

En este caso, **dicha cuota no podrá exceder del 8% del consumo respectivo**. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este Derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público que proporciona el Municipio. [...]

En el caso de las normas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, algunas hacen alusión a la posibilidad que tiene la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para recaudar el tributo con sustento en los convenios celebrados con el municipio.

A manera de ejemplo, se cita el artículo 43 del Municipio de Zapotitlán, Puebla, cuyo contenido es similar al de todas las normas municipales impugnadas en materia de derecho por servicio de alumbrado público:

Artículo 43. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. **Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o**
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Como se observa, al establecerse la época y lugar de pago, el legislador dispuso la posibilidad que el derecho se pague mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa suministradora de energía eléctrica, y facultó al municipio para celebrar los convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo de recaudación.

Los preceptos impugnados con esa estructura normativa guardan cierta similitud con la norma que fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 10/2021 y, por ello, considero que debió hacerse un pronunciamiento particularizado para reconocer su validez.

Desde mi perspectiva, a diferencia de la norma que fue objeto de aquel asunto, las impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad **no facultan al organismo suministrador de energía eléctrica** para recaudar en todos los casos el derecho de servicio de alumbrado público y **no establecen para el cálculo del monto del derecho algún elemento vinculado con el suministro de energía eléctrica.**

Lo anterior porque la fracción II de las normas impugnadas establecen que el pago del derecho podrá hacerse de forma mensual, semestral o anual si se realiza **directamente ante la tesorería municipal**, y ello evidencia que la empresa suministradora de energía **no tiene la facultad exclusiva de recaudar el derecho.**

Además, **la recaudación no se condiciona a que en la cuota deban introducirse elementos del cobro del servicio de energía eléctrica** que pudieran convertir al derecho por servicio de alumbrado público en un impuesto de facultad exclusiva del Congreso de la Unión como aconteció en la norma estudiada en la acción de inconstitucionalidad 10/2021.

Desde mi óptica, la facultad que se otorga en las normas impugnadas al organismo suministrador en mención es meramente **subsidiaria de la labor del municipio para recaudar el derecho de alumbrado público,** lo que encuentra justificación en la finalidad de facilitarle a los municipios el cobro del derecho.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.1870 M.N. (dieciocho pesos con un mil ochocientos setenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5175 y 11.6357 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.25 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 5.03 (cinco puntos y tres centésimas) en marzo de 2023.

Ciudad de México, a 11 de abril de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Información del Sistema Financiero, Dr. **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.